

2015
1S

TRADE LAW & CUSTOMS ^{magazine}

el ADN del Comercio Exterior y Aduanas



**La Resolución
Miscelánea Fiscal
y Reglas de Carácter General en
Materia de Comercio Exterior**

**La Fiscalización
Aduanera
y los Derechos Humanos**

**ANEXO 31
Un nuevo reto para
las IMMEX en 2015**

**ANEXO 24
Evolución y Retos**





Derecho Fiscal, Administrativo, Comercio Exterior y Aduanas
Litigio, Auditoría, Consultoría, Capacitación



Despacho especializado en Comercio Exterior y Aduanas

Nuestras **Estrategias Innovadoras**
nos han permitido
lograr lo que parece imposible,
en el marco de la ley.

Nuestros clientes son nuestra mejor referencia.

Defensa y Seguro Jurídico + Consultoría y Estrategia Fiscal
+ Auditorías Preventivas y de Cumplimiento Aduanero + Certificación de Operador Económico Autorizado
+ Certificación de IVA-IEPS + Capacitación

info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009

**Director Editorial**

Fabián Octavio de la Torre de Stéffano

Director Comercial

Ernesto Méndez Regalado

Dirección de Publicidad e Imagen

Daniella Martínez Rodríguez

Distribución Nacional

Érika de la Torre

Edición Ortográfica

Juan Tototzintle Nava

Diseño Gráfico

DIES Agencia Creativa

TLC Magazine

Tel. 01 (664) 634 01 89

01 (664) 682 39 01

contacto@tlcmagazine.com.mx

suscripciones@tlcmagazine.com.mx

www.tlcmagazine.com.mx

Alguien ingresa a su computadora, navega por internet, selecciona un artículo en venta y lo adquiere, se trata de una aplicación que contiene un nuevo diseño de zapatos, la descarga y la información comienza a viajar por internet desde un servidor en Michigan, Estados Unidos con destino a una pequeña laptop localizada en México. La información terminó de transmitirse, el usuario abre la aplicación y da "click" en imprimir, nuevamente la información viaja, en esta ocasión desde la laptop a una impresora 3D, la cual empieza a generar una figura tridimensional, al inicio parece una figura amorfa, pero con el tiempo va adquiriendo sentido y en cuestión de unos minutos muestra al paciente usuario el resultado final, un par de zapatos que fueron importados desde Michigan hasta México en cuestión de instantes y sin necesidad de mayores trámites aduanales. Las acciones antes descritas pueden verse desde varias ópticas, en un primer plano encontramos que lo antes descrito engloba un acto de comercio exterior, pero en un segundo plano dichas acciones pueden verse o entenderse como un cronómetro en cuenta regresiva acusando un cambio radical en la forma en comerciar productos y en la forma de controlar dicho comercio a través de las fronteras. En otras palabras, cuando el cronómetro llegue a ceros (lo cual no tomará mucho tiempo), estaremos en una época donde las aduanas y el despacho aduanero tal y como lo conocemos no serán más que viejas obsolescencias de un pasado arcaico.

Este fenómeno no le es exclusivo a las aduanas, sino por el contrario, la evolución tecnológica se ha vuelto tan común que forma parte de nuestras vidas. Así como en el caso anterior, otro ejemplo es el del sector energético, donde las nuevas tecnologías permiten generar electricidad sin emitir CO₂, tal es el caso de las llamadas energías renovables, que no son otra cosa sino energía que se toma de medios naturales y se transforma en energía eléctrica, como los la energía solar, la energía eólica, la energía geotérmica entre otras. Estas nuevas tecnologías han producido cambios importantes en nuestro entorno, ya que de una u otra forma han empezado a formar parte de nuestras vidas. Cada vez es más común divisar un prado con molinos de viento que convierten la energía eólica en energía eléctrica, o bien, un campo o una construcción con fotoceldas que transforman la energía solar en electricidad. Como podemos observar, la implementación de tecnolo-

gías novedosas suele traer consigo nuevas actividades que requieren ser reguladas por la ley. En el caso del sector energético, las fotoceldas y los molinos de viento -por citar los equipos y dispositivos más comunes- han acercado a los particulares a esquemas de generación de energía, lo cual ha contribuido de cierta manera a una serie de reformas legales relativas a la industria eléctrica en México, mediante la cual el legislador ha permitido, bajo ciertos márgenes, la generación y cogeneración de energía eléctrica por parte de particulares, así como su comercialización, exportación e incluso importación, generando así todo un mercado eléctrico tanto al interior como al exterior de país. Así como en el ejemplo anterior, donde un usuario adquirió el diseño de zapatos para su elaboración privada mediante impresoras 3D, importándolos de manera electrónica, sin necesidad de llevar a cabo los trámites aduaneros convencionales, hoy en día, con la reforma energética una empresa puede importar electricidad generada en otro país, acto que por su especial naturaleza tampoco se encuentra sujeto a los despachos aduaneros convencionales, aunque en ocasiones más de uno desearía que la autoridad aduanera ejerciera físicamente el despacho aduanero sobre una descarga de 1MW.

Si bien, ya se tocaron de forma muy somera algunas razones que impulsaron la reforma energética, es importante mencionar en que consiste la misma. La reforma energética es un conjunto de nuevas leyes y reglamentos emitidos por el poder legislativo y la modificación de otras leyes ya existentes. Dentro de las nuevas leyes encontramos a la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, así como la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Energía Geotérmica. Por su parte, dentro de las leyes existentes que tuvieron modificaciones, encontramos la Ley de Inversión Extranjera y la Ley Minera.

Dicha reforma energética, a través de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento permite y regulan la venta de energía entre particulares, lo cual impactará directamente en los precios por el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello atraerá mayor competencia al sector energético y acercará a los particulares con nuevas tecnologías que permitan reducir los costos en el consumo de energía eléctrica.

Actualmente nos encontramos en una época de ajustes en el que autoridades y empresas deben cooperar para implementar de forma efectiva los alcances y objetivos que se buscan lograr a través de la reforma energética, ajustes que consisten en la reasignación de facultades y tareas por parte de la autoridad, nuevos derechos y obligaciones para los particulares.

TLC Asociados, S.C., por su parte ha asumido su rol, representando a industrias y empresas interesadas en obtener los beneficios de la reforma energética ante las autoridades correspondientes en México, como lo es la Secretaría de Energía a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) principalmente, así como el SAT buscando conciliar las necesidades del sector privado con los requerimientos de la autoridad de conformidad con la ley aplicable, toda vez que existe en el país un alto interés en la adquisición de nuevas tecnologías que permitan la generación de energías renovables tanto para el autoabastecimiento como para su venta, lo cual, aunado con la apertura a la inversión extranjera al sector ha generado un ambiente propicio para empresas extranjeras que no son ajenas a estos cambios.

Defensa y Seguro Jurídico

- Somos responsables de la seguridad jurídica de las operaciones de Comercio Exterior de importadores y exportadores. Actualmente blindamos 9 millones de pedimentos a nivel nacional.

- Hemos logrado del 2006 a la fecha recuperar y evitar que nuestros clientes tuvieran que cubrir créditos fiscales por un monto acumulado de más de 4 mil millones de pesos, lo que representa el PIB de Chile.

- Defensa exitosa de 28 procedimientos de cancelación de patente de Agente Aduanal.



Derecho Fiscal, Administrativo, Comercio Exterior y Aduanas
Litigio, Auditoría, Consultoría, Capacitación

¿SABÍAS QUÉ? El 100% de certeza en la solución favorable de nuestros asuntos resulta de nuestra especialización en materia fiscal, Comercio Exterior y Aduanas.

“Despacho único en México que se atreve a defender lo que otros consideran imposible en el marco de la ley”

info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009

Índice



La Clasificación Arancelaria

de Productos Químicos

Lic. Claudia Zamudio Urrutia

06



Las Importancia de la

Clasificación Arancelaria

V.A. Rubén Gonzales Contreras

14



La SEGURIDAD:

una inversión rentable

Lic. Carlos Eduardo Farfán Echeverri

18



ANEXO Un Nuevo Reto para las

31 IMMEX EN 2015

Lic. Yadira Donghu

22



Las Academia de

DERECHO FISCAL

del Estado de Baja California

Dr. Alfonso Pérez Becerril

26



La Validación

Electrónica de Pedimentos

Lic. Octavio de la Torre de Stéffano

30



ANEXO 24

Evolución y Retos

Lic. Guillermo Jiménez Mendoza

40



MULTA por Transmisión Electrónica

de la Información de las Mercancías en el COVE

Lic. Eduardo García

44



Incontitucionalidad en el ARTÍCULO 13

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Lic Nadia Ávila López

50



Las Cartas de Intención

Lic. José Luis Mora Alba

56

62

Mercancía Embargada

Pago por

Lic. Jesús Hernández



68

OPERACIÓN TECNIFICADA

Respuesta ante el NEEC

Lic. Hamdel Domínguez



72

Manejo y Conservación

de Documentación que Ampare Operaciones de Comercio Exterior

Lic. Jorge Enrique Ávila Valencia



80

NOTA INFORMATIVA

Reglamento de Ley Aduanera

Lic. Nadia Ávila López



88

Declaración de Marcas

en Operaciones Aduaneras

Lic. Jorge Enrique Ávila Valencia



104

La Fiscalización Aduanera

y los Derechos Humanos

Mtro. Ismael Chacón G.



112

La Resolución Miscelánea Fiscal

y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Lic. Gerardo Mejorado Ruíz



118

La Regla General 2^A

V.A. Rubén Gonzalez Contreras



126

Evolución de la Subvaluación de Mercancías

Y la importancia de los métodos de valor en el Reglamento de la Ley Aduanera

Lic. Octavio de la Torre de Stéffano





La
Clasificación
Arancelaria
de Productos Químicos

Lic. Claudia Zamudio Urrutia



En esta ocasión se comentarán aspectos esenciales para establecer la correcta fracción arancelaria de las mercancías sujetas de Comercio Exterior pertenecientes al Sector Químico

Hace algunos años los productos de este sector se ubicaban en los capítulos que conforman la Sección VI de la TIGIE (artículo 1 de la LIGIE), por lo que, las mercancías estaban perfectamente localizadas desde el capítulo 28 al 40, pero en la actualidad, al pretender clasificar productos químicos, debemos forzosamente ir más allá del universo de mercancías de estos capítulos o de la propia Sección.

Esta situación se ha presentado como consecuencia del avance de la ciencia, de la tecnología, de la creación de nuevos productos, etc., los productos químicos ya no son únicos o exclusivos de los capítulos en mención, por lo que ahora es sustancial conocer aspectos que son básicos para estar en posibilidades de conocer la mercancía, identificarla y después determinar una fracción arancelaria, estos son entre otros: el origen, composición o

constitución, ingredientes, uso, función, sinónimos, nombre comercial, nombre común, fórmulas desarrolladas y condensadas, entre otros datos que nos van a ayudar a ser más precisos en lo que a la fracción arancelaria de químicos.

Adicionalmente a estos datos, se deberá tomar en cuenta lo que establece la nomenclatura así como los textos de las Notas Explicativas, debido a que podemos encontrar fuera de la Sección VI nuestro producto aunque comercialmente sea tratado como una sustancia, preparación o mezcla, conformada por sustancias o productos químicos.

Es importante comentar que, para la utilización de las Reglas Generales y las Complementarias, se deberá de observar que la Regla General 2 no se aplica para los productos de la Sección VI, ya que el espíritu de esta regla se ve reflejada en la Nota Legal 3 de la Sección VI, sin embargo, para los productos del Capítulo 38, sí se puede utilizar. En lo que respecta a la aplicación de los lineamientos establecidos en la RG 3, siempre se deberá buscar que no existan Notas ya sea de Sección o de Capítulo que no permitan su utilización, siendo esta regla la última opción.

En la actualidad, al pretender clasificar productos químicos, debemos forzosamente ir más allá del universo de mercancías de estos capítulos o de la propia Sección.



Estructura de la Sección VI y contenido de sus Capítulos

Esta Sección está conformada por 11 capítulos, cuyos títulos encontramos a continuación:

28 Productos químicos inorgánicos: Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras e isótopos.



29 Productos químicos orgánicos: Solo comprende en principio los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, salvo las disposiciones de la nota 1 del capítulo.



30 Productos farmacéuticos: Incluye dosificados, acondicionados a granel, etc.



31 Abonos: Comprende, en general, la mayor parte de los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales.



32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas: Consiste en las preparaciones utilizadas en las operaciones de curtido o precurtido de los cueros o de las pieles (extractos curtientes de origen vegetal, productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con productos curtientes naturales y rindentes artificiales para curtición), materias colorantes vegetales, animales o minerales o de origen sintético y la mayor parte de las preparaciones obtenidas a partir de estas materias (colores para cerámica, pinturas, tintas, etc.), barnices, diversas preparaciones, secativos, mastiques, etc.



33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.



34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable: Aquí se clasifican los productos obtenidos por tratamiento industrial de grasas o de ceras, productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, ceras preparadas, algunos productos de limpieza, velas, etc., algunos productos artificiales, agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.



35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.



36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables: Comprende las mezclas de productos químicos caracterizados por contener el oxígeno necesario para su combustión y cuya descomposición provoca el rápido desprendimiento de un gran volumen de gases a temperatura elevada: pólvoras y explosivos preparados, además de algunos accesorios básicos para la deflagración de estos productos: cebos y cápsulas fulminantes, cordones detonantes, etc., y a otros productos preparados a partir de sustancias explosivas, inflamables, combustibles o pirofóricas para producir un efecto luminoso o sonoro, una humareda, una llama o chispas, como los artículos de pirotecnia, los fósforos (cerillas), el ferrocerio y ciertos combustibles.



37 Producto fotográficos o cinematográficos: Comprende las placas, películas, filmes, papel, cartulina, cartón y textiles destinados a la reproducción fotográfica o cinematográfica, monocroma o en colores y recubiertos con emulsión, sensible a la luz o a otras radiaciones con energía suficiente para hacer reaccionar las superficies sensibles a los fotones (o fotosensibles).



38 Productos diversos de las industrias químicas: Agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.



Pero no podemos dejar de lado a los capítulos 39 y 40 que no forman parte de esta Sección, sin embargo, son considerados del Sector Químico, y por ello, los mencionamos a continuación:

39 Plástico y sus manufacturas: Las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

40 Caucho y sus manufacturas: Comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.



Cada Sección e incluso, cada Partida y Subpartida tienen una naturaleza distinta, esto significa que, no se aplica la misma metodología de clasificación para un producto alimenticio que para una sustancia química, por lo que, será necesario conocer a profundidad los lineamientos de las secciones, partidas y subpartidas en donde se pretende ubicar la mercancía.

Cuando se habla de clasificar químicos, no es suficiente conocer esta Sección y así se recurrirá a las demás que integran la tarifa arancelaria. Para esto, a continuación tenemos algunos capítulos que se deben tomar en cuenta:

Algunos capítulos a considerar.

Como la mercancía se sale del campo de aplicación de los capítulos enunciados, debemos profundizar en otros capítulos que a simple vista no estarían relacionados con químicos, esto sería entre otros los siguientes:

- ✦ **Capítulo 12:** Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
- ✦ **Capítulo 13:** Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, o sea jugos y extractos de plantas.
- ✦ **Capítulo 15:** Grasas y aceites de origen animal y vegetal

Ejemplo:

En el capítulo 12 se ubican las plantas en polvo que pueden ser destinados para diversos usos tales como: perfumería, medicina, como insecticidas, parasiticidas.



- ✦ **Capítulo 25:** Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
- ✦ **Capítulo 26:** Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
- ✦ **Capítulo 27:** Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Consecuentemente deberemos conocer el alcance y contenido de las Notas de Sección de Capítulo o de Subpartida que van más allá de la Sección VI, ya que estas pueden afectar de manera significativa la clasificación arancelaria, como ejemplo de esto, tenemos el siguiente caso:



SECCIÓN VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Ejemplo 1:

Se pretende importar la mercancía denominada "carbono 14", mismo que se usa en Biología para el estudio del funcionamiento o desarrollo de determinados órganos animales o vegetales, al respecto la Nota Legal 1 de la multicitada Sección enuncia:

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

Esta nota establece que, toda mercancía aunque corresponda a las especificaciones de otras partidas de la Nomenclatura, así como todos los elementos químicos radiactivos y los isótopos radiactivos, tomando en cuenta sus compuestos químicos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, se deberá clasificar en dichas partidas.

Ejemplo 2:

El cloruro de sodio y el glicerol si son radiactivos, se clasifican en la partida 28.44 y no en las partidas 25.01 o 29.05.

Notas.

Del mismo modo, si son radiactivos, el alcohol etílico, el oro o el cobalto se clasifican en la partida 28.44, sin tener que tomarse en consideración otras partida.

Adicionalmente, las Notas Explicativas mencionan: "Los elementos transformados así se llaman isótopos radiactivos artificiales. Entre ellos se han registrado cerca de 500 de los que casi 200 tiene ya aplicaciones prácticas. Además del uranio 233 y de los isótopos del plutonio, que se examinarán posteriormente, se pueden citar, entre los más importantes, el hidrógeno 3 (tritio), el carbono 14,"

Con esta información, es innegable que este producto, se clasifica en esta partida 2844.

Información básica para determinar la fracción Arancelaria

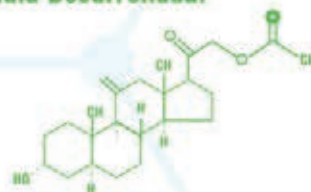
La información mínima con la que deben contar los importadores y exportadores para obtener la fracción arancelaria es la siguiente:

1. Nombre comercial.
2. Sinónimos.
3. Número de CAS (Chemical Abstracts Service)
4. Merk Index.
5. Fórmula desarrollada y condensada.
6. Presentación.
7. Uso.
8. Función.

Mercancía: Alfadolone Acetate

Fórmula Condensada:
C₂₃H₃₄O₅

Fórmula Desarrollada:



En algunas ocasiones y por razones muy particulares, las empresas no proporcionan la información necesaria para clasificar, esto deriva en que la fracción arancelaria sugerida puede no ser la correcta ya que se está omitiendo información que las empresas no consideran relevante, esos detalles no comentados, son datos sustanciales para la clasificación de productos.

De lo anterior, se deriva que, la presentación del producto es muy importante, pues existen partidas que la consideran como un elemento determinante.

Ejemplo:

La mercancía a clasificar es conocida como "SIDURON", este es un compuesto químico con acción biocida, específicamente, se usa para la destrucción de plantas herbáceas o bien, para evitar su desarrollo, este producto se identifica consecuentemente, como un HERBICIDA.

Ya que lo identificamos plenamente, ahora se deberá de cuestionar acerca de su presentación, de tal forma que, este producto se venderá, en envases de plástico y estará acondicionado para su venta al por menor, con esto, ahora procedemos a analizar el contenido de los textos de las Notas Legales y de las Notas Explicativas.

En las Notas Explicativas de la partida 3808, se cita que, un producto está acondicionado si se trata de recipientes metáli-

cos o cajas de cartón para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales como: bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares, y siempre que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

De esto se deriva que, será un producto de la partida 3808 si y solo si esta acondicionado, en caso contrario, será de la partida 2924 y su tratamiento corresponderá a los productos de constitución química definida que se presentan a granel.

Más adelante y de forma textual, las Notas Explicativas de la partida en análisis definen:

Los herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.

Los herbicidas son productos químicos que se utilizan para regular el crecimiento de las plantas indeseadas o destruirlas. Algunos herbicidas se aplican por contacto en las partes o semillas en reposo de los vegetales, mientras que otros se aplican recubriendo completamente las hojas. Su acción puede ser selectiva (herbicidas específicos) o no selectiva (herbicidas que destruyen completamente la vegetación).



Consideraciones Finales

Como se observa, la actividad de clasificar mercancías no es tarea fácil, existen muchos detalles que no podemos ignorar ya que la omisión de datos puede derivar en una incorrecta clasificación de mercancías no sólo de este sector, por lo que, como recomendaciones finales, desarrollemos este paso a paso para obtener la fracción arancelaria correcta y para que nuestras operaciones no se vean afectadas ante la presencia de una mala clasificación arancelaria.

Paso a paso.

- ✦ Identificación plena del producto.
- ✦ Hacer un estudio merceológico.
- ✦ Determinar uso, función, presentación y demás datos de acuerdo a la naturaleza de los productos.
- ✦ Contar con una carta técnica que no es lo mismo que una hoja de seguridad, ya que esta última tiene información que no nos facilita la clasificación.
- ✦ Analizar exhaustivamente el contenido de las Notas Legales y de las Notas Explicativas.
- ✦ Aplicar la metodología de clasificación arancelaria tomando en cuenta la naturaleza de las Reglas Generales y de las Complementarias, observando que no sean contrarias con las Notas de Sección, Partida y Subpartida.

Lic. Claudia Zamudio Urrutia

Licenciada en Relaciones Internacionales por la UNAM, con especialidad en comercio exterior. Directora General de la Coalición Nacional de Importadores, Exportadores y Consultores. Participante en la elaboración de la TIGIE y notas explicativas de la tarifa arancelaria 2002-2007 y 2007-2012. Perito arancelario certificado Instructor en tarifa arancelaria con 10 años de experiencia. Dictaminadora arancelaria. Auditora arancelaria.

Las Importancia de la **Clasificación Arancelaria**

V.A. Rubén Gonzáles Contreras



“ México es parte de los países firmantes del **convenio** y está representado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía. ”

Desde que el hombre conoció el comercio se crea la necesidad de llamar a las mercancías de alguna manera que las identifique y no dé lugar a dudas de qué mercancías se trata, es decir que estemos hablando de la misma mercancía entre vendedor y comprador. Para los tiempos modernos, también nace la necesidad de numerar las mercancías es decir ponerles un código que identifique a la mercancía y nace la codificación de las mercancías y para resolver esta gran necesidad se crea el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, nomenclatura arancelaria que desde 1988 conocemos como el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas con sede en Bruselas, Bélgica, donde han firmado y ratificado el convenio de adición por 177 países y está en operación en más de 220.

México es parte de los países firmantes del convenio y está representado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, esta última tiene la facultad de regular el comercio exterior y la primera es la que aplica las disposiciones de comercio exterior en las aduanas del país mediante el SAT.



Para qué nos sirve saber y conocer cuál es la correcta clasificación arancelaria de las mercancías que estemos comercializando con otros países, esto es el principio y lo más importante ya que de ella depende el saber qué arancel le corresponde y demás instrumentos de control del comercio exterior se requieren y planear la logística de comercialización a corto y a largo plazo, efectos importantes que pueden incidir en los flujos mercantiles; impactado por el manejo de la política económica de cada país que conforma su política arancelaria y su regulación no arancelaria, lo que se convertirá en la implementación de los programas económicos de cada país.



“ En los últimos 50 años el comercio mundial ha crecido ” aproximadamente 1000 veces

Entre otros campos de aplicación para la Nomenclatura se encuentran la estadística que igualmente tanto en nuestro país como en cualquier otro se maneja con el mismo instrumento; y para ello con un solo ejemplo, el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) basado en la nomenclatura arancelaria que lo maneja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Banco de México, el SAT y Secretaría de Economía para determinar entre otros el PIB que publica el Banco de México. Las medidas de seguridad, ya que los cuatro Regímenes Internacionales de Control de Exportaciones al igual que las recomendaciones del Consejo de Seguridad de la ONU se basan en mencionada Nomenclatura, al igual de manera unilateral las barreras proteccionistas que establece nuestro país, las NOM'S, y permisos que regulan el comercio exterior mexicano.

En los últimos 50 años el comercio mundial ha crecido aproximadamente 1000 veces más y en nuestro país con la adición de 12 tratados de libre comercio en los cuales participan 44 países, aunado a su política económica de liberar aranceles a la importación lo que ha incrementado su comercio exterior, con lo cual ha logrado ser a una de las 12 economías más importantes del mundo y exportar más que toda América Latina junta, el doble que Brasil y cuatro veces más que Argentina. Por lo

que la nomenclatura arancelaria es una herramienta indispensable recordemos que las reglas de origen también se establecen en base a la Nomenclatura de la OMA.

El común denominador en todo el mundo va a ser la Nomenclatura Arancelaria por la siguiente razón, la han incorporado y adoptado todos los países del mundo y de esta manera se convierte en la principal herramienta del comercio exterior, ya que con su conocimiento y manejo es como si todos habláramos el mismo idioma y además se unifican los criterios y conceptos de cómo llamar a una mercancía en particular y no existe confusión.

Lo anterior nos permite conocer qué se requiere y cuánto hay que pagar de impuestos a la importación o la exportación en cualquier país y en todos existe una legislación para regular el comercio exterior y esta va a ir acompañada de su Clasificación Arancelaria y en esta se establece el impuesto o arancel mas todas las regulaciones no arancelarias.

Como en el caso específico de México con los aranceles, las NOMS y regulaciones y permisos para controlar flujo comercial; de manera similar en los demás países siempre se verá reflejado en la nomenclatura arancelaria.

V.A. Rubén Gonzáles Contreras

Vista Aduanal de la generación 1970 – 1974 Egresado de la Escuela Nacional de Capacitación Aduanera (ENCA) y Lic. en Comercio y Negocios Internacionales. Se desempeñó en diferentes cargos de la Administración General de Aduanas y en la Secretaría de Economía, cuenta con autorización de Perito en materia de comercio exterior, clasificación arancelaria, valoración y Tratados de Libre Comercio ante el Consejo de la Judicatura Federal Número de Perito 097/2007 y Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Representante de México ante la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en Bruselas, Bélgica y el Comité Iberoamericano de Nomenclatura.

Desde 1988, año en que se crea el Sistema Armonizado, ha participado en la elaboración de las Leyes de Comercio Exterior en México aplicando y adecuándolas hasta la actual Quinta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la TIGIE 2012 sus normas, aranceles y demás regulaciones no arancelarias, así como sus Notas Explicativas y la Correlación.

Auditorías Preventivas y de Cumplimiento

- Llevamos a cabo auditorías preventivas y **desarrollamos diferentes escenarios** que le permiten a la empresa identificar la solución más conveniente y segura para autocorregirse dentro de la normatividad fiscal y aduanera **logrando ahorros hasta del 98%**.
- Apoyamos a las empresas durante el ejercicio de **facultades de comprobación de la autoridad** (visita domiciliaria, revisión de gabinete, verificación de origen).
- Asesoramos y validamos las **reconstrucciones de control de inventarios de Anexo 24**, sin conflicto de intereses.

Desarrollamos un equipo multidisciplinario de expertos en auditorías y análisis de riesgo, para asesorar, implementar estrategias y dar cumplimiento a operaciones de Comercio Exterior.

En palabras de nuestros clientes:

"TLC ofrece un servicio diferente, nos da soluciones y no sólo dicen cómo corregirlo, sino se involucran en la corrección con distintos escenarios legales de inicio a fin"

info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009

La SEGURIDAD una inversión rentable

Lic. Carlos Eduardo Farfán Echeverri





» Recientemente fui invitado por la Aduana de México, en el marco del programa OEA NEEC, para participar del III Seminario NEEC realizado en el Distrito Federal. Debía compartir el escenario con experimentados conferencistas de las Aduanas de México y Estados Unidos, quienes presentarían interesantes temáticas sobre los programas C-TPAT y NEEC. El reto era grande, pues la metodología de los talleres implicaban salas paralelas y en el horario fijado, la sala contigua tenía un tema muy atrayente y un conferencista de gran experiencia. Por tanto, las expectativas sobre la asistencia al taller a mi cargo, para hablar de la Seguridad como una inversión rentable, resultaban por demás inquietantes.

Hablar de la Seguridad como una inversión rentable, en un entorno empresarial que se mide por los resultados en términos económicos, en términos de logro de objetivos orientados a captar mercados, a incrementar ventas, a generar excedentes, utilidades, podría resultar contrario respecto a denominar a la Seguridad como una inversión y no como un gasto, como suele suceder.

A un Director General, Presidente o Gerente de una organización empresarial no lo miden por lo segura que es su empresa. Lo miden por las metas que logra alcanzar en términos de rentabilidad del negocio, por tanto, la Seguridad se convierte en un tema secundario, usualmente reservado a niveles de segunda o tercera línea dentro de las organizaciones.

Así las cosas, ¿de qué manera puede afirmarse y por supuesto sostenerse, que la seguridad es una inversión rentable? Para ello es primordial entender cuál es el costo de la seguridad, pero antes que ello, hay que conocer, entender y comprender el costo de la No Seguridad. Para lograr alcanzar un estado de eficiencia en las Organizaciones Empresariales, se requiere optimizar los costos, los tiempos y garantizar la continuidad y confiabilidad de la operación.

La Seguridad se convierte en un tema secundario, usualmente reservado a niveles de segunda o tercera línea dentro de las organizaciones.



Pero estos dos últimos conceptos, continuidad y confiabilidad, no se logran si no se tiene un entorno seguro y una operación controlada que garantice la respuesta efectiva a la demanda proveniente del mercado.

Especialmente, en Organizaciones Empresariales que actúan dentro del marco de una cadena de suministro, bien sean estos, exportadores, importadores o cualquier actor de servicios asociados a la cadena de suministro, se enfrentan día a día a las amenazas que se ciernen sobre el comercio internacional. El robo de la carga, la avería, la falta de entrega, la contaminación de la carga o de la unidad de transporte, el lavado de activos, etc., representan un reto para las operaciones de las empresas.

Lo anterior obliga a las Organizaciones, a realizar una evaluación constante de los riesgos y las amenazas, que les permita anticiparse a la materialización de los riesgos y de igual manera, estar preparados para reaccionar en caso que el riesgo logre presentarse. Allí precisamente es donde encontramos el elemento de entrada, el insumo que nos permite saber qué puede pasar, cómo puede pasar y por qué puede pasar.

Con base en esta información, respecto de qué, cómo y por qué puede pasar el riesgo, puede la organización cuantificar el costo de la No Seguridad. Un ejemplo de lo anterior podría ser, analizar cuál es el impacto de una contaminación de la carga con narcóticos; si mi carga hacia los Estados Unidos es encontrada con Clorhidrato de Cocaína, voy a tener una multa de U\$ 35.000 por cada kilo incautado.

Un caso típico, puede reportar incautaciones promedio de 100 o 150 kilos de la sustancia ilícita. Por tanto, el costo de no tener medidas que eviten o mitiguen el riesgo de contaminación a la carga con narcóticos, sería de U\$ 3.5 a U\$ 5.25 millones de dólares; estas cifras por tanto, representan el costo de la No Seguridad, sin incluir por supuesto, los gastos legales para enfrentar la situación, la posible pérdida del cliente por el incumplimiento en la entrega, el daño reputacional, la avería o pérdida de los productos exportados.

Con base en este ejemplo, podría hacerse la ecuación, en el numerador colocamos el costo de la No Seguridad y en el denominador, el costo de la inversión que voy a realizar para evitar que este riesgo se presente. El resultado debe ser mayor a 1 para que sea rentable.

Pero la rentabilidad en la inversión no solo puede evidenciarse cuando se materializa un riesgo, se vuelve objetiva y cuantificable cuando calculamos cuánto se tarda mi exportación en cruzar la frontera hacia el país de destino, pasando o no, por un carril FAST.

Cualquier actor de servicios asociados a la cadena de suministro, se enfrentan día a día a las amenazas que se ciernen sobre el comercio internacional.



Si soy seguro y estoy certificado NEEC, voy a cruzar por el carril FAST, si no lo soy, paso por los carriles normales, tardándose más tiempo, con mayores costos y con mayores inspecciones.

Sobre este último punto, las inspecciones, uno de cada 55 contenedores marítimos son inspeccionados para una empresa C-TPAT, mientras que 1 de cada 11 contenedores de una empresa no C-TPAT son inspeccionados. De igual manera, 1 de cada 6,5 cajas son inspeccionadas, frente a 1 de cada 4 de una empresa no CTPAT son revisadas. Obviamente estas cifras incluyen revisiones documentales también, pero que afectan la velocidad de la Cadena de Suministro. Las menores revisiones, generan importantes ahorros en tiempo y en dinero, haciendo más rentable la inversión en Seguridad.

Pero no puede dejarse de mencionar un aspecto fundamental en el cual las organizaciones invierten importantes recursos en materia de Seguridad; el control sobre el Recurso Humano. La inversión en estudios socioeconómicos, visitas domiciliarias, pruebas antidoping y otros controles orientados a garantizar la confiabilidad de los colaboradores de una organización, generan mayor estabilidad en el personal, mejor desempeño, menor rotación de personal, menores casos de fraude y por supuesto también, una mayor conciencia en los empleados respecto a la Seguridad y sus beneficios.

Por último, no puedo cerrar este escrito sin destacar la importancia de la firma del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM)

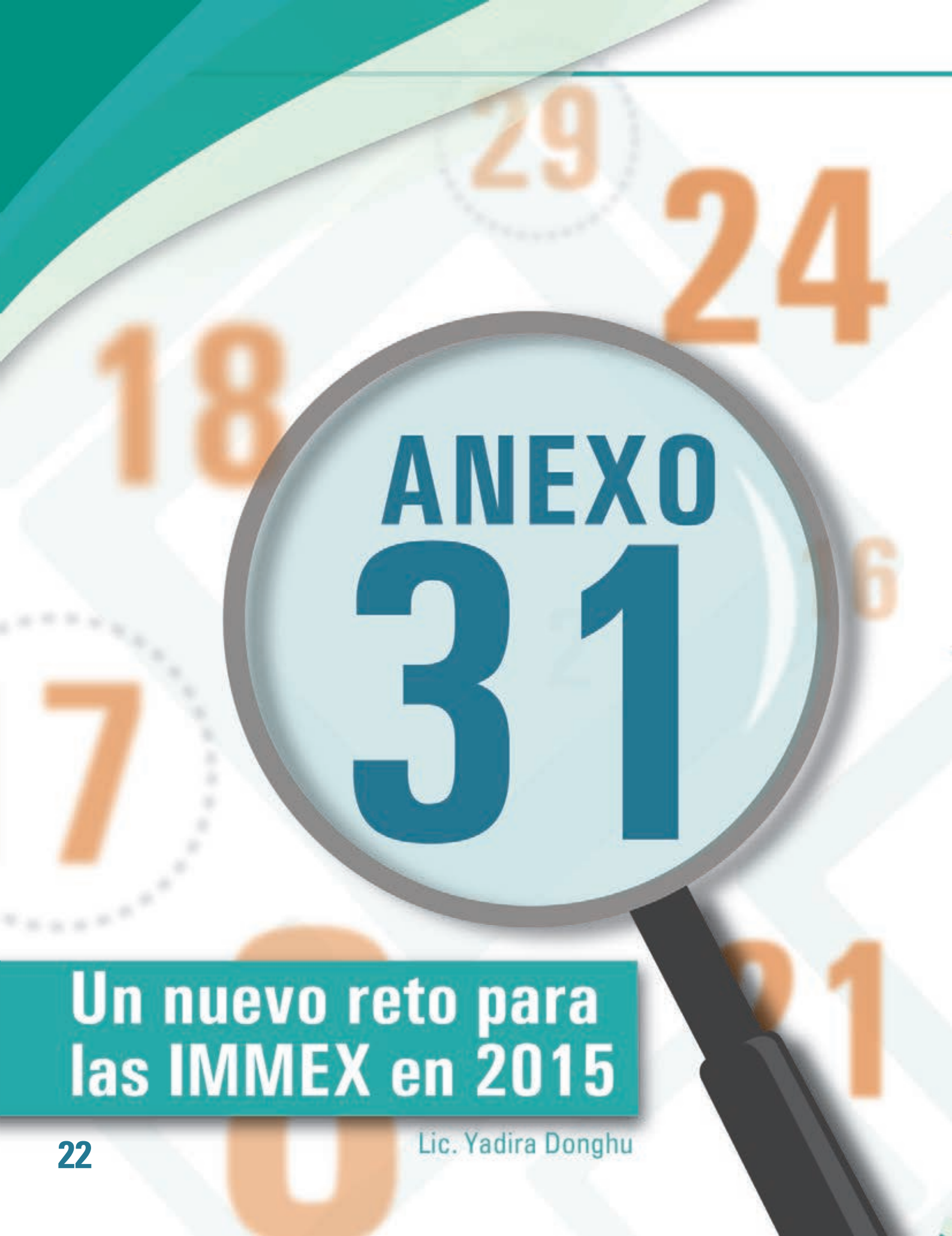
firmado por las Aduanas de Estados Unidos y México. Este ARM permite mayor facilidad para el cruce fronterizo, mayor eficiencia, menores costos, mayor confianza y un reconocimiento de cada Aduana en los esfuerzos de Seguridad, que tanto los gobiernos, como de los empresarios actores de la cadena de suministro han realizado. La inversión conjunta (Pública y Privada) permite un ejercicio de control más eficiente en términos de costos y tiempos, beneficiándose mutuamente de la Seguridad implementada.

Las organizaciones más rentables, usualmente también son las más seguras; en consecuencia, si queremos que nuestros productos lleguen al lugar indicado por el cliente, en el momento indicado, en la condición deseada y que esa operación sea rentable, tenemos sin duda, que ser seguros. La Seguridad es una inversión rentable.

Lic. Carlos Eduardo Farfán Echeverri:

Es un profesional en Ciencias Militares, Especialista en Gerencia Logística, Máster en Dirección y Administración de Empresas, Especialista en Seguridad y Gestión de Riesgo. Es considerado como uno de los gurús en Seguridad y Gestión de Riesgo, capaz de diseñar, implementar y liderar estrategias orientadas a la prevención y mitigación de riesgo, desarrollando planes y programas que permitan tener continuidad del negocio. Colombiano, líder de opinión y ha sido responsable de implementar proyectos como BASC, implementación de la norma ISO 17021, ISO 28000, ISO 31000. Participó como instructor del SAT para la certificación NEEC, de la Policía Antinarcóticos y la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional en Gestión de Riesgos y Seguridad Integral.





ANEXO 31

**Un nuevo reto para
las IMMEX en 2015**

“Las mismas disposiciones dejaban entrever la futura existencia de obligaciones “complementarias”.

Recientemente hemos venido experimentando una serie de cambios en las disposiciones que regulan las obligaciones a cargo de las empresas IMMEX, y prueba de ello fue la denominada Certificación en Materia de IVA e IEPS, la cual representó diversos retos en la industria maquiladora, pues aquellas que decidieron ingresar solicitud pusieron a prueba sus controles internos tanto documentales como sistemáticos. Sin embargo, es sabido que la mayoría de las empresas no se arriesgaron inicialmente debido a la inseguridad de tales controles, o bien, simplemente no pasaron esa prueba, no obstante sabemos que se está retomando el proceso de intentar obtener la Certificación y poder iniciar el 2015 con el ansiado beneficio del no pago del IVA. ¿Pero qué más hay para aquellas que lograron obtener dicha Certificación?

Las obligaciones para quienes obtuvieron la Certificación IVA e IEPS

Primeramente es importante recordar que las disposiciones que inicialmente regularon el proceso para obtener la Certificación IVA e IEPS establecieron obligaciones a cargo de las empresas, que aparentaron ser pocas y nada complicadas, ya que se trataba de información y documentos que cada empresa se suponía debía tener. Sin embargo, específicamente las que se relacionaban con la operación de Comercio Exterior siempre estuvieron muy ambiguas y demasiadas abiertas para posteriormente ser ampliadas por la propia Autoridad, situación que se fue confirmando al publicarse como obligación por parte de quienes obtuvieran la Certificación, el

el de transmitir sus operaciones conforme a los lineamientos que al efecto emitiera el Servicio de Administración Tributaria, es decir, las obligaciones y los requisitos que se cumplieron para lograr una resolución que otorgara la Certificación en materia de IVA sólo formaron parte de una primera etapa, ya que las mismas disposiciones dejaban entrever la futura existencia de obligaciones “complementarias”.

La obligación denominada Anexo 31

Actualmente se inicia otra etapa que puede poner en riesgo la lograda Certificación en materia de IVA, y para ello la Autoridad ha iniciado los foros para hacer del conocimiento la nueva obligación a cargo de las IMMEX, por lo cual consideramos importante conocer un poco de esta nueva obligación, aclarando que también aplicará a aquellas empresas que no tengan la Certificación pero que estén dispuestas a garantizar el crédito.

El SAT, a través de sus administraciones correspondientes, elaboró un proyecto denominado Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG), y que comúnmente conoceremos como “Anexo 31”, mismo que entrará en vigor el 01 de enero de 2015, siendo un mecanismo a través del cual la autoridad controlará y vigilará los saldos no retornados, tanto de activos como de insumos, sujetos al beneficio del Crédito que otorga la Certificación IVA e IEPS, o de las operaciones garantizadas, permitiéndole llevar un estado de cuenta por contribuyente de sus créditos y garantías.

Anexo 31: obligación que se traduce en un nuevo reto

Las empresas que lograron obtener la Certificación en Materia de IVA e IEPS, se consideran de cierta forma confiables con respecto a aquellas que aún no la han obtenido, y en ese tenor el Anexo 31 puede representar para ellas una carga que duplica la obligación de su Anexo 24, sin embargo el Anexo 31 ya es una obligación inevitable, y nuevamente pone a las empresas en una situación difícil, incluso peligrosa con la que se deberán enfrentar.

El reto para cumplir con la citada obligación es primeramente lograr reflejar un inventario inicial que sea correcto y adecuado, tanto de insumos como de activo fijo importado temporalmente, es decir, que ese inventario inicial sea el resultado de lo que físicamente mantiene la empresa, considerando siempre la cuestión documental respecto del destino final de lo que físicamente ya no se tiene, ya que de alguna manera la autoridad tendrá la oportunidad en el futuro de confirmar dicha información mediante un acto de fiscalización en materia de Comercio Exterior.



“El Anexo 31 ya es una obligación inevitable, y nuevamente pone a las empresas en una situación difícil, incluso peligrosa.”



Por otro lado, ese reto continúa con los citados informes de descargo, mismos que estarán íntimamente relacionados el inventario inicial, ya que esos descargos serán aplicados primeramente al inventario inicial que se haya manifestado.

Consideramos trascendente esta nueva obligación, y reiteramos el especial cuidado que cada empresa debe poner respecto a la información que se trasmite para dar cumplimiento al inventario inicial, la finalidad es evitar inconsistencias que afecten los informes de descargo que se deban estar presentando, pues en palabras simples, la autoridad aplicará los descargos que la empresa informe primeramente al inventario inicial y, posteriormente, a lo que en 2015 se esté importando; utilizará también el método de primeras entradas primeras salidas.

Como siempre lo hemos manifestado, la autoridad cada día que pasa evoluciona en su forma de fiscalizar y en consecuencia implementa nuevas medidas, respaldando su proceder en reglas y lineamientos que son flexibles de modificar, y como ejemplo palpable tendremos el Anexo 31.



Lic. Yadira Donghu

Yadira Donghu Garcia es licenciada en Derecho egresada de la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana, con especialización en Derecho Fiscal por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Baja California. Se desempeñó con cargos de Auditor y Jefe de Departamento en visitas domiciliarias y revisiones de gabinete en materia de comercio exterior a partir de Octubre de 2004 a Diciembre de 2012 dentro de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana (SAT), donde participó en diversos cursos, talleres y diplomados relacionadas con comercio exterior. Compartió su experiencia laboral como docente en la carrera de Comercio Exterior y Aduanas en el Centro de Estudios Superiores del Noroeste en 2006, 2007 y 2009. Actualmente es líder del área de Auditoría de TLC Asociados y considerada como una de las principales asesoras de Comercio Exterior en México según la prestigiosa Revista Estrategia Aduanera.



La Academia de Derecho Fiscal del Estado de Baja California

Dr. Alonso Pérez Becerril

¿Cómo podrán los hombres juzgar bien de lo pasado o deliberar con acierto en lo futuro, si no confrontan los discursos de los que se contradicen, y escuchan con igualdad a los unos y a los otros?

Isócrates

“ El estudio de las finanzas públicas es fundamental para conocer el espíritu de nuestro país. ”

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las once horas del día 3 de octubre de 2014, reunidos en el salón de usos múltiples de las Salas Regionales del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el propósito de exponer, discutir y analizar temas fiscales, un inquieto grupo multidisciplinario de estudiosos del Derecho Fiscal, conscientes de que la expresión de ideas, tiene el mérito nada fácil de exponerlas al análisis, reflexión, consideración y crítica, propiciando un diálogo serio y trascendente, constituimos la Academia de Derecho Fiscal del Estado de Baja California, A.C., correspondiente de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C.

El estudio de las finanzas públicas es fundamental para conocer el espíritu de nuestro país, su nivel cultural, su estructura social, su desarrollo económico y la ideología política imperante.

En efecto, el supuesto generador de la obligación tributaria como elemento de la realidad social que el legislador contempla y transporta a la norma es relevante, ya que involucra elementos políticos, económicos, sociales, culturales, jurídicos, contables, etc., por lo que el estudioso del Derecho no se debe de aislar de los principios creadores y ubicarse solamente en el frío análisis de las normas fiscales, debe estudiar el porqué de su existencia, si quiere entender las diversas causas que provocaron la elaboración del sistema jurídico.

Sabemos que no existen fórmulas simples y rápidas para estructurar reformas congruentes y válidas a un sistema fiscal, y que para desarrollar cualquier reforma no se debe partir de cero, de un sistema en blanco, debemos estar conscientes de la estructura fiscal con que contamos, aprovechar al máximo sus beneficios y cortar de tajo los perjuicios.

Nuestra Academia tiene como objeto (entre otros):

- A)** Promover y fomentar la investigación, el estudio y la difusión del Derecho Fiscal, las finanzas públicas, la legislación financiera, el Comercio Exterior, el Derecho Aduanero, y demás materias de interés para la Academia.
- B)** Analizar el Sistema Fiscal Federal Mexicano, así como el del estado de Baja California y sus municipios con la finalidad de realizar aportaciones tendientes a mejorarlos.
- C)** Proponer a las autoridades competentes la creación de nuevos ordenamientos o reformas legislativas, que en materias de su especialidad estime necesarias o convenientes.

Sobre los orígenes de la Academia, el Dr. Ramón Reyes Vera, señala² :
 “Los antecedentes de la Academia se encuentran en el Siglo VI (a.n.e.) en la escuela de Pitágoras de Samos, con Heráclito de Efeso (535-470 a.n.e.) igualmente con Sófocles, Esquilo (Siglo IV a.n.e.), Herodoto de Halicarnaso (482-425 a.n.e.) y Sócrates de Atenas (470-399 a.n.e.).”

¹ Oración de la Paz (siglo IV a. de J. C.), visible en Grandes Discursos. Varios autores. Biblioteca Universal. Conaculta-Océano, 1999, p. 25.

² “Sobre la Academia”, Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México, A.C., Tercera Época, Revista No. 1, enero-junio 2000, pp. 7-12.

“Platón nace en el año 427 en Atenas, desde joven tuvo la preocupación de enseñar a los hombres el conocimiento científico de la verdad y del bien, influido por la mayéutica socrática. En 387 (a.n.e.) compra los jardines contiguos al santuario del héroe Academo y funda la Academia, con el importe de su rescate que le fue donado por Anniceris. La Academia no es sólo un establecimiento de pura instrucción e investigación intelectual, en igual plano satisface el aspecto pedagógico de la formación y educación del ser humano³. De acuerdo con la costumbre de Platón, tenían sus reuniones y solían tener conversaciones en la Academia, que es otro gimnasio, tomaron su nombre de la denominación del lugar⁴. Aquí se originaba la fuga de la desidia y el desdén de los placeres y, de ello, la aceptación de los trabajos y de los dolores numerosos a causa de lo recto y lo honesto, y de las cosas que son congruentes con la disposición de la naturaleza, de donde surgía tanto la amistad como la justicia y equidad, y éstos se anteponian tanto a los placeres como a los muchos bienes de la vida⁵. Las tres virtudes cardinales propiciadas por los académicos son: la sabiduría, fortaleza y templanza, las cuales conducen a la justicia como valor universal de conducta.”

“En el año 304 (a.n.e.) Cneo Flavio, libertino de Appio Claudio, sustrae del colegio de pontífices, el secreto de la interpretación y publica la lista de los días fastos y nefastos, así como la fórmula de la legis actionis, esto inicia la escuela, la academia y el ius flavianum, que a su vez, dara

lugar al ius aelianum de Sexto Aelio y Tiberio Coruncanio, así como la academia de jurisconsultos o jurisprudentes, tan notable, que los magistrados acostumbraron someter a la previa consideración de aquéllos, los negocios que debían resolver, configurando los responsa prudentium.”

“En la época de Augusto se crea el Aula Regia o Consejo de Príncipe como parte de la administración de justicia, destacando las academias o escuelas de los proculeyanos y sabinianos, encabezados por Anteo Labeon y Ateyo Capiton, uno en la oposición y el otro, académico del sistema, existiendo la unión perfecta entre teoría y práctica, precisión del lenguaje, cualidades de análisis y deducción lógica, que permite la descollante intervención de académicos como Gayo, Paulo, Celso, Juliano, Marcelo, Ulpiano, Modestino y tantos otros, transformando el ius respondere de iure, en el ius publice respondendi.”

“En nuestro país, podemos tomar en cuenta la actividad desplegada por el Topilzin Ce Acatl, Quetzalcóatl, quien en el Siglo V desciende de Tepotztlán, en el actual Estado de Morelos y funda la Universidad de Xochicalco, de importancia fundamental para Mesoamérica, hasta el Siglo VIII. De igual manera, son trascendentes las academias mexica-tenochcas del Calmecac y del Tetpochcalli, que aún existían en el momento de la conquista, las cuales sirvieron de apoyo administrativo y bélico a la sociedad precolombina.”



³ Hirschberger, J. Historia. de la Filosofía. Biblioteca Herder Barcelona, 1991, T.I. p. 85-86, 92, 239.

⁴ Cicerón, M. T. Cuest. Acad. Lex UNAM, 1980, p. 7

⁵ Smith, Carlos. Historia del Derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIV, Ed. Bib. Arg. Bs. As. 1961, p. 103

Posteriormente, aparte de la Academia de las Tres Nobles Artes de San Carlos de la Nueva España, fundada por Decreto de Carlos III, en 1783, es notable la Academia de Letrán, indisolublemente ligada a la figura epónima del Nigromante.”

“El 3 de julio de 1870 se instala en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Toluca, la Academia de Jurisprudencia del Estado de México, cuyo objetivo fue prestar servicios útiles a la administración pública, invitando a todos los juristas para que sean consultores de los jueces en las cuestiones difíciles que se presentan en sus funciones. Los estatutos de la Academia se discutieron y aprobaron el 31 de julio de 1870, su objeto estaba constituido por el estudio de la ciencia jurídica, el mejoramiento de la legislación y administración, la resolución de los problemas que plantea el gobierno, la enseñanza del Derecho y la protección o socorro mutuo de sus miembros, que inicialmente fueron 64 juristas⁶.

“Cien años después nace la Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C., debido a la inquietud de la Dra. y Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación, Dolores Heduan Virués.”



⁶ García Luna, M. “La Academia de Jurisprudencia del Estado de México en 1870” Revista de la Facultad de Derecho de la U.A.E.M., febrero-abril 1985, p. 18.

“ Hoy, la Academia de Derecho Fiscal del Estado de Baja California **se suma** a la comunidad académica mexicana, que cuenta con importantes estudiosos.

En Toluca, Estado de México, el 20 de enero de 1971, en el Aula Magna “Lic. Adolfo López Mateos” de la Universidad Autónoma del Estado de México, se constituyó la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México, A.C., siendo una de las primeras academias estatales, si no es que la primera; recientemente, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 25 de mayo de 2004, en las instalaciones de la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se constituyó la Academia Fiscal de Tamaulipas, A.C.

Hoy, la Academia de Derecho Fiscal del Estado de Baja California se suma a la comunidad académica mexicana, que cuenta con importantes estudiosos de la ciencia jurídica tributaria y presenta una vertiente novedosa para todos los que tenemos interés en la superación de nuestros niveles de cultura.

Dr. Alonso Pérez Becerril

Presidente fundador de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de B.C. Magistrado de la Primera Sala Regional del Noroeste I con sede en Tijuana, B.C. es licenciado, maestro y doctor en derecho por la UNAM.

Profesor de Posgrado en diversas universidades del país y miembro fundador del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM además de ser miembro de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal.

Autor de los libros: Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa (2001).

Política e Impuestos (pensamientos), Editorial Porrúa (2003).

México Fiscal (reflexiones en torno al sistema fiscal mexicano), Editorial Porrúa (2004).

Dictamen Fiscal (análisis jurídico), Editorial Porrúa (2005).

La Validación Electrónica de Pedimentos

Lic. Octavio de la Torre de Stéfano





Es inconcuso que la prevalidación electrónica de datos contenidos en pedimentos, se encuentra comprendida dentro del despacho aduanero, por constituir una formalidad que establece limitaciones para una eficiente fiscalización del cumplimiento de los requisitos para la entrada y salida de mercancías de territorio nacional, puesto que ella es una condición necesaria para comprobar que los datos asentados en el pedimento sean correctos, esto es, es un requisito formal relativo a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, puesto que no sólo sin él no puede presentarse el pedimento, sino que además implica la revisión de los pedimentos de importación y exportación por parte de las autoridades del Servicio de Administración Tributaria.

Recordemos que el contribuyente construye y materializa al pedimento bajo cualquiera de los regímenes aduaneros existentes, a través de una declaración de parte en materia de Comercio Exterior, sustentada en la buena fe de los declarantes, pero esa buena fe debe de satisfacer diversos requisitos formales, como veremos a continuación.

Conforme a lo señalado en el Artículo 16-A, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, la prevalidación “*consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio*”, lo que constituye una revisión electrónica de lo que transmite el contribuyente a través de apoderado aduanal, representante legal o agente aduanal.¹

Inclusive el precepto legal antes citado señala que; “*Quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías, deberán prevalidar los pedimentos que presenten al sistema electrónico aduanero, con las personas autorizadas conforme a este artículo.*”²

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que el numeral 35 de la Ley Aduanera establezca que; para los efectos de esta, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el ordenamiento de mérito que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores, o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales y representantes legales para efectos aduaneros próximamente, toda vez que dicha interpretación gramatical debe de ser ajustada con un contexto más amplio, situación que motivó el presente estudio, veamos porqué.

Recordemos que el contribuyente construye y materializa al pedimento bajo cualquiera de los regímenes aduaneros existentes, a través de una declaración.

¹ El Artículo 16-A fue adicionado a la Ley Aduanera el 01 de enero de 2002.

² El Artículo 16-A, último párrafo, de la Ley Aduanera; porción normativa adicionada en la última reforma a la citada Ley, publicada el 09 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

El servicio de prevalidación electrónica de los pedimentos se estableció con el carácter de obligatorio a los agentes o apoderados aduanales que presten servicios a los importadores o exportadores, para eficientar el despacho aduanero, al buscar evitar que los pedimentos contengan errores que retrasen el tiempo del despacho y que conlleva a la comisión de infracciones.

El legislador con dicha figura estaba integrando la prevalidación como parte del despacho aduanero, sin que dicha intención pueda ser modificada por la omisión de hacer las precisiones en todos los preceptos relativos al despacho aduanero, aun cuando la prevalidación no se haga propiamente dentro de la aduana y ante la presencia de las autoridades aduaneras, principalmente si se considera que la prevalidación tiende a mejorar el servicio que se presta en las aduanas por las autoridades a ella adscritas y toma como objeto único el citado pedimento, aunado a que no existe impedimento legal en el sentido de que diversos pasos del despacho puedan fraccionarse y se lleven a cabo por separado.



Robustece lo anterior la siguiente **Jurisprudencia** 2a./J. 231/2007 de la Novena Época, Segunda Sala sostenida por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 201:

▶▶ Despacho aduanero. La prevalidación electrónica de datos prevista en el artículo 16-a de la ley aduanera es uno de los actos que lo integran y, en consecuencia, la contraprestación que se pague por ese servicio puede disminuirse del derecho de trámite aduanero.

Conforme al artículo 35 de la ley citada, "despacho" es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del "despacho", no obstante el que

El despacho aduanero se compone de una secuencia de **actos concatenados**, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías.

no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 20., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 10. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.

Contradicción de tesis 106/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Tercero, Décimo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 231/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Derivándose, además, de la Jurisprudencia antes invocada, la conclusión relativa a que de la interpretación armónica de los artículos 16-A y 35 de la Ley Aduanera que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras.





Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 20., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación³, 10⁴, y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.

Premisa con la cual se reitera que independientemente que la prevalidación no fuese realizada directamente por las autoridades aduaneras, esa actividad conforma el despacho aduanero y constituye un requisito *sine qua non* que puede continuarse y concluirse el ingreso y salida de mercancías de territorio nacional; circunstancia que se robustece con los argumentos expuestos en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 231/2007; donde textualmente se señaló que:

"Partiendo de las determinaciones apuntadas, este tribunal colige que en el caso se impone la necesidad de llevar a cabo un análisis integral y armónico de la legislación en comento, es decir, atendiendo la adición del precepto citado en relación al pedimento del que forman parte los artículos 16, 16-A y 38 de la Ley Aduanera.

"En efecto, la circunstancia de que el legislador al agregar el numeral 16-A de la ley en cita no lo haya reflejado en las disposiciones relacionadas, como lo son los numerales 16 y 35 de la referida legislación, no implica que deba llevarse un análisis aislado como el emprendido por la responsable para resolver el asunto sometido a su consideración, toda vez que dicha adición tiene una conexión directa al establecer la prevalidación, misma que es un requisito que debe cumplirse para llevar a cabo el pedimento, que hace referencia al precepto 35 en comento; es decir, no son ajenos y sí, en cambio, están íntimamente relacionados.

³Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

⁴Artículo 1º (Ley Federal de Derechos). Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



Robustece dicha conexión el propósito que dio origen a dicha adición, es decir, el coadyuvar con el fisco federal en el combate al fraude y agilizar el despacho de las mercancías, lo cual se desprende de la lectura del dictamen de la Cámara de Diputados que, como Cámara de Origen en el proceso legislativo que culminó con las reformas a los dispositivos materia de estudio, emitió el veintiséis de noviembre del año dos mil uno”.⁵

Resultando interesante señalar que en la época del proceso legislativo para configurar la prevalidación electrónica de datos, que culminó con la adición de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera; tanto la Cámara de Origen, como la Revisora, coincidieron con el propósito de la iniciativa de ley en cuestión, que tuvo como objeto fundamental el de promover la inversión nacional y extranjera, fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a la Ley Aduanera y asignar en

su justa medida las responsabilidades fiscales y aduaneras de quienes intervienen en el despacho aduanero de las mercancías, todo esto con el fin de coadyuvar con el fisco federal en el combate al fraude y avanzar en la agilización del despacho de las mercancías, para contar con un sistema aduanero más eficiente y rápido; estimándose procedente que el legislador regulara el procesamiento electrónico de datos de las operaciones aduaneras, ya que el avance de la tecnología en los medios de telecomunicación que impera en las operaciones aduaneras, provocaban un desfase de la realidad que advierten las operaciones de Comercio Exterior y su regulación en la Ley Aduanera; visualizándose como solución para eficientar el despacho aduanero y evitar que los pedimentos se presentaran con errores que retrasaran el tiempo de despacho y que conllevaran a la comisión de infracciones, por lo que se propuso hacer obligatorio para los agentes o apoderados y aduanales, también ahora a los representantes legales que prestan sus servicios a los importadores y exportadores, el servicio de prevalidación electrónica de los pedimentos, servicio que estaría autorizado a las confederaciones de agentes aduanales o a las asociaciones nacionales de empresa que utilicen los servicios de apoderados aduanales quienes estarían obligadas a llevar a cabo la prevalidación acorde con los criterios técnicos

Coadyuvar con el fisco federal en el combate al fraude y avanzar en la **agilización del despacho de las mercancías, para contar con un sistema aduanero más eficiente y rápido.**

⁵Texto correspondiente a la ejecutoria de la contradicción de tesis 106/2007-ss. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados séptimo, tercero, décimo y octavo, todos en materia administrativa del primer circuito.

indispensables para que puedan, a su vez, ser procesados en los sistemas electrónicos automatizados que tienen implementados las autoridades aduaneras, fiándose a las empresas autorizadas a prestar el servicio, un aprovechamiento que se destinará al mejoramiento de los sistemas de informática y de control que tengan implementados las autoridades aduaneras, y para cumplir con tales objetivos, se adicionaron en la normativa, los artículos 16-A y 16-B, así como un párrafo al artículo 38; destacándose que la implementación de la prevalidación de los pedimentos haría más eficiente el despacho aduanero, evitando que los pedimentos se presentaran con errores que retrasen el tiempo del despacho y eviten la comisión de infracciones aduaneras de carácter formal; circunstancias que indudablemente, son responsabilidad de los importadores y/o exportadores, la cual comparten los responsables solidarios, por ser los encargados de llevar a cabo los trámites aduaneros, no así del Estado⁶.

Resultando importante acotar que existen criterios aislados, los cuales sostienen que la prevalidación de los pedimentos no forma parte del despacho aduanero pero los mismos han sido rebasados por la JURISPRUDENCIA citada anteriormente, me permito señalarlos:

V-TRAS-XXI-2806

PREVALIDACIÓN, IMPROCEDENCIA DE SU ACREDITACIÓN AL NO SER UNA ACTUACIÓN DEL DESPACHO ADUANERO.

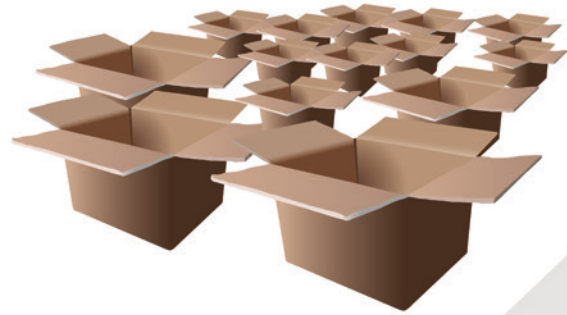
V-P-SS-939

PREVALIDACIÓN, ELECTRÓNICA DE DATOS DE PEDIMENTO.- NO FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO

En ese contexto, es de señalarse que el Estado para llevar a cabo la prevalidación de dichos pedimentos y su posterior validación a través del SAAI, debe de sujetarse a lo dispuesto en las normas PRIMERA y SEGUNDA del Manual de Operación Aduanera, donde se señala lo siguiente:



Existen criterios aislados, los cuales sostiene que la **prevalidación de los pedimentos no forma parte del despacho aduanero.**



1^{era}

La prevalidación de pedimentos se llevará a cabo a través de confederaciones de AA, cámaras empresariales, asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad., empresas de mensajería y paquetería, almacenes generales de depósito, industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, así como por las empresas certificadas, autorizadas en términos del Artículo 16-A de la LA. La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catastróficos, estructurales y normativos, establecidos por el SAT, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio para su posterior transmisión a dicho sistema (SAAI).

2^{da}

Una vez que el sistema de prevalidación analiza que la información declarada en un pedimento cumple con lo señalado en la norma anterior, las confederaciones de AA, cámaras empresariales y asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad. autorizadas en términos del Artículo 16-A de la LA, generarán un archivo que se enviará para su validación al SAAI.

Esta manual es de aplicación obligatoria para el personal de Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos de los numerales 33⁷ y 35⁸ del Código Fiscal de la Federación.

⁶Consultar texto correspondiente a la ejecutoria de la contradicción de tesis 106/2007-ss. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados séptimo, tercero, décimo y octavo, todos en materia administrativa del primer circuito.

⁷Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Artículo 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.



Además, resulta importante reseñar que en la época de emisión de la **Jurisprudencia Tesis: V.20. J/50**, el Poder Judicial de la Federación estableció que de conformidad con el Artículo 33, Fracción I, Inciso g) y último Párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, tiene **carácter obligatorio para los contribuyentes**, ya que es expedida en uso de las facultades que poseen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la ley en lo que ésta les reserve facultades, la cual constituye un agrupamiento de disposiciones de carácter general aplicables al Comercio Exterior, que por regla general se publica anualmente y regula diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales; cuya publicación, además, es indefectible, a fin de que sea del conocimiento de los contribuyentes, pudiendo en ocasiones publicarse aisladamente cuando sus efectos se limiten a periodos inferiores a un año. En cambio, de acuerdo al numeral 35 de la legislación en cita, los criterios que formulan los funcionarios fiscales facultados, constituyen juicios de interpretación de

las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales para garantizar su debido cumplimiento.⁹

Así, en una primera conclusión, se desprende que existe una prevalidación a través de un tercero autorizado y una validación del SAT, de lo cual se deriva una firma electrónica, para continuar con la impresión del pedimento dicho sea de paso prevalidado y validado, para finalmente presentarlo junto con las mercancías ante la Aduana.

En este ir y venir de información por medios electrónicos, el papel más importante lo juega el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) ya que concluye, que el archivo de validación cumpla con los criterios señalados en la norma primera y al no detectar ningún error en su contenido arroja el acuse electrónico de validación con el cual los pedimentos quedan debidamente validados por el Servicio de Administración Tributaria.

Se puede concluir irreduciblemente que el Servicio de Administración Tributaria aprueba toda la información que le fue transmitida a través del Sistema de Automatización Aduanera Integral.

El “acuse electrónico de validación” y el correspondiente archivo de resultados de prevalidador es autorizado por el SAT, por lo que, se puede concluir irreduciblemente que el Servicio de Administración Tributaria aprueba toda la información que le fue transmitida a través del Sistema de Automatización Aduanera Integral (SAAI).

En este orden de ideas, la prevalidación es una etapa dentro del despacho aduanero en la cual la autoridad fiscal se encuentra en posibilidad de negar y advertir el incumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones normativas.

Ahora bien, en caso de actualizarse alguna inconsistencia se genera una hoja de errores que arroja el sistema operado por los agentes o apoderados aduanales y en un futuro por los Representantes Legales para efectos aduaneros, que controlan las Confederaciones, Cámaras, Asociaciones o cualquier tercero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria.



Podemos concluir con este análisis que un elemento de defensa atractivo dentro del ejercicio de facultades de comprobación, en donde se vea involucrado el Agente Aduanal como responsable solidario o el contribuyente como responsable directo, radica en la información que fue prevalidada por un tercero autorizado y validada por el Servicio de Administración Tributaria a través del actual Sistema Electrónico Aduanero, sobre todo tratándose de supuestos que estén relacionados con información del contribuyente, permisos, descargas de permisos, identificadores, entre muchos más, que se podrán complementar con el presente estudio de manera particular.

Lic. Octavio de la Torre de Stéffano

Licenciado en Derecho por la Universidad Intercontinental con estudios en Contabilidad e Historia. Se desempeñó en diversos puestos en la Administración General de Aduanas (S.A.T.). Actualmente es Socio-Director de TLC Asociados, Presidente del Capítulo Noroeste de la Confederación de Operadores Económicos Autorizados de Latinoamérica, España y el Caribe (COEALAC), Síndico del Contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria por la Asociación de la Industria Maquiladora y de Exportación de Tijuana (INDEX), es Asesor y Abogado de la Asociación de Agentes Aduanales de Tijuana y Tecate (A.A.A.T. y T.). Brinda soporte jurídico al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y de Exportación (INDEX), también se encuentra acreditado como Cabildero ante LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, considerado como uno de los principales asesores en comercio exterior por la revista “Expansión” y “Asesor del año 2014” por la Revista especializada en Comercio Exterior “Estrategia Aduanera”.



ANEXO

Evolución y Retos

Lic. Guillermo Jiménez Mendoza

24



Es un hecho que aun hoy en día el Anexo 24 sigue siendo el hoyo negro de la operación y mucho es porque los sistemas están basados en algo que es **estático** en el Anexo 24, el BOM.

En el esquema de la Industria Maquiladora como tal, siempre ha existido la obligación de comprobar la salida de los insumos importados temporalmente en los términos legalmente otorgados, es a partir de que la responsabilidad se le otorga directamente al importador, cuando es incluido en el Art. 59 de la Ley Aduanera la obligación de llevar un Sistema de Control de Inventarios Automatizado y vinculándolo a las especificaciones del Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que empieza la preocupación de las expresas y el nacimiento de aquellas que se dedicaron a comercializar le herramienta, para cubrir, por una parte, el requerimiento de la autoridad hacia los importadores y por otra con el fin de establecer la generación de empresas especializadas en este tipo de sistema.

Recordando que el primer Anexo 24 venía desde la perspectiva de la industria farmacéutica y que nos pedía datos como el peso molecular, es que tanto las empresas que se empezaron a dedicar a esta actividad, la industria maquiladora y la misma autoridad empiezan con el proceso de adecuación y transformación del Anexo, para adecuarlo lo más posible a la realidad.

Muchas cosas han cambiado, no tanto en el Anexo como tal, sino en la operación de las empresas y la necesidad de modificar los sistemas con el fin de cumplir con los lineamientos de ley, establecer mecanismos que faciliten la operación de la planta, buscar

la congruencia de inventarios físico como en el sistema y establecer mecanismos automatizados para compartir la información entre producción, almacén, agente aduanal y la autoridad.

En esta búsqueda de la eficiencia, muchas empresas dedicadas a la venta del sistema se fueron quedando en el camino, ya sea porque no adecuaron su producto a los nuevos requerimientos, no establecían mejoras en lo operativo, no estaban diseñadas para un manejo sencillo para el usuario o de plano no hacían lo que se supone debían hacer.

Es un hecho que aun hoy en día el anexo 24 sigue siendo el hoyo negro de la operación y mucho es porque los sistemas están basados en algo que es estático en el Anexo 24, el BOM. Es sabido por todos que en las líneas de producción pueden ser usados números alternos sin necesidad de hacer una modificación al BOM y mucho menos generar un cambio de ingeniería, esas modificaciones pueden ser incluso sólo unas horas o en un lote, pero por los grandes volúmenes pueden significar grandes diferencias de inventarios. Otro factor es el desperdicio generado en la misma línea que puede no ser reportado del MRP/ERP al Anexo 24 o que desde el momento que se surte el material de almacén a la línea ya se entrega con un porcentaje de desperdicio que no lo tenemos considerado en el BOM. O sea que en lugar de entregar 100 de una parte, entregamos 110 porque así esta determinado en el sistema de producción.

{ Tenemos que buscar la **conexión** total } entre toda la operación.

No es sólo una cuestión de poner cientos de similares en el Anexo 24 para eliminar el problema, si bien es cierto que lo puede ayudar a mitigar, no es la solución final. Tenemos que buscar la conexión total entre toda la operación, desde cómo se hace la importación de las partes y necesitamos formularnos una serie de preguntas esenciales, como por ejemplo:

¿Compartimos la información con nuestro AA antes de ser importado el material?, ¿Cómo transferimos esa información?, ¿Antes de que llega o hasta que llega?, ¿Ya con la información para efectos aduanales o sin ella?, ¿Nuestros procesos de recibos están ligados hacia la información declarada?, ¿Cómo, cuándo y a quién reportamos las discrepancias?, ¿Qué hacemos con esos reportes?, ¿Qué importancia le damos a los resultados de

los conteos cíclicos y los reportes de ajustes de inventario?, ¿Cuántas veces los revisamos y cómo los conciliamos?, ¿Cómo actualizamos la información del Anexo 24 con nuestro MRP/ERP?, ¿Cómo nos enteramos de los cambios en BOM ya sea por ECO o aquellos que no requieren un ECO y por ello no se cambia en BOM en el MRP/ERP?, ¿Cómo y cuándo comparamos y cuadramos los inventarios?, ¿Nuestro MRP/ERP nos da un reporte explosionado a nivel MP de todos los FG y Sub-ensambles para comparar manzanas con manzanas?



Pudiéramos seguir con preguntas como las arribas mencionadas y haríamos este artículo extremadamente extenso, pero son sólo una pequeña parte de lo que al menos de inicio debiéramos de cuestionarnos. Mención aparte merece el activo fijo, importaciones definitivas y compras nacionales, que necesitan atención especial y establecimiento de reglas y procedimientos específicos, para el control y separación.

Recordemos la importancia que ha ido adquiriendo el contar con un Anexo 24 actualizado y que nos permita estar preparados para enfrentar una revisión de operaciones de comercio exterior, poder demostrar a la autoridad que las mercancías importadas temporalmente están retornando al extranjero dentro de los plazos indicados en las disposiciones legales, ya sea 18, 12, 9 o inclusive 36 meses. Así mismo y derivado de la certificación IVA que nos obligarán a presentar reportes mensuales o bimestrales de importaciones y retornos al extranjero. Ahora bien, si se trata de empresas que en lugar de contar con la Certificación para efectos de IVA, son empresas que aplicaron la garantía, con mucha mayor razón deberán tener un control que permita demostrar que los insumos importados, sujetos a la garantía, ya fueron exportados y por lo tanto se liberó la proporción correspondiente a dichos insumos.



Lic. Guillermo Jiménez Mendoza

El Lic. Guillermo Jiménez Mendoza es egresado de la carrera de Comercio Exterior y Aduanas, también curso estudios de Ingeniería Industrial, tiene 18 años de experiencia en el área de comercio exterior tanto en el sector público como privado; se ha desempeñado como Jefe del Área Legal en Aduana México, y ha ejercido puestos gerenciales en empresas IMMEX en las áreas de Aduanas, Logística y Almacén, participo de manera directa y activa en la negociación del PROSEC para el sector electrónico, así como en la elaboración y presentación ante el SAT de los impactos operativos en la implementación del SAAI M3. Actualmente es socio en TLC Asociados, Director del Área de Auditoría de la firma y Director de Certificación OEA en la Confederación de Operadores Económicos Autorizados de Latinoamérica y España y el Caribe (COEALAC) capítulo noroeste.



MULTA

Por Transmisión Electrónica
de la Información de las
Mercancías en el COVE

Lic. Eduardo García



A raíz de las recientes reformas a la Ley Aduanera mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2014, se adicionaron los artículos 184-A y 184-B, que prevén las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir, entre otras, la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como las multas correspondientes a dichas conductas.

Así, el numeral 184-A de la citada Ley establece que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren

los artículos 20, fracción VII y 59-A de la Ley, fracción I: transmitir (a) datos inexactos (b) datos falsos, en cuanto al (aa) valor de la mercancía o (bb) los demás datos relativos a su comercialización y fracción II: transmitir (a) información incompleta (b) datos inexactos, en cuanto a (aa) la descripción de las mercancías e (bb) identificación individual, considerando la mercancía presentada a despacho.

Para un mayor entendimiento de las situaciones hipotéticas que pudieran constituir infracción administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley Aduanera, se observa que de ese numeral se derivan las siguientes conductas irregulares:

- 1 Transmitir datos inexactos en cuanto al valor de la mercancía.
- 2 Transmitir datos inexactos en cuanto a los demás datos relativos a su comercialización.
- 3 Transmitir datos falsos en cuanto al valor de la mercancía.
- 4 Transmitir datos falsos en cuanto a los demás datos relativos a su comercialización.
- 5 Transmitir información incompleta referente a la descripción de las mercancías considerando las presentadas a despacho.
- 6 Transmitir información incompleta referente a identificación individual de las mercancías considerando las presentadas a despacho.
- 7 Transmitir datos inexactos referentes a la descripción de las mercancías considerando las presentadas a despacho.
- 8 Transmitir datos inexactos referentes a la identificación individual de las mercancías considerando las presentadas a despacho.

Lo anterior, en estrecha relación con el artículo 36-A de la Ley Aduanera, conforme al cual los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, la información que ahí se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, como lo es la relativa al valor y demás datos relacionados

con la comercialización de las mercancías, así como la descripción e identificación individual de las mercancías, considerando las presentadas a despacho.

Ahora bien, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento.

Si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

A su vez, el numeral 38, fracción IV del propio Código, establece que los actos administrativos, entre otros requisitos, deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, el numeral 75 del referido Código establece que dentro de los límites fijados por el Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución.

En ese contexto, resulta pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia P./J. 100/2006, definió que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone, en todo caso, la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Sigue señalando la citada Jurisprudencia que en ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Y concluye el criterio jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



En virtud de dicho criterio, la autoridad aduanera al imponer una multa en términos del artículo 184 está obligada a individualizar la sanción, identificado o precisado cuál de las anteriores conductas resulta imputable y por qué motivos, a fin de satisfacer el principio de tipicidad exigible en el derecho administrativo sancionador, esto es, la autoridad aduanera está obligada a exponer las razones particulares por las cuales la supuesta conducta realizada encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida en el artículo 184, fracciones I o II de la Ley Aduanera.

Ahora bien, aquí surge la cuestión legal de determinar quién es el responsable de las infracciones establecidas en el ordinal en análisis, por lo que es necesario remitirnos al primer párrafo del mismo el cual establece que: “Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización...”, para lo cual de los artículos 6, 36 y 36-A, fracción I y 59-A de la Ley Aduanera vigente, se desprende que cuando las disposiciones de la Ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada

o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, por lo que recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo, ya que conforme a la Ley quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero, no existiendo duda alguna que la transmisión electrónica en la que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma o sello, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado, atentos a lo señalado en el diverso 37-A, fracción I de la Ley.





Entonces, de las anteriores disposiciones legales citadas se podría entender que el responsable de las infracciones establecidas en el artículos 184-A, fracciones I y II de la Ley Aduanera, y sus consecuentes sanciones, son las personas que transmitan al sistema electrónico dicha información, y de lo cual se genera el respectivo acuse, es decir, de quien se ostente el sello digital del documento, sin embargo, en la práctica se observa que las autoridades aduaneras imponen dichas multas tanto a los importadores o exportadores, como a los agentes aduanales que tramitan la operación, sin embargo, lo que si es cierto es que con esta nueva potestad para la autoridad de aplicar este tipo de sanciones, es evidente que se tiene que tener extremo cuidado en la forma en que se transmite la información en el COVE, pues cualquier error (de conformidad con los supuestos previstos) da lugar a dicha infracción que se castiga con una multa mínima que es del todo excesiva, pues dicho sea de paso la misma resulta ser totalmente desproporcional con las operaciones tramitadas.

Se observa que las autoridades aduaneras **imponen** dichas multas tanto a los importadores o exportadores, como a los agentes aduanales que tramitan la operación.

Lic. Eduardo García

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialización en Finanzas Públicas, con más de ocho años de experiencia en el sector público como Abogado Tributario en el Servicio de Administración Tributaria, resolviendo recursos de revocación, condonación de multas y trámites diversos, desde hace nueve años en el sector privado como Abogado Fiscal y de Comercio Exterior, especialista en defensa jurídica aduanera desde el inicio del procedimiento pasando por recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y hasta el juicio de amparo, cinco años en Trade & Logis Consulting, S.C., en la ciudad de México, D.F., y actualmente ya cuatro años como abogado en comercio exterior en la Dirección del Área Legal de TLC Asociados, S.C., ciudad de México y Tijuana, Baja California.

Certificación de Operador Económico Autorizado

- Nuestro equipo con **experiencia en procesos** y con una visión crítica y profunda de los riesgos y el compromiso para fomentar el Comercio Exterior seguro.
- Por nuestra cercanía con la autoridad participamos en el desarrollo del perfil de NEEC.
- Un gran porcentaje de empresas NEEC a nivel nacional fueron certificados por nuestro equipo.

Tenemos el compromiso de blindar los procesos de seguridad en la cadena de suministro a través del **Operador Económico Autorizado** de todos los actores de Comercio Exterior: C-TPAT y NEEC.

100%
Certificaciones



info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009



Inconstitucionalidad en el

ARTÍCULO 13

**De la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo.**

Lic. Nadia Ávila López

“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas **garantías** y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. ”

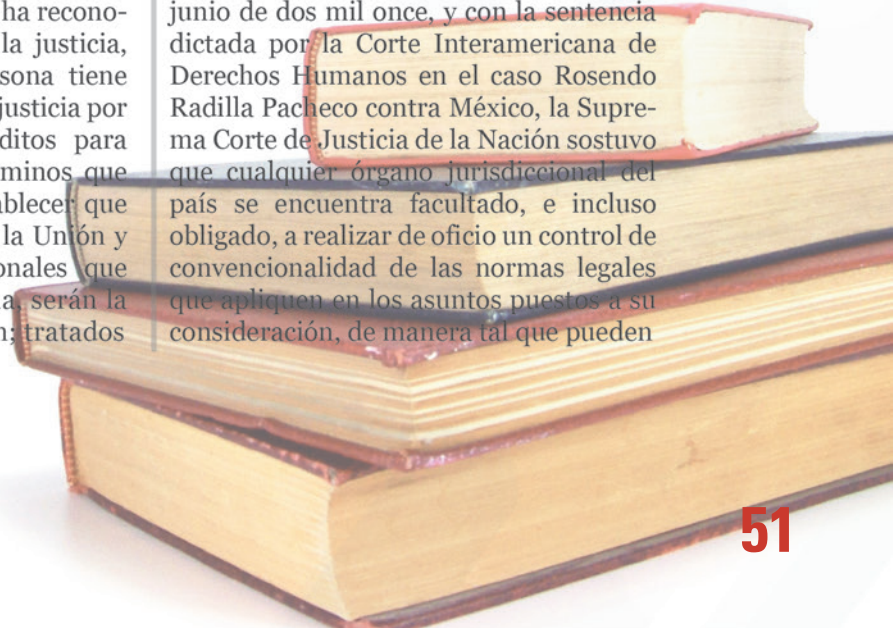


Si bien es cierto, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su penúltimo párrafo, permite presentar una demanda de nulidad a través del servicio de correo cuando el interesado no tenga su domicilio en la ciudad donde reside la Sala Fiscal que deba conocer del asunto, también establece que ello sólo puede hacerse en la oficina de correos perteneciente al lugar de residencia de aquél, cuando finalmente el espíritu general de dichas normas es la accesibilidad y efectividad de los recursos judiciales y medios de defensa; de ahí que la porción normativa que impone tal exigencia resulte denegatoria de justicia porque dificulta la procuración de justicia pronta y expedita de toda persona que lo interponga; para lo cual, además, debe tenerse en cuenta que tratándose del reconocimiento de derechos humanos se deben procurar las medidas más extensivas de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la Carta Magna ha reconocido la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; además de establecer que ella, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; tratados

dentro de los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º establece las garantías judiciales, al señalar, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; mientras que su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

En relación con tales temas, vinculados con la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier órgano jurisdiccional del país se encuentra facultado, e incluso obligado, a realizar de oficio un control de convencionalidad de las normas legales que apliquen en los asuntos puestos a su consideración, de manera tal que pueden



dejar de aplicar aquellas que a su juicio impliquen la transgresión a algún derecho humano reconocido en la Carta Magna o en algún tratado internacional.

En efecto, sobre el nuevo régimen de derechos humanos que rige en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo dispuesto en los artículos 10. y 133 constitucionales debe ser interpretado en el sentido de que cualquier autoridad jurisdiccional está obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, dejando de aplicar ésta y dando preferencia a los primeros, lo cual ha sido denominado como el "control de convencionalidad ex officio."

Para llevar a cabo dicho control, el Alto Tribunal dijo que primero se debe interpretar la norma secundaria respectiva de manera conforme con la Constitución y

los tratados internacionales, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; que en caso de que aquélla admita varias interpretaciones, se debe preferir la que sea más acorde con los derechos humanos, y que cuando tales alternativas no sean posibles, se deberá inaplicar la ley en cuestión. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con lo anterior las garantías judiciales reconocidas por la Convención Americana debe de prevalecer sobre lo establecido en la norma secundaria, en cuanto a que la posibilidad de presentar una demanda de nulidad vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano está condicionada a que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, resulta constitucionalmente injustificada e incompatible con las garantías judiciales reconocidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





“ Es una obligación del Estado Mexicano establecer para los gobernados, tribunales donde se les administre justicia pronta y expedita.”

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 de la Carta Magna, así como 8 y 25 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una obligación del Estado Mexicano establecer para los gobernados tribunales donde se les administre justicia pronta y expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de que sean oídos, con las debidas garantías, por un órgano jurisdiccional competente, en la determinación de sus derechos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra clase, así como el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que los proteja contra actos que transgredan sus derechos fundamentales, dentro del cual se encuentra el deber de desarrollar las posibilidades de dicho recurso judicial.

A fin de garantizar el referido derecho de acceso a la justicia, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 13, establece que el gobernado que desee controvertir algún acto de la administración pública federal puede hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o Internet, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Al efecto, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer del asunto, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México mediante correo certificado con acuse de recibo; sin embargo, el precepto agrega que ello será posible siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, quien podrá señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional.

Como se desprende de la segunda parte del párrafo en cuestión, se acota la posibilidad de presentar una demanda de nulidad a través del Servicio Postal Mexicano, pues limita dicha posibilidad a la oficina de correos del lugar que se considere la residencia del interesado, cuando en la práctica puede existir un gran número de circunstancias por las cuales la parte actora se encuentre, al momento en que deba presentar su demanda de nulidad, en un lugar distinto de donde reside regularmente.

En lo particular, se considera injustificada y excesiva dicha medida, pues no se advierte la existencia de una causa objetiva y razonable para que se limite la posibili-

“ La porción normativa en cuestión revierte su finalidad de permitir un más sencillo acceso a la justicia para los gobernados. ”



En lo particular, se considera injustificada y excesiva dicha medida, pues no se advierte la existencia de una causa objetiva y razonable para que se limite la posibilidad de presentar una demanda por correo, pues hacerlo de esa forma, desde un lugar u otro, en sí mismo no representa ninguna ventaja indebida para el actor en perjuicio del demandado, en tanto que no se traduce en la ampliación del término que tiene para impugnar el acto en cuestión, ni en que quede eximido de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; y en cambio, permitir que el gobernado presente una demanda de nulidad en la oficina de correos que exista en el lugar donde se encuentre en un momento determinado por razones de diversa naturaleza, o donde decidió llevar a cabo su defensa legal, se traduce en una medida efectiva para evitarle gastos innecesarios de traslado, pues actualmente la norma lo obligaría a trasladarse a su lugar

de residencia a presentar la demanda por correo, o a la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala competente para entregarla directamente, cuando se ha visto que el espíritu central de la norma, así como de la Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es procurar una justicia accesible para todas las personas en la máxima medida posible.

Al respecto existe un criterio de la Décima Época publicado en el Semanario Judicial de la Federación en Febrero de 2014, Tesis 1.2º.A.8ª, página 2348, cuyo rubro reza:



“Demanda de nulidad interpuesta por correo. El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, al disponer que debe depositarse en el lugar donde reside el demandante, es violatorio del artículo 17 de la Constitución General de la República, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Es decir, si por alguna razón determinada el actor se encuentra fuera de su lugar de residencia en el momento en que se vence el término para promover una demanda de nulidad, la porción normativa en cuestión revierte su finalidad de permitir un más sencillo acceso a la justicia para los gobernados, pues en tales casos lo obliga a trasladarse a su lugar habitual de residencia para poder enviar su demanda por correo, lo cual es violatorio de las disposiciones mencionadas, sin que se advierta, una razón clara y objetiva para no permitirle acudir a la oficina de correos más cercana al lugar donde, por cualquier motivo, se encuentre cuando deba presentar su demanda, máxime cuando dicha circunstancia, no implica desequilibrio procesal alguno o perjuicio concreto para la parte contraria.



[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Pág. 2348. I.2o.A.8 A (10a.).

Lic. Nadia Ávila López

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, curso diversos diplomados y actualizaciones en materia fiscal, comercio exterior y derecho aduanero; se desempeñó como abogada litigante en el sector público y privado en Instituciones como el Bufete Jurídico de la Universidad UNAM, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Procuraduría Fiscal de la Federación de la SHCP; en el sector privado como apoderada legal de diversas empresas dentro del ramo fiscal, civil, penal e inmobiliario, también se encuentra acreditada como Cabildero ante LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actualmente se desempeña como Directora del Área de Litigio Fiscal en Comercio Exterior y Aduanas de TLC Asociados con sede en la Ciudad de México, considerada una de las principales asesoras en comercio exterior y aduanas por una revista de prestigio.



Las Cartas de Intención

Lic. José Luis Mora Alba

“ La globalización de los medios de comunicación ha **agilizado** mucho más la realización de negocios y la comercialización de productos y servicios. ”

La globalización no sólo se refleja en la apertura comercial que se ha dado entre países, sino que también se refleja en los medios de comunicación, cuyos avances hoy en día nos brindan la posibilidad de contactar a personas que se encuentran en el extremo opuesto del globo terráqueo de manera relativamente sencilla, lo que ha propiciado una apertura cultural que permite a las personas tener mayor acercamiento a los usos y costumbres de distintas regiones del mundo, por más alejados que se encuentren.

Asimismo, la globalización de los medios de comunicación ha agilizado mucho más la realización de negocios y la comercialización de productos y servicios, de tal suerte que en cuestión de horas es factible que un cargamento de mercancías proveniente de China llegue a Inglaterra, o bien, que un analista financiero de Nueva York aconseje a empresas europeas sobre cómo llevar a cabo sus inversiones en los diferentes mercados bursátiles.

Esta nueva dinámica vertiginosa en los negocios exige que los abogados que asesoran a sus clientes, principalmente en temas comerciales y mercantiles, se envuelvan en la misma y tengan como cualidades:

Una apertura a nuevas ideas y nuevos esquemas de negocio. **1**

Creatividad para adaptar las estructuras de negocio propuestas por los clientes extranjeros conforme a la legislación que rige en una nación distinta, o en su caso diseñar nuevas estructuras jurídicas en un tiempo breve que cumplan tanto con los requisitos de los clientes como con los requisitos de la legislación de que se trate. **2**

Ser ágiles en la adaptación, diseño y elaboración de las estructuras jurídicas, buscando siempre reducir los riesgos jurídicos y no restarle celeridad al negocio. **3**



Como resultado de esta apertura, en México hemos tenido una "invasión" de nuevas figuras jurídicas, las cuales en su gran mayoría siguen siendo atípicas, sin embargo hay un cierto número de estas figuras jurídicas que se encuentran reglamentadas en nuestros ordenamientos. Es común confundir estas figuras ya existentes con figuras atípicas, ya que además Suelen tener un nombre distinto y su reglamentación en el extranjero también puede ser algo distinta a la nacional, lo que suele provocar que caigamos en el error de creerlas no reguladas cuando en realidad si lo están. Tal es el caso de la famosa Carta de Intención, o "letter of intent", la cual es muy común en el derecho del common law. Sin embargo, si analizamos con detenimiento esta figura podremos encontrar lo siguiente:

- 1 La Carta de Intención refleja el deseo de una o más partes de celebrar o bien negociar los términos y condiciones de un contrato futuro.
- 2 Como se desprende de lo anterior, las Cartas de Intención pueden ser unilaterales, o bilaterales. En el primer caso se requiere el posterior consentimiento de la otra parte para que surta efectos.
- 3 Un vez que la Carta de Intención surte efectos, obliga a las partes ya sea a celebrar un contrato posterior bajo ciertos términos y condiciones pre-acordados y establecidos en la misma Carta de Intención, o bien, a negociar los términos de un contrato para su celebración futura.

Normalmente las Cartas de Intención buscan que dos o más partes celebren un contrato futuro, bajo un parámetro de términos y condiciones previamente acordados. Sin embargo, en algunas ocasiones, especialmente cuando hay términos y condiciones que no se encuentran debidamente acordados, la Carta de Intención pretende sentar en la mesa de negociaciones a las partes para alcanzar un acuerdo sobre algún negocio en particular. Este documento toma relevancia sobre todo cuando en la misma Carta de Intención se establece la obligación de las partes de no negociar y de no asociarse con terceros en asuntos similares a los estipulados en dicho documento, durante un cierto tiempo, el cual normalmente corresponde al tiempo que durarán las negociaciones entre ambas partes.

Como resultado de lo anterior podemos observar que la Carta de Intención obliga principalmente a las partes a un hacer y en ocasiones a un no hacer. Las obligaciones de hacer consisten en celebrar un contrato futuro y/o en negociar sus términos y condiciones, mientras que las obligaciones de no hacer consistirán principalmente en no negociar ni asociarse con terceros, durante un cierto tiempo, en la realización de actividades similares a las que las partes pretenden realizar.

Cabe destacar que bajo ningún motivo la Carta de Intención deberá obligar a las partes a dar contraprestación alguna por algún servicio o bien. Las partes podrán solicitar alguna "garantía de seriedad", pero dicha garantía no es en sí una contraprestación, simplemente es un medio por el cual se intentará asegurar en la medida de lo posible que la parte que otorga la misma cumpla sus obligaciones de hacer y/o de no hacer.

“ Normalmente las Cartas de Intención buscan que dos o más partes celebren un **contrato futuro**, bajo un parámetro de **términos y condiciones** previamente acordados. ”



Una vez enunciadas las características anteriores, podemos encontrar que las mismas tienen su fundamento en los artículos 2243 al 2247 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal (y sus correlativos en los Códigos Civiles de las entidades estatales que conforman la República Mexicana), artículos que regulan el contrato de promesa.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica de las cartas de intención es la del contrato de promesa, lo cual no deja lugar a duda que las primeras son sinónimos de los segundos, sin embargo, es frecuente que dichos actos se confundan con figuras jurídicas distintas.

Es por ello que se debe tener mucho cuidado en la elaboración de las cartas de intención y prestar especial atención en las formalidades que se deben seguir conforme a lo establecido en los ordenamientos antes señalados, las cuales son:

- Constar por escrito.
- Contener los elementos característicos del contrato definitivo;
- Limitarse a cierto tiempo.



De las formalidades antes señaladas, se debe prestar especial atención y cuidado a la segunda, ya que al tratar de establecer en la carta de intención los elementos característicos del contrato definitivo, éstos pueden quedar plasmados de manera tal que se podría desprender de forma indubitable de que la voluntad de las partes no es precisamente la celebración de un contrato futuro, sino que esta consiste en la transmisión de un bien o en la prestación de un servicio a cambio de una contraprestación determinada, por lo que la naturaleza de dicha carta de intención pudiera verse desvirtuada, volviéndose en un contrato que vincule a las partes a darse contraprestaciones recíprocas en vez de obligarlas a un hacer (la celebración de un acto jurídico posterior). En otras palabras, todos aquellos contratos denominados de promesa de venta, en los que no se contiene exclusivamente una obligación de hacer (es decir la celebración de un contrato futuro), sino que también contemplan la obligación de entregar una cosa y la obligación de pagar. Como ya se ha dicho, el objeto principal de todo contrato de promesa consiste en la celebración de un contrato futuro que perfeccionará dicha promesa y vinculará finalmente a las partes a obligaciones

recíprocas de dar. Este contrato subsecuente exigirá la existencia de un nuevo consentimiento de las partes, el cual no se debe entender emitido anteriormente en el contrato de promesa. Dicho de otra forma, cuando de un contrato mal llamado de promesa se desprende inequívocamente que la voluntad de las partes consiste en dar contraprestaciones recíprocas y que la celebración de un contrato subsecuente únicamente reiterará el consentimiento ya otorgado en el contrato anterior, se está ante una serie de actos jurídicos que vincula a las partes desde la celebración del primero de ellos, siendo el o los siguientes contratos meros refrendos de la voluntad ya otorgada.

Este criterio lo encontramos en las siguientes tesis aisladas:

- 1 [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Cuarta Parte; Pág. 58.
- 2 [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XC; Pág. 2443.
- 3 [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 473.
- 4 [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 47, Cuarta Parte; Pág. 71
- 5 [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XLIII; Pág. 2530.

“ Se está ante una serie de actos jurídicos que vincula a las partes desde la celebración del primero de ellos.

En conclusión, debemos prestar mucha atención a la elaboración de las cartas de intención de forma tal que se cubran las formalidades señaladas en los artículos 2243 al 2247 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal (y sus correlativos en los Códigos Civiles de las entidades estatales que conforman la República Mexicana), y en especial debemos tener especial cuidado en las obligaciones que la misma contiene, las cuales deben en todo momento ser obligaciones de hacer, consistentes en celebrar un acto jurídico futuro, señalando los elementos característicos del contrato definitivo, sin que con ello se interprete que la voluntad de las partes es dar una cosa a cambio de un precio cierto, lo cual pudiera llegar a vincular a dichas partes bajo un contrato de compraventa, desvirtuando el fin o el objetivo que éstas buscaban inicialmente.

Lic. José Luis Mora Alba

Es Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle en la ciudad de México, tiene estudios de Maestría en Derecho Supranacional por la Escuela Libre de Derecho, más de 4 diplomados sobre derecho mercantil y administrativo y más de 12 años de experiencia laboral en prestigiosos despachos y en empresas del sector privado. Tiene diversas publicaciones en la materia. Actualmente es Director del área Legal de TLC Asociados.



Derecho Fiscal, Administrativo, Comercio Exterior y Aduanas
Litigio, Auditoría, Consultoría, Capacitación



Despacho especializado en Comercio Exterior y Aduanas

Nuestras **Estrategias Innovadoras**
nos han permitido
lograr lo que parece imposible,
en el marco de la ley.

Nuestros clientes son nuestra mejor referencia.

Defensa y Seguro Jurídico + Consultoría y Estrategia Fiscal

**+ Auditorías Preventivas y de Cumplimiento Aduanero + Certificación de Operador Económico Autorizado
+ Certificación de IVA-IEPS + Capacitación**

info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009

Pago por Mercancía Embargada

Lic. José Jesús Hernández Escandón



○ Son conocidos una diversidad de procedimientos administrativos que la autoridad aduanera realiza en el ejercicio de sus potestades de verificación, comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales y de corroborar la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera.

No es tema del presente el análisis de alguno de los procedimientos aduaneros, sino una de las consecuencias que afectan gravemente al patrimonio de los gobernados cuando se ven involucrados en alguna actividad de las autoridades aduaneras que derivan en el embargo precautorio de bienes de su propiedad.

Pues, los bienes embargados precautoria-mente por la autoridad fiscal, pueden ser destruidos, donados, asignados o transferidos para su venta, no obstante que el procedimiento aduanero se encuentre en trámite. Así, en la Ley Aduanera se establece que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación.

Los bienes embargados precautoriamente por la autoridad fiscal, pueden ser destruidos, donados, asignados o transferidos para su venta.

En lo que refiere a vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su embargo siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

Ahora, para el supuesto que las actuaciones de la autoridad sean declaradas nulas y se ordene la devolución de las mercancías embargadas precautoriamente, es señalado en el artículo 157 de la Ley Aduanera, que cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos, de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

Ahora, respecto al tema, en meses pasados fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Jurisprudencia cuyo rubro es; *“Mercancías objeto de embargo precautorio en un procedimiento en materia aduanera. Forma de calcular su valor ante la imposibilidad material de devolverlas por haber sido enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).”*

En esa Tesis se establecen dos mecanismos para calcular el valor de mercancías embargadas precautoriamente y de las cuales posteriormente se ordena su devolución, ya sea por una (a) resolución administrativa o (b) por una decisión jurisdiccional.

En la primera de las modalidades se establece que si la autoridad aduanera ordena la devolución de las indicadas mercancías, pero ello resulta imposible por haber sido enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para efectos de resarcir al importador afectado, su valor deberá ser el previsto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Se establecen dos mecanismos para calcular el valor de mercancías embargadas precautoriamente y de las cuales posteriormente se ordena

El segundo supuesto se actualiza cuando la imposibilidad de devolver dichas mercancías deriva de razones distintas a la venta llevada a cabo por el aludido organismo descentralizado, su valor debe calcularse como lo ordena el citado artículo 27, acorde con las disposiciones aplicables, es decir, con el artículo 157 de la Ley Aduanera, el cual prevé la forma de calcular el valor de los bienes objeto de embargo precautorio que hayan sido destruidos, donados o asignados.

Será motivo de comentario el supuesto en que la autoridad fiscal a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes proceda a la enajenación de bienes embargados precautoriamente, obteniendo por dicha transacción un valor extremadamente inferior al que en su momento le fue asignado por la autoridad aduanera que decretó el embargo, dado que podría acontecer que esa actuación deviniera en ilegal por las siguientes razones:

Una; la autoridad fiscal omite justificar la enajenación de los bienes embargados, entendido como la causa o motivo que sustente la potestad de enajenar las mercancías embargadas; esto es, la venta de las mercancías embargadas no debe advertirse como una actuación deliberada de la autoridad para evitar la entrega de las mismas o el resarcimiento económico correspondiente, sino que debe apoyarse en situaciones prácticas, reales y sobre todo previstas en ordenamientos legales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley Aduanera precepto legal donde se describen las situaciones hipotéticas en las que procede su destrucción, donación, asignación o transferencia para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; luego, para el supuesto que la enajenación realizada por

el SAE no se trate de alguno de los bienes que describe el numeral antes citado, indudablemente, la actuación administrativa se encuentra viciada de origen.

Una segunda circunstancia que afectaría la presunción de legalidad de la enajenación de bienes embargados precautoriamente, sería que la autoridad fiscal comunicara al gobernado que los bienes embargados fueron enajenados por el SAE y lo único procedente es que el gobernado reciba el monto del precio pagado por la transacción efectuada por ese organismo descentralizado; empero, resulta que además de no poder disponer de los bienes de los cuales se ordenó su restitución, sucede que el particular tiene conocimiento de:

Qué la cantidad obtenida por la venta de los bienes corresponde a un 10% del valor que en la época de embargo le fue asignado a ese inferior valor corresponderá descontarse los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás derogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

En ese contexto, si el particular resulta beneficiado con la entrega de algún numerario, el monto oscilará entre un 5 ó 7% del valor real de la mercancía que le fue embargada, si no es que se genera un adeudo a favor del fisco federal, al haber resultado que los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios y demás sean superiores a la cantidad que corresponde ser entregada al particular. Los anteriores escenarios aún y cuando pudieran parecer extremistas o irrealizables por la autoridad fiscal, es de señalarse que ello en la actualidad está ocurriendo y lo único que propicia son actos de molestia al gobernado y menoscabo al erario público.

Lo anterior es así en virtud que analizada la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, específicamente el Título Cuarto de dicha ley y que se refiere a “Los Procedimientos de Enajenación”; y de una manera precisa se dispone que los procedimientos de enajenación previstos en esa Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes, y como una medida para salvaguardar la debida tramitación del referido procedimiento, fue voluntad



Una vez que se **descontó los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales, etc.**; corresponderá analizar a **detalle las actuaciones de la autoridad.**

del legislador prever que cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en ese Título será nulo de pleno derecho.

Luego, en aquellos casos donde el particular obtuvo una decisión administrativa o jurisdiccional que le generó un derecho a ser restituido de los bienes embargados y la autoridad ya no disponga de ellos por haberlos enajenados el SAE y se determine entregar al contribuyente el dinero obtenido por la enajenación una vez que se descontó los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales, etc.; corresponderá analizar a detalle las actuaciones de la autoridad, a fin de confronta con todas y cada uno de los lineamientos exigidos por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de tal forma que no genere incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado o indiciariamente pueda concebirse que la enajenación de los bienes embargados constituye una

“venta simulada”; pues de acreditarse ante las instancias correspondientes que el “procedimiento de enajenación” fue contrario a las disposiciones relativas, lo único procedente será que esa actuación sea declarada nula.



Lic. José Jesús Hernández Escandon

José Jesús Hernández Escandón es Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana, diplomado en impuestos automatizados y especialización judicial. Ha desempeñado cargos en la Administración Pública Federal y Estatal, primordialmente en el ámbito fiscal y administrativa; en la Administración Local Jurídica de Tijuana de 1994 a 1999, y en la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del año 2000 a 2012; ha compartido sus experiencias en materia fiscal en la Universidad Autónoma de Baja California y en la Universidad Iberoamericana Tijuana. Actualmente forma parte de la División del Área Legal en el despacho TLC Asociados S.C.

Soporte Jurídico TLC + index

// Agilizando el
**Comercio
Exterior** //





OPERACIÓN TECNIFICADA RESPUESTA ANTE EL **NEEC**

Por: Lic. Hamdel Domínguez

Es evidente la necesidad de contar con sistemas más Robustos, Seguros, Modulares e Integrales, que puedan, bajo una misma plataforma o Base de Datos, controlar todos los procesos operativos y administrativos-contables.



En la actualidad es fundamental en todo negocio, evolucionar a la par de las exigencias del mercado globalizado; máxime para aquellas empresas relacionadas con la Logística Internacional o al Comercio Exterior, quienes hoy día se están viendo exigidas en el cumplimiento de normas y diversos requisitos que validen sus procesos u homologuen las mejores prácticas de la industria. Ante este embate surge la clara necesidad de certificarse, ya sea como un Operador Económico Autorizado, o en el Nuevo Esquema de Empresas Certificadas (NEEC) del Gobierno Mexicano y desde luego Tecnificarse, adoptando mecanismos y Tecnologías de Información que les apoyen a su cumplimiento.

En principio se requiere establecer procesos operativos ágiles, así como un control detallado de cada una de las actividades y aprovechar al máximo cada uno de los Recursos (Humanos y Tecnológicos) con los que cuenta la empresa para ir reduciendo tiempos, costos e incrementando la seguridad (física e informática).

Lo primero que hay que hacer es realizar una planeación y organización de grupo para valorar el nivel de automatización de los procesos; posteriormente identificar o

seleccionar la o las soluciones informáticas apropiadas o acorde con el tamaño del Corporativo o visión y, finalmente, implantar un flujo de trabajo seguro y preferentemente centralizado (al máximo), que permita generar AHORROS SIGNIFICATIVOS en la operación a través de la implantación de tres etapas:

1. Planeación y organización

Quienes hayan tenido experiencia en la búsqueda de certificaciones o estándares, como el de cualquier ISO o similar, sabrán que no se trata sólo de buscar el beneficio o adoptar una nueva forma de trabajo para el cumplimiento de un certificado que avale que somos una empresa con un proceso unificado y documentado, sino que es todo un esfuerzo que con lleva un desgaste total, desde físico, con la asignación del tiempo de su personal, hasta monetario, que viene en relación con la demanda de asesoría y consultoría necesarias para implantar un proceso de este tipo, y sobre todo, un cambio de filosofía y un proceso de mejora continua o constante.

Por lo anterior, se hace evidente que primeramente se deberá identificar todos los procesos de cada una de las oficinas o sucursales que conforman el corporativo, estandarizarlos y homologarlos, para ello podría (por no decir que “debería”) requerirse de consultoría especializada, que permita el lograr una efectiva unificación y documentación de los procesos, actividades, puestos y roles.

2. Sistema integral informático y centralizado

Se hace evidente entonces la necesidad de contar con sistemas más Robustos, Seguros, Modulares e Integrales, que puedan preferentemente, bajo una misma plataforma o Base de Datos, controlar todos los procesos operativos y administrativos-contables, manteniendo la información disponible en todo momento, segura, través de controles de acceso, Monitoreo, Bitácoras y demás registros de los diferentes eventos del proceso y 100% Centralizada

No obstante, en la actualidad aún son pocas las soluciones informáticas para Agencias Aduanales o de Carga que sean realmente integrales o que permitan mediante un solo sistema, controlar y estar disponible desde todos los puntos (sucursales-aduanas) de forma efectiva para controlar todos los tipos de tráfico (marítimo, aéreo, terrestre y fronterizo) y particularmente difícil que pueda además ofrecer la capacidad de un control administrativo eficiente o completo: Financiero y Contable perfectamente ligado a los procesos operativos inherentes de la Agencia.

“ En la actualidad aún son pocas las soluciones informáticas para Agencias Aduanales o de Carga que sean realmente integrales ”

Es importante siendo un Corporativo Grande, complejo o en plan de crecimiento, con otros giros ligados, como Transportista, Re-expedidora, Consolidadora, etc., considerar por optar una herramienta de tipo ERP (Enterprise Resource Planning), preferentemente orientada al ramo aduanero, pues la mayoría de las soluciones de marca o renombre internacional fracasan rotundamente precisamente por su falta de adecuación a las normas o lineamientos nacionales y la poca adaptabilidad al proceso particular de una Agencia Aduanal y su “dichosa” Cuenta de Gastos Aduanera, íntimamente ligada a la contabilidad y operación de este tipo de empresas.

3. Flujo de trabajo centralizado y seguro

El verdadero reto, lo representa el operar de forma homologada, centralizada y segura, pues pareciera imposible poner de acuerdo a todo el personal de sus sucursales o empresas del grupo. Es precisamente en este punto donde se convergen las dos etapas anteriores y se pueden conseguir verdaderos beneficios y ahorro de costos. Imagínese usted (Agente Aduanal o de Carga) el que por ejemplo, la clasificación de mercancías se lleve a cabo con el equipo que para tal función designe (clasificadores) y se ubiquen trabajando juntos!, o por ejemplo contar con una verdadera administración central, en la cual, desde la oficina matriz se lleven los centros de costos, la emisión de facturas o Cuentas de Gastos, la nómina, etc., y no se diga de los beneficios que se pueden obtener en el ámbito operativo, por ejemplo, mantener a todo el equipo de jefes de tráfico y/o ejecutivos de cuenta en y desde una sola ubicación



NEEC
Nuevo Esquema
de Empresas Certificadas

(oficina central), para desde ahí, y con el aprovechamiento de las tecnologías (internet, acceso remoto, chat, etc.), puedan operar, controlar y gestionar los diversos embarques de sus clientes asignados, sin importar que éstos sean en diferentes sucursales-aduanas y por cualquier tipo de tráfico. En otras palabras, el verdadero reto radica en



Con todo ello y en corto plazo tendría una disminución de costos considerable, evitaría la duplicidad de puestos funciones por sucursal u oficina, ahorraría en gastos de comunicación, mensajería, paquetería y, sobretodo, tendría un mejor control de toda la operación y accesos a la información de su corporativo.

Aplicaciones

Son escasas las soluciones robustas, capaces de operar los diversos tipos de tráfico, que a la vez sean altamente seguras, mediante controles de acceso a la información estrictos, con los cuales, permita dar cumplimiento a las nuevas normas relacionadas con la entrada de NEEC, y prácticamente nulas, aquellas que además operen a través de procesos naturales de empresa, o de tipo ERP aplicables al giro aduanero.

La recomendación final sería que comparen y se aseguren que los sistemas que desean implantar, cuenten con esquemas de seguridad informática, sean naturales a sus procesos operativos y administrativos (ERP), y de alguna forma eviten la retrasmisión entre diversas plataformas o sistemas, para hacer algunos procesos, ya que a mayor cantidad de sistemas mayor riesgo de pérdida de integridad de la información.

“ ESTE TIPO DE MULTAS PUEDEN NO SER ADECUADAS, IDÓNEAS, APTAS Y SUSCEPTIBLES DE ALCANZAR EL FIN PERSEGUIDO LO QUE IMPLICA UNA CARGA DESMEDIDA ”





Manejo y Conservación

de Documentación que Ampare

Operaciones de Comercio Exterior

Lic. Jorge E. Ávila Valencia

El 14 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, con la finalidad de implementar un sistema de modernización aduanera que permitiera reducir costos e incrementar la competitividad internacional, ya que los países con las mejores prácticas del comercio exterior han venido adoptando este sistema.

Anteriormente, el comercio exterior en nuestro país involucraba un alto número de trámites, papeleo y personas, con diversos personajes que van desde funcionarios públicos, exportadores, importadores, transportistas y auxiliares en la operación aduanera.

Con la implementación de los programas de modernización, reformas aduaneras y de facilitación de comercio se busca reducir costos de transacciones comerciales e incrementar la competitividad internacional, con la adopción de estas mejores prácticas la información relacionada con los trámites de comercio internacional son presentados una sola vez en el punto de entrada a territorio nacional.

En ese sentido, tenemos los siguientes beneficios:

En este orden de ideas, la reducción de costos al eliminar tanto papeleo beneficia a todos los involucrados en las operaciones de comercio,

- Eliminar el papel, al convertir los procesos manuales en electrónicos utilizando documentación digitalizada.
- Reducir tiempos en procesos administrativos, así como en las plataformas de revisión de las aduanas del país.
- Contar con información previa al despacho aduanero, para la aplicación acertada del análisis de riesgo.
- Facilitar la búsqueda y acceso de información desde ubicaciones remotas a un repositorio central de información.
- Incidir en la competitividad de la economía del país con procesos de comercio exterior más ágiles, fáciles y seguros.
- Eliminar considerables gastos de mensajería y flete.
- Ahorro de tiempo ante el particular para la entrega y localización de documentos (copias certificadas de pedimentos) solicitados.
- Reducir costos en espacios físicos para almacenaje.

En este orden de ideas, la reducción de costos al eliminar tanto papeleo beneficia a todos los involucrados en las operaciones de comercio, sin embargo, surge la siguiente incógnita:

¿Si la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, que documentación estoy obligado a conservar?

De conformidad con la legislación aduanera, los importadores y exportadores están obligados a transmitir a través del sistema electrónico aduanero, el pedimento que contenga la información de la operación correspondiente, el cual se considera un documento electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera, que señala:



De conformidad con la legislación aduanera, los importadores y exportadores están obligados a transmitir a través del sistema electrónico aduanero, el pedimento que contenga la información de la operación correspondiente, el cual se considera un documento electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera, que señala:

“Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.”

Asimismo, puede observarse que en el artículo citado, se establece la obligación de proporcionar la impresión del pedimento, el cual deberá llevar impreso el código de barras. Para mayor claridad de lo antes señalado, la regla 3.1.4. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, indica:

3.1.4. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, el pedimento deberá presentarse en un ejemplar, sólo con los campos contenidos en el formato denominado “Impresión Simplificada del Pedimento” asentando el código de barras correspondiente conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del Anexo 22 y declarando el número del COVE y los e-documents correspondientes.

Así las cosas, el pedimento que se imprime recibe el nombre de “Impresión Simplificada del Pedimento”, y este documento es el que se utiliza para efectos del despacho aduanero de las mercancías que se presentan ante la aduana. En razón de lo anterior, en C Ahora bien, el artículo 6 de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. Cuando las disposiciones de esta Ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La Impresión Simplificada del Pedimento” es donde se plasma la **certificación** del mecanismo de selección automatizado, ya que es la única que se presenta ante la autoridad aduanera.





Recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo. El Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los casos en que la información deba presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital.

La firma electrónica avanzada o el sello digital amparado por un certificado vigente, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en archivo electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para y como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para los efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsión con la información en datos o documentos relacionada.

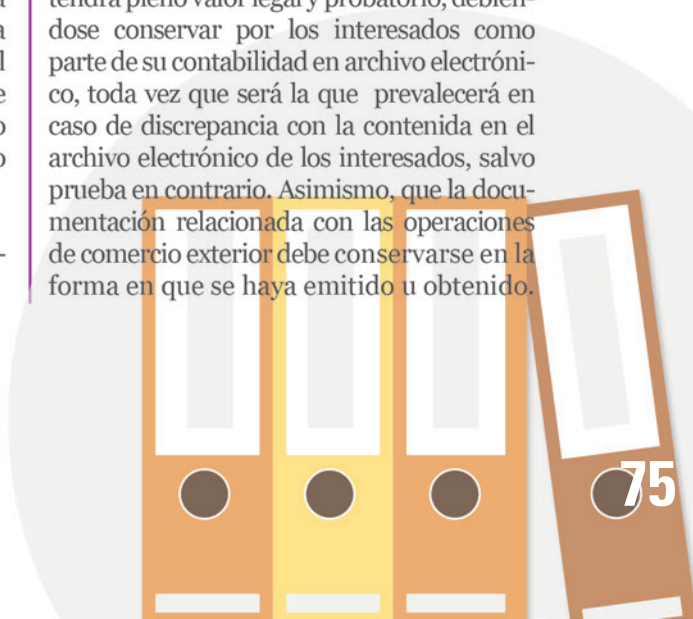
En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos conte-

nida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, prevalecerán los primeros, salvo prueba en contrario, que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto por el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.”

Artículo reformado DOF 09-12-2013

Del precepto citado, se desprende que la información que se presente ante la autoridad aduanera debe ser en forma electrónica o digital, la cual deberá transmitirse utilizando el sistema electrónico aduanero y que dicha información o documentación transmitida tendrá pleno valor legal y probatorio, debiéndose conservar por los interesados como parte de su contabilidad en archivo electrónico, toda vez que será la que prevalecerá en caso de discrepancia con la contenida en el archivo electrónico de los interesados, salvo prueba en contrario. Asimismo, que la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior debe conservarse en la forma en que se haya emitido u obtenido.





Por su parte, el artículo 36 de la Ley referida, como ya se dijo, indica la obligación de transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las mercancías que se introduzcan.

Por ende, se puede interpretar la confirmación expresa de que la información válida y definitiva es aquella que se transmite en el pedimento vía electrónica; y a su vez, la conservación de la documentación que ampara las operaciones de comercio exterior, concretamente por lo que hace al pedimento, ya que este se genera y transmite vía electrónica, el mismo debe de conservarse en su versión electrónica, de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley Aduanera.

En este orden de ideas, sería procedente afirmar que la información contenida en el sistema electrónico aduanero goza de autenticidad siendo que dicho sistema se conforma de la información contenida en el Sistema Automatizado Integral (SAAI) y en la Ventanilla Única de Comercio Exterior según así lo establece la regla 1.1.10. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que a la letra dice:

1.1.10. Para los efectos del artículo 6 de la Ley, la Ventanilla Digital, el SAAI y los demás sistemas que se citan en las presentes reglas son parte del sistema electrónico aduanero.

Aunado a lo anterior, la regla 1.9.18. de la resolución de referencia, los contribuyentes que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero, deberán contar con los requisitos siguientes:

1.9.18. Para efectos del artículo 6o. de la Ley, las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero, deberán contar con lo siguiente:

I. El certificado de la FIEL vigente y activo, de la persona moral o física de que se trate. Las personas morales, podrán utilizar el sello digital en lugar de la fiel.

II. RFC con estatus de activo.

III. Domicilio localizado en el RFC o en proceso de verificación por parte del SAT.

Para poder realizar los trámites a través del sistema electrónico aduanero, los usuarios deberán registrar, lo siguiente:



Las personas morales podrán autorizar a través del sistema electrónico aduanero, a las personas que en su favor capturarán la información de sus trámites.

I. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral.

II. RFC vigente y activo.

III. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, a la cual serán enviados los avisos de disponibilidad de notificación relacionados con el trámite.

Los usuarios son responsables de comunicar a través del sistema electrónico aduanero cualquier modificación a la dirección de correo electrónico registrada.

Cuando con motivo del cambio de nombre, denominación o razón social se modifique el RFC del usuario, se deberá efectuar un nuevo registro ante el sistema electrónico aduanero.

Las personas morales podrán autorizar a través del sistema electrónico aduanero, a las personas que en su favor capturarán la información de sus trámites. Para tal efecto manifestarán su nombre completo, CURP y dirección de correo electrónico.

En este orden de ideas, es menester indicar la obligación que tienen los importadores, exportadores y la autori-

dad aduanera de emplear el sistema electrónico aduanero para llevar a cabo el despacho de las mercancías, ello bajo el principio de autodeclaración.

En este tenor, resulta aplicable invocar lo que se hace alusión en la regla 3.1.11. de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, ya referidas anteriormente, respecto del manejo, resguardo y disponibilidad de la información y documentación de las operaciones de comercio exterior, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

3.1.11. Para los efectos de la presente Resolución y del artículo 36 de la Ley, la información del pedimento que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente.

Para efectos del artículo 59-A de la Ley, la información de la factura o del documento equivalente, que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal.

Para efectos del artículo 36-A y demás disposiciones aplicables, la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal.



Para los efectos del tercero y cuarto párrafos del artículo 6o. de la Ley, los obligados deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma en que se haya emitido u obtenido, para y como parte de su contabilidad, debiendo ponerla a disposición de la autoridad cuando lo requiera para los efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsión con la información proporcionada en documento electrónico o digital.

De conformidad con lo anterior, se observa que la información que se transmite electrónicamente a la autoridad aduanera se considerará declarada por el contribuyente; la información de la factura o del documento equivalente, que se transmite electrónicamente se considerará declarada por el contribuyente y el agente aduanal; la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará declarada por el contribuyente y el agente aduanal; ahora bien, los obligados deberán conservar la documentación en la forma en que se emitió u obtuvo.

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Aduanera, establece los diversos documentos con los cuales se acredita la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, dicho precepto legal a la letra cita:

“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo”

Concatenando lo anterior, la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, debe acreditarse con la documentación aduanera o los documentos electrónicos, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

En relación con lo anterior, podemos intuir que los documentos a los que hace referencia el artículo citado son el pedimento, la factura y los e-documents, los cuales también se transmiten de manera electrónica a la autoridad.

La información que se transmite electrónicamente a la autoridad aduanera se considerará declarada por el contribuyente.





Ahora bien, de acuerdo a los ordenamientos citados los pedimentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera que en su caso deben proporcionarse a la autoridad aduanera en ejercicio de facultades de comprobación, son aquellos que fueron transmitidos al sistema electrónico aduanero y que en archivo electrónico se deben conservar por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, entendiéndose que dicha información o documentación tiene pleno valor probatorio, prevaleciendo está en caso de discrepancia con la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, aunado a que en el SAAI se encuentra registrado el resultado del mecanismo de selección automatizado; sin embargo, queda a criterio de los contribuyentes el conservar la impresión simplificada del pedimento.

No se omite señalar, que la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior debe conservarse en la forma en que se haya emitido y obtenido, mas no existe una obligación de conservar de manera física el pedimento, es decir, impreso, ya que bastará con aquel que el contribuyente resguarde de manera electrónica; toda vez que la "impresión simplificada del pedimento" también es considerada como una copia de aquello que fue transmitido al sistema electrónico aduanero, aún y cuando esta impresión cuenta con la certificación del mecanismo de selección automatizado, las disposiciones legales señaladas anteriormente no la consideran como una versión original del pedimento.



Lic. Jorge E. Ávila Valencia

Licenciado en Ciencias Aduanales y Comercio Exterior, egresado del Instituto de Estudios Superiores del Colegio Holandés, desde 2003 ingresó a la Administración General de Aduanas, desempeñándose en diferentes áreas, cargos y aduanas del país, como son Pantaco, Subteniente López, Ciudad Juárez y Reynosa. Fungió como Subadministrador de la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, atendiendo las consultas sobre la legislación aplicable a diversas problemáticas sobre la operación aduanera y comercio exterior, planteadas por las distintas Cámaras, Confederaciones, Asociaciones y Aduanas del país, participó en la formación de la primera y segunda generación de "Oficiales de Comercio Exterior" y la cuarta generación de "Revisores de Mercancías", actualmente es Gerente de Consultoría de TLC Asociados.

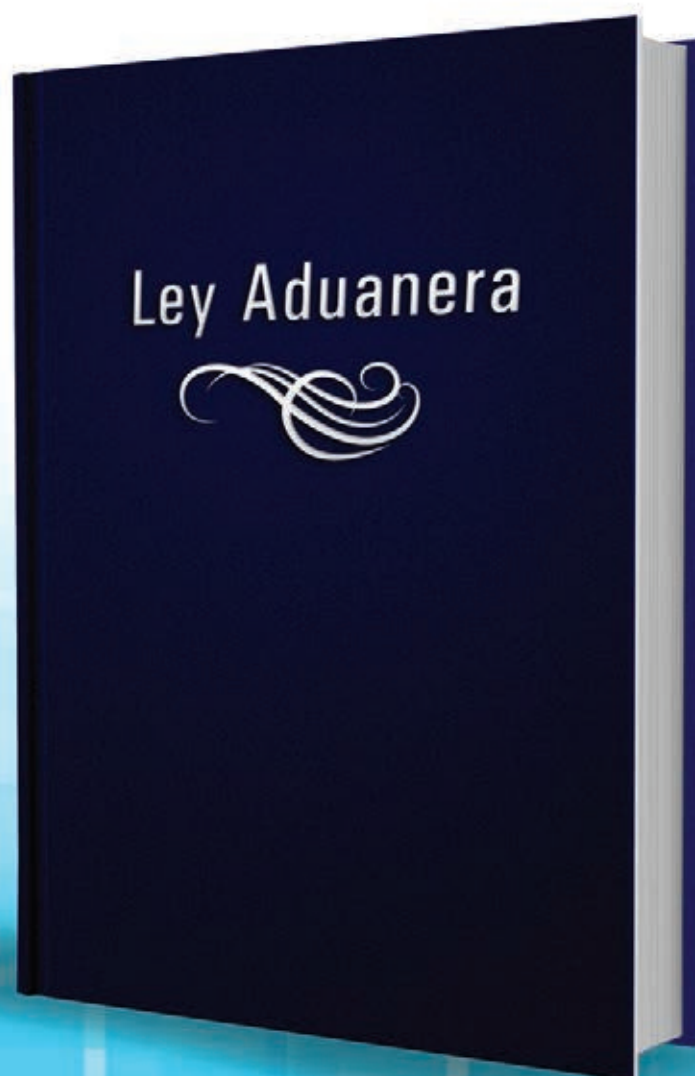
NOTA INFORMATIVA

REGLAMENTO DE LEY ADUANERA

Lic. Nadia Ávila López

Tijuana B.C., a 05 de mayo de 2015.

En comparación con el anterior, en el recién publicado Reglamento a la Ley Aduanera establece un capítulo más amplio en relación a los agentes aduanales en el que se regula lo relacionado a los requisitos, obligaciones, derechos, suspensión y cancelación de patente dentro del Capítulo I en los artículos 212 al 235; además en concordancia con la Ley Aduanera desaparece la figura de Aporado Aduanal sustituida ahora por la de representante legal cuya normatividad se encuadra en el Capítulo II, artículos 236 al 246. Los temas que se legalizan dentro del citado reglamento en el título 7mo son los siguientes:



CAPÍTULO I: AGENTE ADUANAL

1 Cada cuanto se publicará la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal:

Se realizará cuando menos cada 2 años

2 Requisitos que deberá cubrir el agente aduanal para poder operar:

A) Acreditar que está al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la constancia de cumplimiento referida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

B) Acreditar en examen psicotécnico que constara de 2 etapas (psicológico y de confiabilidad) lo aplicará la autoridad competente.

C) La residencia se acreditara mediante constancia de residencia expedida por el Municipio o circunscripción territorial en que resida el agente aduanal.

D) Deberá designar un mandatario aduanal cuando las necesidades de su servicio así lo requieran y deberá designarse uno por cada aduana independientemente también pueda actuar en aduanas distintas.

En relación a éste apartado se establece en el artículo 219 del Reglamento que el agente aduanal será inhabilitado por la autoridad aduanera desde el momento en que se dé el incumplimiento, según la fracción que corresponda del artículo 160 de la Ley Aduanera.

3 Obligaciones del Agente Aduanal:

A) Para efectos del artículo 162 fracción VII de la Ley, como parte de manifestación de valor de las mercancías, el agente aduanal deberá conservar los documentos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento, es decir:

Factura comercial.	I
El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte.	II
El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías.	III
En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley.	IV
En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito.	V
El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate.	VI
Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación.	VII
Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley.	VIII
Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.	IX

B) Someterse a los exámenes que podrá convocar anualmente el SAT, los cuales consistirán en evaluar los conocimientos y experiencia en la materia.



4 Derechos del Agente Aduanal

Podrán constituir un máximo de 4 sociedades de las cuales: deberán ser socios o accionistas, constituir la sociedad ante Notario o Corredor Público, presentar ante el SAT una copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

5 Suspensión y cancelación de Patente:

A) Para efectos del artículo 164, primer párrafo de la Ley, los días de suspensión en el ejercicio de funciones del agente aduanal se computarán de acuerdo al horario que le corresponda a su aduana de adscripción conforme a lo dispuesto en las reglas que al efecto emita el SAT.

B) La omisión de los Impuestos al Comercio Exterior, derechos y cuotas compensatorias se determinará considerando los Impuestos al Comercio Exterior que se causarían de haber destinado las Mercancías al régimen de importación definitiva.

C) Cuando la patente del agente aduanal sea suspendida, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviere validadas y pagadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo o resolución respectiva.

D) La causal de cancelación de patente de agente aduanal prevista en el artículo 165, fracción II, inciso a) de la Ley, por declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos o en el aviso consolidado que rebase la cantidad señalada o represente más del 10% del total de impuestos que debieron pagarse, procederá cuando la omisión en el pago de Impuestos al Comercio Exterior, derechos y cuotas compensatorias, derive del Reconocimiento Aduanero o de cualquier facultad de comprobación de las Autoridades Aduaneras respecto de las Mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

E) Los permisos a los que hace referencia el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, son todos aquellos instrumentos que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya finalidad sea la de regular, restringir o prohibir la importación o exportación de Mercancías.

F) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, también se considerará que el agente aduanal fue omiso en transmitir o presentar el permiso, cuando éste no ampare la Mercancía presentada a Reconocimiento Aduanero.

G) Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes.





- I Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- II Las que se destinen al régimen de depósito fiscal y no puedan ser objeto de dicho régimen conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley.
- III Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio

H) Para efectos del artículo 165, fracción III de la Ley, se entenderá que los importadores y exportadores no solicitaron la operación al agente aduanal, cuando desconozcan la operación de que se trate, salvo prueba en contrario.

I) El domicilio fiscal a que se refiere el artículo 165, fracción III de la Ley, es aquél que se haya declarado para efectos del registro federal de contribuyentes.

Los permisos a los que hace referencia el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, son todos aquellos **instrumentos** que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

J) No se considerará que se incurre en la causal de cancelación prevista en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, cuando el tercero actúe en asociación con el agente aduanal en los términos que la Ley, este Reglamento y las Reglas que expida el SAT lo permitan para facilitar la prestación de sus servicios.

K) Para efectos de lo establecido en los artículos 159, segundo párrafo, fracción VI, y 166, inciso a) de la Ley, se entenderá que el agente aduanal no satisface el requisito de tener título profesional o su equivalente, cuando alguno de ellos se hubiere presentado para la obtención de la patente y haya resultado falso o inexistente.

L) El extracto de la resolución firme de cancelación de patente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

M) Para efectos del artículo 195 de la Ley, se consideran actos realizados por el agente aduanal en el despacho aduanero de las Mercancías, los derivados de la tramitación de Pedimentos que firmen el propio agente aduanal o sus mandatarios acreditados legalmente para ello.



CAPÍTULO II: REPRESENTANTE LEGAL

Requisitos para intervenir como representante legal.

- | | |
|--|---|
| <p>1.- Acreditar, mediante documento certificado, ser de nacionalidad mexicana.</p> | <p>del último empleo, cargo o comisión en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> |
| <p>2.- Contar con poder notarial en el que se le confieran facultades para llevar a cabo el despacho aduanero de Mercancías, y los actos que deriven de aquél.</p> | <p>Constancia expedida por alguna empresa que habitualmente realice operaciones de comercio exterior con la que acredite haber ocupado puestos operativos relacionados con el área, por un tiempo mínimo de un año. -10</p> |
| <p>3.- Acreditar la existencia de la relación laboral con el importador o exportador, en términos de la legislación nacional.</p> | <p>Estar inscrito y activo en el registro federal de contribuyentes. -11</p> |
| <p>4.- Acreditar tener experiencia o conocimientos en comercio exterior con cualquiera de los documentos siguientes.</p> | <p>Contar con firma electrónica avanzada o, en su caso, sello digital vigente. -12</p> |
| <p>5.- Título profesional expedido o su equivalente en los términos de la ley de la materia, o cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.</p> | <p>Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales mediante la constancia de cumplimiento a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. -13</p> |
| <p>6.- Certificado en materia de comercio exterior o aduanal emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.</p> | <p>No estar condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal. -14</p> |
| <p>7.- Documento expedido por el SAT, con el que compruebe haber acreditado el examen de conocimientos y práctico en materia de comercio exterior o aduanal.</p> | <p>Acreditar las demás condiciones que establezca el SAT mediante disposiciones jurídicas aplicables. -15</p> |
| <p>8.- Documento con el que acredite haber tenido la calidad de apoderado aduanal, por un tiempo mínimo de un año.</p> | <p>Lo previsto en este artículo será aplicable para el representante legal de las personas físicas, cuando éstas promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal a través de dicho representante. -16</p> |
| <p>9.- Documento con el que acredite haber tenido la calidad de mandatario o dependiente de agente aduanal, o ex servidor público del SAT que haya tenido como adscripción cualquiera de las aduanas del país por un tiempo mínimo de un año. En este último caso siempre que haya transcurrido un año</p> | <p>El SAT podrá revocar la autorización cuando se incumpla con alguno de los requisitos, además ni los autorizados, socios o accionistas podrán solicitar una nueva autorización por un periodo menor de dos años contados a partir de la revocación a la autorización.</p> |

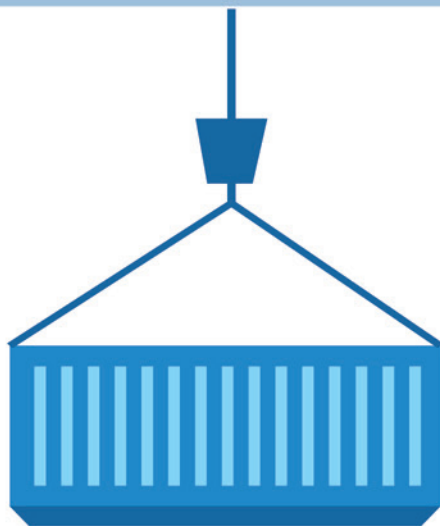


Quienes no pueden ser representantes legales de las personas morales:

- Las que hubieren sido agentes aduanales cuya patente hubiera sido cancelada o extinguida.
- Las autorizadas por el SAT mediante una patente de agente aduanal.
- Los empleados, dependientes autorizados o mandatarios de las personas referidas en la fracción anterior.
- Los condenados en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

Importadores y exportadores que promuevan el despacho aduanero de las Mercancías sin la intervención de agente aduanal:

- Podrán designar a empleados de las personas morales que cuenten con concesión o autorización otorgada en términos de los artículos 14, 14-A y 119 de la Ley, para que los auxilien, así como a sus representantes legales, en los actos del despacho aduanero y del Reconocimiento Aduanero, siempre que se cuente con la anuencia de la persona moral que tenga la autorización o concesión que corresponda.



- Podrán auxiliarse de las empresas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de las Mercancías por ellas transportadas, a través de representantes legales que éstas acrediten ante el SAT, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 40 de la Ley y 236 de este Reglamento, siempre que el valor de las Mercancías no exceda el monto que el SAT establezca en las Reglas.

- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o filiales, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, podrán despachar directamente sus Mercancías, mediante la acreditación ante el SAT, de funcionarios públicos adscritos a los mismos.

- Quienes promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal, serán ilimitadamente responsables por los actos de los representantes y las personas que los auxilien, respecto al despacho aduanero de Mercancías y los actos que deriven de aquél.



Además se establece dentro del mismo capítulo que los representantes legales deberán llevar a cabo el despacho aduanero mediante la utilización de la firma electrónica avanzada o, en su caso, el sello digital de sus representados, en los términos y condiciones que establezca el SAT.

Los actos que realicen los representantes legales y las personas que los auxilien con motivo del despacho y Reconocimiento Aduanero, así como los actos que deriven de aquéllos, serán imputables a sus representados.

Se entenderá que las personas físicas y morales que promuevan el despacho aduanero de Mercancías sin la intervención de un agente aduanal son notificadas personalmente, cuando la notificación de cualquier acto relacionado con el despacho aduanero o el ejercicio de las facultades de comprobación se efectúe con cualquiera de sus representantes legales o los auxiliares a que se refiere este Reglamento.

“ Se entenderá que las personas físicas y morales que promuevan el despacho aduanero de mercancías sin la intervención de un agente aduanal son notificadas personalmente ”



Lic. Nadia Ávila López

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, curso diversos diplomados y actualizaciones en materia fiscal, comercio exterior y derecho aduanero; se desempeñó como abogada litigante en el sector público y privado en Instituciones como el Bufete Jurídico de la Universidad UNAM, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Procuraduría Fiscal de la Federación de la SHCP; en el sector privado como apoderada legal de diversas empresas dentro del ramo fiscal, civil, penal e inmobiliario, también se encuentra acreditada como Cabildero ante LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actualmente se desempeña como Directora del Área de Litigio Fiscal en Comercio Exterior y Aduanas de TLC Asociados con sede en la Ciudad de México, considerada una de las principales asesoras en comercio exterior y aduanas por una revista de prestigio.

Consultoría y Estrategia Fiscal

¿**SABÍAS QUÉ?** Con un solo cliente desarrollamos una estrategia fiscal, que varias firmas de prestigio internacional consideraban imposible. **TLC Asociados** logró un ahorro de más de 20 millones de dólares para la empresa.

- Consultoría para la optimización de los tratados y acuerdos de libre comercio.
- Consultoría en el aprovechamiento de estímulos en Comercio Exterior.
- Verificación de reglas de origen.
- Creación o asesoría en clasificación arancelaria.

Desarrollamos
Estrategias "Fuera de la Caja",
es decir, ofrecemos
alternativas que **otros
despachos consideran
imposibles** de lograr,
sin embargo, nosotros
confiamos que es posible,
**sólo hay que saber
cómo hacerlo.**

info@tlcasociados.com.mx

www.tlcasociados.com.mx

Sin costo desde E.U.A.
425.998.1596

México, D.F.
Tel. 01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Tijuana, B.C.
Tel. 01(664) 634.0189
01(664) 682.3901

Irapuato, Gto.
Tel. 01(462) 490.3182

León Gto.
Tel. 01(477) 211.6009



Declaración de Marcas

En Operaciones Aduaneras

Lic. Jorge E. Ávila Valencia

► Los importadores de mercancía que cuentan con una marca comercial prestigiada o bien posicionada en el mercado, tienen una problemática muy preocupante con el tema de la piratería, sin embargo, si al momento de la importación estas marcas no se declaran de manera correcta en el documento aduanero, también pueden generar inconvenientes al momento de realizar el despacho de las mercancías.

Es bien sabido que el tema de marcas y patentes fue atendido por el Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual en conjunto con la Administración General de Aduanas, imponiendo diversos filtros al momento de importar mercancías que las ostentaran.

Ahora bien, viene la pregunta que es motivo de este artículo, ¿Estoy declarando correctamente lo que me exige la normatividad al momento de importar mercancía que ostente marcas?

Para dar respuesta al cuestionamiento arriba señalado, debemos tener en cuenta lo siguiente:

Instrumentos legales aplicables

De inicio, es importante establecer que la obligación de declarar y transmitir la información relativa a los datos de comercialización e identificación de las mercancías a través de un comprobante de valor electrónico, tiene su origen en los artículos 6, 36, 36-A fracción I inciso a) y 59-A de la Ley Aduanera y nace al momento en que se pretendan introducir o extraer mercancías a territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero.

Obligación de declarar la marca

A fin de disipar las dudas, conviene explicar la normativa aplicable en materia aduanera relacionada con la obligación de declarar y transmitir electrónicamente la información relativa a las marcas que ostenten las mercancías de procedencia extranjera cuando el destino sea el territorio nacional.

Así las cosas, tenemos que la Ley Aduanera en su artículo sexto señala lo siguiente:

“(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

Artículo 6o. Cuando las disposiciones de esta Ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo. El Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los casos en que la información deba presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital.

Es importante la obligación de declarar y transmitir la información relativa a los datos de comercialización e identificación de las mercancías a través de un comprobante de valor electrónico

La firma electrónica avanzada o el sello digital amparado por un certificado vigente, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en archivo electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para y como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para los efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsas con la información en datos o documentos relacionada.

En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos contenida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, prevalecerán los primeros, salvo prueba en contrario, que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto por el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras,

los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.”

Del numeral transcrito en la parte que interesa a este análisis, se obtiene lo siguiente:

En los casos que las disposiciones de la ley aduanera obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, esta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero, a través de un documento electrónico o digital, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, y el sistema generará el acuse respectivo.

Por su parte, los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera establecen:

“Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación gene-



rado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

El empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales y mandatarios aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.”

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

Artículo 36-A. Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I.- En Importación

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley.

c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



c) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

d) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

II.- Exportación

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.”

La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



Cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los **números de serie** de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

De forma sintética, los numerales en comento establecen puntualmente la obligación de transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, precisamente la información relativa al valor, los demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, esta debe correr a cargo de aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

Igualmente, dicho numeral precisa que en los casos de mercancías susceptibles o capaces de ser identificadas individualmente, se deberá transmitir la información relativa a la marca y las especificaciones comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, esto último cuando los datos existan, es decir, que puedan ser encontrados, visibles o apreciables ya sea en las facturas, documentos donde conste el valor o en los documentos donde consten los datos de comercialización o bien en las propias mercancías.

De modo similar, el artículo 59-A de la Ley Aduanera reitera que los importadores están obligados a transmitir antes de su despacho aduanero y mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras, la información relativa los datos relacionados con su comercialización, numeral que concluye que se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse que emita el sistema electrónico aduanero, acuse que deberá declararse en el pedimento, veamos:

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

“Artículo 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

Ahora bien, es necesario delimitar el concepto marca nominativa, pues la regla 3.1.34. de carácter general en materia de comercio exterior, precisa el deber de declarar la información relativa a la marca que se utilice para identificar la mercancía que se importa a territorio nacional y distinguirla de otras similares, es por ello que para determinar cuál es la marca que se debe declarar para cumplir con esta disposición es imprescindible acudir a la Ley de Propiedad Industrial que en sus numerales 88 y 89, lo definen de la siguiente forma:

Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos:

- I Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- II Las formas tridimensionales;
- III Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y
- IV El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”

Artículo 126. El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

(Reformada D.O.F. 2 de agosto de 1994)

Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

Por su parte el reglamento de dicha Ley abunda mayormente respecto del contenido de una marca nominativa, veamos:

Artículo 56. En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados

en el artículo 113 de la Ley, deberá indicarse:

Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra.”

Los numerales transcritos, permiten afirmar que marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, las marcas nominativas sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura, es decir se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño.

En ese orden de ideas, ya delimitado la idea de marca nominativa, a continuación se reproduce el contenido de la regla 3.1.34 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior:

3.1.34. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional al amparo de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal que se clasifiquen en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 y en el Anexo 30, deberán declarar la información relativa a la marca, para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, lo cual deberá realizarse en el bloque de identi-

ficadores con la clave y complemento que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.”

La regla en cita, retoma la obligación de transmitir la información relativa a las mercancías prevista en el artículo 36 de la Ley Aduanera, comentado con anticipación, particularizando dicha obligación de transmitir información en lo concerniente a los datos relativos a la marca que identifique a la mercancía de que se trate para distinguirlas de otras similares.Z

De acuerdo a la regla general, este deber nace cuando las mercancías que desean importarse a territorio nacional se ubiquen

en el listado de fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 30 fracciones arancelarias sujetas a la declaración de marcas nominativas.

La regla sigue diciendo que los datos relativos a la marca deberán declararse conforme al bloque de identificadores con la clave y complemento que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que en el caso de las marcas el identificador que corresponde es el MC, para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

Apéndice 8: Identificadores

Clave	Nivel	Supuestos/Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
MC: Marca Nominativa	P	Marca Nominativa que identifica el producto	1 Si el importador es el titular de los derechos marcarios y se encuentra registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	Se deberá de asentar el número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industria	No asentar datos. (Vacío).
			2 Si el importador cuenta con la licencia, convenio o autorización para el uso y distribución de la marca	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			3 Cuando la mercancía no ostente ninguna marca nominativa.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			4 Tratándose de importaciones en las cuales el importador no sea el titular, ni cuente con autorización de la marca, aún y cuando ésta se encuentre registrada ante el Instituto	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Del cuadro anterior, se observa que para dar cumplimiento a la obligación de transmitir mediante documento electrónico los datos relativos a las mercancías (Artículo 36, 36-A de la Ley Aduanera), así como transmitir los datos relativos a la marca nominativa (regla 3.1.34 y Anexo 30) como ya se dijo, debe declarar el identificador MC, que aplica para aquellas mercancías que ostentan marcas nominativas, además dicho identificador tiene 4 posibilidades de complemento que se determinan de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Si el importador es el titular de los derechos marcarios registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
- 2 Si el importador cuenta con la autorización para el uso y distribución de la marca.
- 3 Cuando la mercancía no ostente ningún signo distintivo o marca nominativa.
- 4 Cuando el importador no cuenta con ningún derecho sobre la marca, aun cuando la marca se encuentre registrada ante el IMPI.

Solo en el caso de que el importador sea el titular de la marca nominativa, se deberá declarar en el complemento 2 el número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Hasta lo aquí expuesto, se puede adelantar que las empresas que importen mercancías a territorio nacional cuyas fracciones arancelarias se ubiquen en el Anexo 30, tienen a cargo la obligación de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa relacionada con los datos de su comercialización entre ellos las marcas nominativas que ostenten sus mercancías, asentando para tal efecto el complemento 2.

Marca comercial que debe declararse en el pedimento de importación

Marca Comercial que debe declararse en el pedimento de importación

De conformidad con el artículo 36-A de la ley, regla 3.1.34 y el apéndice 8 del Anexo 22, y el Anexo 30 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, se estima que debe transmitir en documento electrónico a través del sistema electrónico aduanero la información referente a las mercancías que importa entre ellas relativa a las marcas nominativas.

Asimismo, debemos verificar que la empresa que importe cuente con licencia de la marca nominativa y, en su caso, con las demás licencias respecto de signos distintivos y todas aquellas marcas mixtas que, cuando se presente el caso, deberá declarar.

Adicionalmente, cuando las mercancías contengan otro signo distintivo (logo, marca innominada o marca mixta) que las identifique individualmente, será necesario que también se transmita y declare esta información, pues estos signos constituyen marcas comerciales registradas y de acuerdo con la regla 1.9.20 identifican individualmente a sus productos y los distinguen de otros, de ahí la sugerencia que se declaren también estos signos con la intención de disminuir el riesgo de controversia con la autoridad aduanera.

Como ya se mencionó, para efectos de cumplir con el artículo 36-A de la ley, la regla 3.1.34 y el apéndice 8 del Anexo 22, y Anexo 30 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2014, es suficiente declarar la marca o marcas nominativas, pues la norma así lo establece.

No obstante, para reducir el riesgo que la autoridad pretenda configurar alguna de las infracciones por inconsistencias en la transmisión de información relativa a los datos de identificación de las mercancías, previstas en el artículo 184-A de la Ley Aduanera, y cumplir con los datos que se indican en la regla 1.9.20 se estima necesario transmitir y declararse la información relativa a los otros signos distintivos que ostenta la mercancía que se importa. Esta declaración puede formularse en el campo de observaciones o en hoja anexa al pedimento enviada y transmitida a través de un e-document, a efecto de que exista congruencia entre la información que se transmite para importación con las mercancías que se presentan.

Infracciones y sanciones que se desprenden

En otro aspecto, es oportuno resaltar que en caso de ejercicio de las facultades de comprobación (reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, visita domiciliaria entre otras facultades) de la autoridad aduanera, esta presume o detecte que de la información de sus operaciones de comercio exterior existe incumplimiento en la transmisión de la información referente a los datos relativos a la comercialización de las mercancías como pueden ser: la descripción comercial detallada de la mercancía, cantidad de mercancía, unidad de medida de comercialización, en los casos que la mercancías sean susceptibles de identificación individual, incumplimiento en los datos como número de serie, marca comercial, año modelo, tratándose de vehículos, especificaciones comerciales para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares.

Se estima necesario transmitir y declararse la información relativa a los otros signos **distintivos** que ostenta la mercancía que se importa.

Ante dicho incumplimiento se pueden configurar diversas infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente a los demás datos relativos comercialización, infracciones que se encuentran establecidas en el artículo 184-A que a letra indica:

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

“Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

- I Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.
- II Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.
- III Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.”



De conformidad con las citas anteriores, en la parte que interesa a este análisis, son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, entre otras, transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

El numeral 184-A, fracción I de la citada Ley Aduanera, establece que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización: transmitir (a) información inexacta (b) información falsa, en cuanto a (aa) el valor o (bb) los demás datos relativos a su comercialización.

El numeral 184-A, fracción II de la citada Ley, establece que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, (fracción II del mencionado artículo 184-A) transmitir (a) información incompleta (b) datos inexactos, en cuanto a (aa) la descripción de la mercancía o (bb) identificación individual, considerando la mercancía presentada a despacho.

Efectuado el desglose de las situaciones hipotéticas que la autoridad pudiera constituir como infracción administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 184, fracción II de la Ley Aduanera, se observa que de ese numeral se pueden derivar las siguientes conductas susceptibles de infracción:

1. Transmitir información incompleta referente a la descripción de las mercancías.
2. Transmitir información incompleta referente a identificación individual.
3. Transmitir datos inexactos referentes a referente a la descripción de las mercancías.
4. Transmitir datos inexactos referentes a identificación individual.

Nótese que del precepto legal 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, se derivan cuatro situaciones hipotéticas que pueden configurar una conducta infractora; sin embargo, se hace de su conocimiento que la Ley Aduanera no describe con precisión lo que debe entenderse como datos de identificación individual, descripción de las mercancías y tampoco que debe entenderse por demás datos relativos a la comercialización, situación otorga la posibilidad al operador de la autoridad aduanera llámese verificador, oficial de comercio exterior, dictaminador o el personal de la autoridad aduanera facultado para revisar la información presentada para importar sus mercancías, de valorar de forma subjetiva si todos los datos de identificación e información comercial fueron transmitidos o no conforme a dicha regla, sobre todo considerando que sus mercancías ostentan signos distintivos adicionales a la marca de que se trate.

Por su parte, con la publicación de la regla 1.9.20, complementando lo establecido en la ley, incorpora y enuncia algunos elementos que la autoridad considerará datos relativos a la comercialización e identificación individual cuyo incumplimiento en la transmisión de dicho datos podrá provocar la presunción de infracción, veamos:





1.9.20. Para efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:

- a) Lugar y fecha de emisión de la factura o del documento equivalente.
- b) Número de factura o de identificación del documento equivalente que exprese el valor de las mercancías.
- c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.

Es del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.

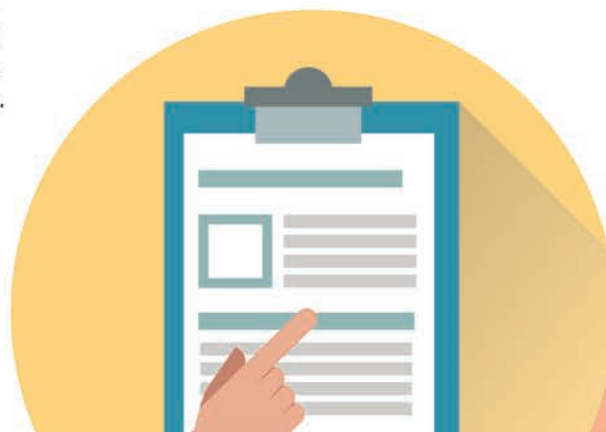
d)

Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.

e)

Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando la factura o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de éste.

f)



II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:

- a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en la factura o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.
- c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:
 - Número de serie.
 - Marca comercial.
 - Año modelo, tratándose de vehículos.

Al margen de la opinión sobre la legalidad y de la constitucionalidad de lo enunciado en dicha regla, de su contenido se desprende que la autoridad considerará como dato de identificación a la marca comercial (advirtase que la autoridad utiliza la voz genérica marca comercial, lo que puede generar que los operadores de la autoridad consideren cualquier tipo marca: nominativas, innominadas, tridimensionales y mixtas), luego, si la regla considera a la marca comercial como información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual, es posible que ante la imprecisión en las transmisión de estos datos, la autoridad aduanera pueda presumir cometida las infracciones comentadas.

Por estas razones, a efecto de evitar suspiencias con el personal aduanero que provoquen controversias, de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera en vinculación con la regla 1.9.20, y a efecto de reducir el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en el artículo 184-A, se estima necesario también declarar en el campo de observaciones o en hoja anexa al pedimento enviada y transmitida a través de un e-document, la información relativa a las marcas mixtas que ostenten, identifiquen y distinguan a las mercancías a importar.

De forma adicional, hago de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria emitió un boletín informativo número PO41, el cual fue publicado en la página electrónica de ese órgano desconcentrado que a la letra señala:

*"Boletín núm. PO41
México, D.F., 24 de Julio de 2014
"2014, Año de Octavio Paz".*

El 4 de julio de 2014, se publicó que en el Diario Oficial de la Federación, la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus Anexos 1, 22 y 30, la cual entre otras disposiciones, adicionó la regla 3.1.36., el identificador MC en el Apéndice 8 del Anexo 22 y el Anexo 30 "Fracciones arancelarias sujetas a la declaración de marcas comerciales registradas."; dichas modificaciones en términos de su artículo transitorio

La normatividad únicamente **establece** esta obligación de manera específica para las importaciones, sin embargo, la normatividad citada no es clara para conocer si es aplicable también a la exportación.

Único, fracción I, entrarían en vigor quince días posteriores a su publicación, no obstante, se comunica que se prorroga la misma hasta en tanto sean publicadas las modificaciones a los complementos del citado identificador “MC”.

Por otra parte, se efectúan las siguientes precisiones respecto de las dudas surgidas en cuanto a las operaciones en las que se deberá declarar dicho identificador:

- a) En todos los casos en que las mercancías importadas cuenten con una marca Nominativa que las identifique, ésta se deberá declarar en el bloque de partidas En el campo 18 denominado “Marca” contenido en el Anexo 22 “Instructivo para El llenado del pedimento” y adicionalmente se deberá declarar el identificador “MC” y su respectivo complemento, sin que se adjunte o transmita documentos Relacionados con la marca.
- b) Sólo serán declaradas las marcas nominativas.
- c) Cuando las mercancías no cuenten con una marca, ésta no se encuentre registrada ante el IMPI (aunque tenga registro en otro país) o el distribuidor no sea el titular o no cuente con autorización de la marca, se podrá llevar a cabo la Importación.
- d) Si adicional a la marca, la mercancía ostenta algún otro signo distintivo, se deberá declarar la correspondiente del producto que se importa”

No es desconocido, que este criterio no es vinculante sino meramente informativo al no encontrarse incluido en una disposición legal de carácter general, esto es, que no impone obligación a los importadores de seguir estos lineamientos ni puede servir de sustento legal para la autoridad si esta decide presumir una irregularidad relativa a la omisión de declarar y transmitir los datos relativos a la marca comercial en sus operaciones, sin embargo, lo cierto es que mediante esta información la autoridad comunica una postura sobre la interpretación y alcance que le otorgará a la disposición que se comenta en este documento, este criterio considera que si de forma adicional a la marca (nominativa), la mercancía ostenta algún otro signo distintivo (entiéndase marcas mixtas, innominadas o tridimensionales), se deberá declarar la correspondiente.

Finalmente, con todo lo vertido anteriormente resulta importante realizar un análisis de las operaciones de importación realizadas para verificar que los documentos aduaneros cumplan con todos los requisitos establecidos en la normatividad, a fin de evitar sanciones por parte de la autoridad aduanera.

Cabe señalar que la normatividad únicamente establece esta obligación de manera específica para las importaciones, sin embargo, la normatividad citada no es clara para conocer si es aplicable también a la exportación.





Glosario

De las Marcas

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Pueden constituir una marca los siguientes signos:

- I** *Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.*
- II** *Las formas tridimensionales.*
- III** *Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente.*
- IV** *El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.*

Marca Nominativa.

Las marcas nominativas son aquéllas que identifican un producto o servicio a partir de una denominación; pueden constituirse de letras, palabras o números y contener signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño.

Marca Innominada.

Las marcas innominadas son aquéllas que identifican un producto o servicio y se constituyen a partir de figuras, diseños o logotipos desprovistos de letras, palabras o números.

Marca Tridimensional.

Las marcas tridimensionales son los envoltorios, empaques, envases, la forma o presentación de los productos en sus tres dimensiones (alto, ancho y fondo). Deben estar desprovistas de palabras o dibujos (sin denominación ni diseños).



Marca Mixta.

Las marcas mixtas se constituyen de la combinación de cualquiera de los tipos de marcas anteriores.

Autoridad o autoridades aduaneras

Las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

Mercancías

Los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Pedimento

La declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.



Lic. Jorge E. Ávila Valencia

Licenciado en Ciencias Aduanales y Comercio Exterior, egresado del Instituto de Estudios Superiores del Colegio Holandés, desde 2003 ingresó a la Administración General de Aduanas, desempeñándose en diferentes áreas, cargos y aduanas del país, como son Pantaco, Subteniente López, Ciudad Juárez y Reynosa. Fungió como Subadministrador de la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, atendiendo las consultas sobre la legislación aplicable a diversas problemáticas sobre la operación aduanera y comercio exterior, planteadas por las distintas Cámaras, Confederaciones, Asociaciones y Aduanas del país, participó en la formación de la primera y segunda generación de "Oficiales de Comercio Exterior" y la cuarta generación de "Revisores de Mercancías", actualmente es Gerente de Consultoría de TLC Asociados. .



La
Fiscalización
Aduanera
y los Derechos Humanos

Mtro. Ismael Chacón G.

► **G**eneralmente para iniciar con el análisis de la temática propuesta es necesario ubicar correctamente el sentido de la misma, así, lo primero que nos obliga el análisis metodológico es ubicar el planteamiento semántico de su contenido.

Así las cosas hacemos un breve análisis de los elementos que integran el contenido de la exposición:

Fiscalización es la acción y efecto de fiscalizar. El verbo indica el control y la crítica de las acciones u obras de alguien, o el cumplimiento del oficio de fiscal (la persona que investiga y delata operaciones ajenas o el sujeto que representa y ejerce el ministerio público en tribunales).

La fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.).

Aduanera "de la Aduana"

Etimología: del árabe hispánico (ad-dīwān, "administración")

Organismo del Estado encargado de percibir las tasas y derechos que gravan los bienes que se comercian atravesando las fronteras

Por extensión, gravámenes que este organismo impone.

Por analogía, organismo que controla el tráfico de objetos peligrosos, animales y trabajadores entre estados.



Definición de Derechos Humanos

Se entiende por derechos humanos aquellos derechos subjetivos o personales que poseen todos los seres humanos por su sola condición humana.

En este orden de ideas, entenderíamos que, el objeto de la exposición debería ser, la acción de verificación o comprobación en la aduana, por parte de los funcionarios autorizados por el Estado para tal efecto, (agentes de comercio) en relación al cumplimiento de la legislación aplicable y el Respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de tal actividad.

Sin embargo, considero que el análisis del proceder de los agentes de comercio como como funcionarios del poder ejecutivo responsables de la verificación del cumplimiento de las normas por parte del ciudadano, sería igual al análisis del actuar de cualquier elemento de la fuerza pública en el ejercicio de su deber, indistintamente en la aduana o en cualquier parte, siempre deberá respetar los Derechos Humanos y cumplir con las Garantías para su protección que la Constitución y las Leyes establecen.

Así las cosas, lo particular en el tema será la capacidad del Estado de exigir al gobernado un impuesto o contribución por la actividad personal o de comercio que realiza cuando importa mercancías al Es en este contexto en el que me sitúo.

Para iniciar nuestra exposición sobre Los Derechos Humanos, es importante hacerlo primero desde el vocablo mismo que enuncia el objeto de nuestro estudio, es decir, hemos de preguntarnos que es "Derechos Humanos" no solo la conjunción de términos, sino la acepción del término sin que se convierta en un estudio semántico o etimológico profundo, pero si lo suficiente para tener una noción de lo que se quiere expresar, y no solamente hablar de cuáles son los Derechos Humanos, como se clasifican para su estudio o qué características tiene, etcétera, se trata de entender que los Derechos Humanos no son un catálogo terminado, un código o Ley particular que se pueden aprender de memoria de manera perene e inmutable, sino un concepto que podemos entender al desentrañar el valor de lo humano y brindándole una protección jurídica.

Este valor de lo Humano si bien no es cambiante, si lo es el conocimiento y reconocimiento de la persona humana y desde luego el descubrimiento de sus características, valores, necesidades humanas y las formas de entenderle y protegerle, de tal suerte que podemos descubrir nuevas formas de expresiones y necesidades humanas y habremos de encontrar al mismo tiempo nuevas formas de proteger esos valores humanos, que se traducen, en la medida que son esenciales a la humanidad, en Derechos Humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO

Definición de Derechos Humanos

En principio, se entiende por derechos humanos aquellos derechos subjetivos o personales que poseen todos los seres humanos por su sola condición humana. Los derechos son universales: toda persona tiene los mismos derechos por el solo hecho de existir.

Se trata, también, de derechos esenciales que corresponden a la esencia o naturaleza humana.

Son derechos eminentes, porque son superiores a la sociedad y al estado. Son derechos inalienables, porque no pueden ser suprimidos y sólo pueden restringidos por causa justificada, en forma excepcional y en los términos establecidos por la constitución.

Son Indivisibles porque son parte de la naturaleza Humana, que es una e indivisible que requiere de todas las cualidades de una vida humana, por lo que no puede escindir alguna parte de su propia naturaleza y por lo tanto el bien tutelado corre la misma suerte, los derechos humanos son todos una sola gama de condiciones necesarias para la dignidad humana.



De acuerdo su aparición histórica y sus características normativas, los derechos humanos se han agrupado en generaciones.¹ «A partir de un conocido ensayo de T. H. Marshall, se suele hablar de derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales como tres distintos momentos históricos que habrían conformado el núcleo actual de nuestros sistemas de derechos.² En la actualidad se manejan tres generaciones de derechos humanos³:

Derechos Humanos de 1^{era} generación

1 ▶ Los derechos individuales clásicos fueron proclamados por las constituciones liberales del siglo XVIII y se consagraron en las constituciones del siglo XX. En esta generación están ubicados los derechos individuales, los derechos civiles y los derechos políticos de los ciudadanos. Este tipo de derechos exigían al estado una conducta pasiva o de respeto, ya que se consideraban libertades o derechos naturales de las personas.⁴

Los principales derechos humanos individuales fueron los siguientes: «derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; derecho de igualdad ante la ley, al debido proceso y el recurso efectivo; derechos de conciencia (libertades de pensamiento, expresión y religión); derecho de propiedad; libertades de circulación, reunión y asociación; inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; derecho a una nacionalidad, a participar en los asuntos públicos, a votar y a ser elegido en elecciones periódicas.⁵

“ Se suele hablar de derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales como tres distintos momentos históricos ”



¹Héctor Fix Zamudio considera que esta clasificación tiene una «utilidad didáctica». Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Op. cit., p. 414. Por su parte, Miguel Carbonell considera que se trata de una «visión simplista, confusa y peligrosa, que podría ser mantenida solamente para fines pedagógicos». Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. Op. cit. Pp. 45-46.

²Carbonell, Miguel. Op. cit., pp. 44-45.

³Hay que mencionar, sin embargo, que se ha identificado una cuarta y ya se habla de una quinta generación de derechos; cfr. Morello, Augusto Mario. «Los derechos del hombre en la tercera y cuarta generaciones» en Estudios de derecho procesal. Nuevas demandas, nuevas respuestas. Platense/Abelledo-Perrot. Buenos Aires, 1998. Sobre los derechos humanos de quinta generación: cfr. Gallardo, Helio. «Nuevo orden internacional, derechos humanos y estado de derecho en América Latina», *Revista Crítica Jurídica*. No. 22, julio diciembre de 2003. Costa Rica.

⁴Díaz Müller, Luis. *Manual de derechos humanos, México*, 1992, pp. 55 y 190.

⁵Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Op. cit., p. 415.



Derechos Humanos de 2da generación

- 2▶** Los derechos económicos, sociales y culturales fueron proclamados por la constitución Mexicana de 1917 y se consagraron en las constituciones del siglo XX. Esta generación de derechos humanos, conocidos como «derechos de igualdad», se establece la obligación activa del estado, el cual se convierte en promotor y protector del bienestar económico y social. Estos derechos, postulados por el constitucionalismo social, reivindican los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la educación; al salario equitativo, a la sindicación, la huelga; al descanso y al pleno empleo., entre otros.⁶



Derechos Humanos de 3ra generación

- 3▶** Los derechos humanos de solidaridad comprenden algunos intereses difusos que se inspiran en principios generales de tipo universal. Debido a su carácter abstracto y a su fisonomía borrosa, se dificulta lograr su exigibilidad por medios jurídicos, por lo que este tipo de derechos requiere de la participación social y de la cooperación internacional. Los derechos de este grupo son el derecho a la paz, a la libre autodeterminación, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado; el derecho a beneficiarse del patrimonio de la humanidad; el derecho a la libre circulación de las personas, y el derecho multicultural de las minorías: diversidad étnica, lingüística y religiosa, entre otros.⁸

Hasta aquí hemos echado un brevísimo vistazo, a lo que son los Derechos Humanos, como base misma de cualquier norma jurídica, siendo el ser humano valioso en sí mismo, lo único valioso desde el punto de vista Humanista ya que lo demás adquiere valor en relación a lo útil o necesario para el ser humano, podemos decir entonces que, si esto es así, y el Derecho protege invariablemente Bienes Jurídicos, debemos concluir que el principal valor, requiera de la principal protección jurídica posible, por lo tanto resulta lógico, que los Derechos Humanos estén protegidos por la Ley suprema, esto es la Constitución, y al mismo tiempo una gran parte de la comunidad de Naciones, ceden parte de su soberanía al someterse libremente al Derecho Internacional Público, en el sistema internacional de los Derechos Humanos que consiste en pactos, tratados, convenciones, protocolos facultativos, entre otros, estos están promovidos y sancionados por la Organización de las Naciones Unidas.

⁶ Pérez Luño, Antonio. «Evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales» en *Problemas de legitimación del Estado social*. Trotta. Madrid, 1991, pp. 96 y ss.

⁷ Cfr. Pérez Luño, Antonio. *La tercera generación de derechos humanos*. Avanzadi. Navarra, 2006.

⁸ Oreí Gándara, Luis y Martínez Bullé, Víctor Manuel (coords.) *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales*. CNDH. México, 2007; Azuela, Mariano y otros. Memoria del coloquio sobre derechos sociales. SCJN. México, 2006; Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Op. cit., p. 416.

En México existen dos sistemas de Protección a los Derechos Humanos.

El Sistema Jurisdiccional

Que lo constituye el sistema Judicial Mexicano, tanto Federal como Estatal, todos los Tribunales imparten Justicia entre particulares, pero de manera especial y mediante procedimientos especiales, también dirimen controversias entre particulares y el Estado, además existen juicios especiales para proteger a las personas en contra de actos y resoluciones de la autoridad o actos del Estado, como lo es el Amparo, el Juicio de Nulidad, los Juicios contenciosos Administrativos, dependiendo del acto de que se trate y de la autoridad que emite el acto o resolución. El responsable de resolver el alcance de los Derechos Humanos y la adecuada protección de la correlativa garantía, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ámbito Internacional podemos encontrar tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

El Sistema No Jurisdiccional

Que se compone de Organismos Públicos y Privados especializados en los términos de los protocolos internacionales que coadyuvan con los órganos reconocidos como expertos en Derechos Humanos. Inspirados en el Modelo escandinavo del Ombudsman, en México existe un sistema de Organismos públicos autónomos de protección a los Derechos Humanos, en los términos del Artículo 102 apartado B, así la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales conforman este sistema estos organismos como Organismos públicos autónomos, no dependen de ninguno de los poderes del estado, no son parte de la administración pública pero tampoco son particulares, ya que realizan funciones propias del estado, este tipo de organismos con fundamento Constitucional han adquirido aceptación y se han creado cada vez más para garantizar con independencia de los intereses políticos o del Estado, imparcialidad objetividad y transparencia.

“ Existen juicios especiales para proteger a las personas en contra de actos y resoluciones de la autoridad o actos del Estado ”





El Banco de México, los tribunales Agrarios, el Instituto Federal Electoral fueron creados con estas características, aunque a través de la historia fueron evolucionando hasta alcanzar la autonomía necesaria para su eficacia, así la CNDH se crea en 1989 como Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en donde el Presidente de la República comisiona a una persona la vigilancia de este tema, desde luego que la comunidad internacional y los organismos sociales en el país presionaron para que contara con mayor independencia, así evoluciona a una entidad para estatal en 1990 creándose la Comisión Nacional de Derechos Humanos y fue hasta el 13 de Septiembre de 1999 cuando se dota a la Comisión de Autonomía Plena Constitucional, sin embargo se establecían tres prohibiciones para conocer asuntos, Laborales, Electorales y Jurisdiccionales, eliminando los asuntos laborales a partir de la reforma de 2011, por lo que ha seguido evolucionando y fortaleciéndose.

Existen diversos organismos que se crean con fundamento Constitucional, para proteger a los ciudadanos, en relación a diversas actividades que inciden en sus Derechos Humanos, como lo son: la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Defensoría Pública entre otras.

Específicamente en el tema que nos ocupa, existe un organismo creado para la protección de los Derechos de los Contri-

buyentes denominado Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria.

Si bien el Artículo segundo de la Ley que crea la PRODECON establece que se trata de un organismo público descentralizado, no sectorizado, lo que resulta administrativamente un conflicto, también establece que si bien ejerce su presupuesto directamente, tiene la obligación de elaborar el presupuesto y enviarlo a la Secretaría de Hacienda para que lo incorpore a su presupuesto.



La PRODECON se crea por decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006 y en 2011 inicia sus funciones.

El Titular de la PRODECON encarna la figura del OMBUDSMAN especializado en materia tributaria.

En este sentido, si bien se trata de un organismo novedoso, y de reciente creación, es necesario que se dote de autonomía plena Constitucional, al igual que la CNDH la PRODECON debe evolucionar, eliminando la participación del Ejecutivo Federal, estableciendo un procedimiento que garantice la autonomía e independencia del titular y del organismo, también es necesario analizar el alcance de sus resoluciones, la capacidad de representación y la representación que tiene, así como la capacidad de promover amparos individuales y colectivos en favor de sus representados y a título propio por parte del titular en favor de todos los contribuyentes, promover acciones de inconstitucionalidad, que sus resoluciones tengan un efecto vinculatorio y en general fortalecer al organismo especializado en proteger los Derechos Humanos en el sistema tributario Nacional.

A manera de Conclusión

Los Derechos Humanos son el fundamento del Derecho, este descansa en normas jurídicas que denominamos Leyes que deben ser un imperativo racional para garantizar la dignidad humana. Para esto la humanidad se ha organizado social y políticamente para generar de acuerdo a su cultura común, su historia, un espacio determinado, las normas que se aplican para garantizar el goce y disfrute de sus derechos, y alcanzar un nivel de vida adecuado según su propia ideología.

Los miembros de cada sociedad organizada en estos términos, son corresponsables de contribuir para los fines del Estado en cuanto a proporcionar los niveles de vida adecuados para ellos mismos y garantizar el goce de los Derechos Humanos de sus miembros.

Son los Derechos Humanos los que establecen los alcances y límites que el Estado tiene en la práctica de sus funciones, en otras palabras, garantizar los Derechos Humanos son el fundamento para que el Estado recaude ingresos para poder garantizar un nivel de vida adecuado, y son los Derechos Humanos el límite que tiene el Estado en el desempeño de esa función.

Es la Ley suprema y la Secundaria, es decir la norma tributaria, la que establece las características que las contribuciones deben tener y la relación jurídica que todas las personas tienen tanto con la norma en sí misma como con la autoridad que la aplica.

Mtro. Ismael Chacón G.

Licenciado en Filosofía en el Seminario Diocesano de Tijuana, Licenciado en Derecho en UABC, Maestría en Ciencias Penales en Universidad Xochicalco, se desempeñó en diversos puestos de la administración pública, entre los que destacan: Subdirector Jurídico y de Gobierno de Tijuana, Tecate y Rosarito, Asesor Jurídico de la Dirección de asuntos Legislativos de la Secretaría General de Gobierno, Director de Seguimiento Legislativo de la Sub Secretaría de Asuntos Legislativos y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, Sub Secretario de Asuntos Legislativos, de la Secretaria general de Gobierno de B.C.

La Resolución Miscelánea Fiscal y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior



Lic. Gerardo Mejorado Ruíz

"La visión del gobierno sobre la economía se podría resumir en unas pocas frases cortas: si se mueve, ponle impuestos; si se sigue moviendo, regúlalo. Y si deja de moverse, subsidialo."

Ronald Wilson Reagan

“ Hoy se encuentran, indistintamente, reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, conocidas como Resolución Miscelánea Fiscal, y reglas fiscales de carácter general ”

La emisión y aplicación de Resolución Miscelánea Fiscal y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, y Servicio de Administración Tributaria representa una actividad común en la vida fiscal y aduanera de México, consiste en una dinámica regulatoria por parte de estos órganos del Estado en cuanto a estas materias y que ha subsistido por más de tres décadas.

El 10 de marzo de 1980, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra, emite una resolución que establece y deroga disposiciones administrativas de carácter fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1980.

El 18 de febrero de 1981, emite resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1981, y son publicadas el 23 de febrero de 1981, entrando en vigor al siguiente día, “en consideración a la resolución dictada el 10 de marzo de 1980 y publicada el 27 de marzo de 1980.”¹ Podemos decir que estos acontecimientos son el origen de este tipo de actos.

El 24 de marzo de 1994, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Gil Díaz, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, emite por primera vez resolución que establece para 1994 reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994.



De manera simultánea emite y se publica, en el mismo medio, el anexo número 1 de la resolución, que establece para 1994, reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior. Es en este momento cuando se puede advertir una separación de reglas atendiendo a su naturaleza, por una parte las relativas a todos los impuestos y derechos federales, y por otra parte las relativas al comercio exterior.

El 17 de julio de 2006, el Secretario de Economía, Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, rubrica un acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Julio de 2006. Lo cual implica que no es una actividad reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Hoy se encuentran, indistintamente, reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, conocidas como Resolución Miscelánea Fiscal, y reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior, conocidas como Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

¹ Diario Oficial de la Federación, *Considerandos de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1981*, México, 23 de febrero de 1981.



Profundizando en el nacimiento de estos actos, nos encontramos con información que nos dice que su origen “implicó la sustitución de acuerdos, circulares, oficios y resoluciones que venía emitiendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre todo porque se dificultaba su conocimiento por parte de los contribuyentes y la adecuada aplicación por parte de las autoridades fiscales.”² Al respecto Raúl Rodríguez Lobato dice que “la legislación fiscal federal abandonó la denominación de circulares por este tipo de disposiciones administrativas.”³ Y en la práctica nos damos cuenta que a través de estas disposiciones las autoridades fiscales y aduaneras han ido más allá del alcance que tenían las circulares, pues las circulares “son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.”⁴ Hoy en cambio lo que encontramos, son secretarías y sus departamentos emitiendo normas de carácter general y abstracto, además complementarias de leyes del Congreso de la Unión y reglamentos del Poder Ejecutivo Federal.

Proporcionar una definición de los conceptos de Resolución Miscelánea Fiscal y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior resulta poco sencillo, pues a la fecha no es común encontrar textos que desarrollen el tema, a pesar de que es una dinámica que tiene más de treinta y tres años en México. En lo particular observamos que es frecuente que autoridades fiscales y aduaneras; contribuyentes, profesionistas, docentes y estudiantes de la materia tributaria o de comercio exterior, llevemos a la práctica cuestiones contenidas en ellas, atreviéndonos a asegurar que en muchos casos lamentablemente se desconoce su contenido textual, alcances, o peor, ni se sabe que existen.

Según el glosario puesto a disposición por el Servicio de Administración Tributaria en su sitio informático, Resolución Miscelánea Fiscal “son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para complementar y dar claridad a las disposiciones fiscales.”⁵ Aun cuando se aclara que lo ahí contenido “no está dirigido a los profesionales del derecho, la contabilidad, académicos o estudiosos del tema y su contenido no crea o modifica



²Diario Oficial de la Federación, *Considerandos de la resolución que establece y deroga disposiciones administrativas de carácter fiscal*, México, 27 de marzo de 1980.

³ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª ed., México, Oxford, 1998, p. 27.

⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 3ª Ed., México, Porrúa, UNAM, 1989, p. 461

⁵Servicio de Administración Tributaria, *Glosario*. http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_r.aspx, (Consulta: 21 de abril de 2014)

⁶Ídem

derechos u obligaciones distintos a los contemplados en las disposiciones fiscales vigentes”⁶; deja ver que se trata de reglas generales y complementarias de disposiciones fiscales o aduaneras, que pueden ser leyes o reglamentos, y en la práctica así es.

Si analizamos el sustento legal que da nacimiento a estos actos, ubicamos su fundamento los artículos 16, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; en el artículo 144 de la Ley Aduanera, fracción XXIII; en el artículo 5, fracción XI y XII de la Ley de Comercio Exterior; en el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; en el artículo 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; en el artículo 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y en la fracción III del artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Estos preceptos son de manera general la base legal que permite a estas dependencias la emisión de reglas de carácter general en materia de impuestos y derechos federales, así como de comercio exterior. Es decir que son facultades delegadas por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República a los secretarios de Estado y sus departamentos.



El tema que nos cuestionamos, es si realmente se encuentran facultadas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, y el Servicio de Administración Tributaria para emitir este tipo de actos, pues al ser de alcance general y abstracto, así como complementarios de leyes del Congreso de la Unión; podemos decir que con las Resolución Miscelánea Fiscal y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se está realizando una función reglamentaria ejecutiva que es propia y exclusiva del Presidente de la República, como lo establece el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que “Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

“ El tema que nos cuestionamos, es si realmente se encuentran facultadas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, y el Servicio de Administración Tributaria para emitir este tipo de actos ”

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 190587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XII, Diciembre de 2000, Materia: Administrativa, Tesis: V.20. J/50, *Miscelánea fiscal y circulares que establecen criterios de interpretación de disposiciones fiscales, sus diferencias*, p. 1244. Véase anexos, p. 96.



En cuanto a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito dice que “tienen carácter de obligatorio para los contribuyentes, que es expedida en uso de facultades que poseen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la ley en la que esta les reserve atribuciones.”⁷ Esta Jurisprudencia ha sido superada mediante resolución de la contradicción de tesis 84/2001-SS, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define que “no existe impedimento constitucional para que mediante las reglas generales se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión.”⁸

Como podemos observar, el Poder Judicial les ha reconocido facultades reglamentarias ejecutivas o complementarias de leyes a los Secretarios de Estado; no obstante que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tenía pronunciamientos que decían que “solo tenía facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente podía ser

ejercida por el titular de este Poder, sin que la Constitución lo autorice a él o al Poder Legislativo para delegarla a otra persona o entidad.”⁹ Así mismo nos encontramos diversos doctrinarios del Derecho que coinciden en que es una facultad exclusiva del Presidente de la República, como ejemplo podemos citar a Miguel Alejandro López Olvera, Miguel Acosta Romero, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Lucero Espinoza y Antonio Jiménez González, entre otros.

Actualmente podemos advertir un excesivo uso de esta forma de regulación, pues las diversas leyes fiscales remiten más ocasiones a las reglas de carácter general, que a los propios reglamentos emitidos por el Jefe de Estado.

Tratando de coincidir con los órganos jurisdiccionales, revisamos los criterios y fundamentos constitucionales en los que sustentan sus tesis e identificamos que se apoyan en la “fracción XXX del artículo 73 y artículo 90.”¹⁰ El primer numeral dice que “el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades que le otorga el mismo artículo, y todas las otras concedidas por esta Constitución a

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 190587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XII, Diciembre de 2000, Materia: Administrativa, Tesis: V.20. J/50, *Miscelánea fiscal y circulares que establecen criterios de interpretación de disposiciones fiscales, sus diferencias*, p. 1244. Véase anexos, p. 96.

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 180700, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XX, Septiembre de 2004, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 107/2004, *Comercio exterior. Las reglas generales administrativas en esa materia pueden regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando respeten los principios de reserva de ley y reserva reglamentaria, y se apeguen al contexto legal y reglamentario que rige su emisión*, p. 109. Véase anexos, p. 98.

⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Registro: 391047, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN, Materia: Administrativa, Tesis: 157, *Reglamentos administrativos*, p. 107. Véase anexos, p. 93.

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.* 2a./J. 107/2004.

los Poderes de la Unión”, y el segundo precepto expresa en su primer párrafo que “la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.” y en su segundo párrafo dice que “las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”

Como podemos ver en ninguna parte de estos numerales existe una expresión que otorgue la facultad a los Secretarios de Estado o jefes de sus dependencias a emitir normas de carácter general y abstracto complementarias de leyes federales; tampoco describen que el Congreso de la Unión o Presidente de la República puedan delegar la facultad reglamentaria ejecutiva. Lo que si observamos, es que el Poder Legislativo en ejercicio de facultades implícitas les habilita estas funciones, y el Poder Judicial lo respalda; sin embargo insistimos en que no existe en forma explícita en el texto de la Carta Magna manifestación alguna que lo permita.

“ En ninguna parte de estos numerales existe una expresión que otorgue la facultad a los Secretarios de Estado o jefes de sus dependencias a emitir normas de carácter general y abstracto complementarias ”



Lic. Gerardo Mejorado Ruíz

Es Licenciado en Derecho, por la Facultad de Derecho, Tijuana, de la Universidad Autónoma de Baja California. Cuenta con la Especialidad en Derecho con énfasis en las áreas de Derecho Constitucional y Administrativo, por la misma Facultad. Desde 2011 es profesor de asignatura, impartiendo las materias de Derecho Fiscal y Análisis de Legislación Aduanera, en la Facultad de Ingeniería y Negocios, Tecate, de la Universidad Autónoma de Baja California.



La
**REGLA
GENERAL**

2A

V.A. Rubén Gonzáles Contreras

La Regla General 2 a establece metodología y criterios para la Clasificación Arancelaria de importancia relevante.

El Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) con sede en Bruselas, Bélgica.

Representado y adoptado con mucho éxito en más de 200 países para identificar y clasificar a todas las mercancías sujetas a Comercio Exterior y con ello controlar su flujo comercial, la increíble Nomenclatura Arancelaria como la llamo, ya que es sorprendente, al comprender en tan solo seis dígitos todas las mercancías que existen en el Mundo, objeto del comercio con la única condición de que se trate de bienes tangibles donde incluso se pueden clasificar mercancías que aun no se han inventado por el ingenio del hombre.

¿Cómo es posible que el Sistema Armonizado los comprenda en tan solo seis dígitos?

¿Los puede agrupar, clasificar, y codificar a todas las mercancías susceptibles de comercio Internacional?

Además de que en cualquier país del Mundo sin importar su idioma se identifique inmediatamente de que mercancía se trata y conocer sus impuestos y regulación.

Esto es posible debido en la nomenclatura de la OMA es el compendio mercancía más grande, que existe y observa una metodología y criterios para su interpretación y aplicación del Sistema Armonizado, están plenamente establecidos y definidos en sus Reglas Generales que constituyen la base legal y su columna vertebral del Sistema Armonizado.

Que consisten en las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por las reglas siguientes:

Nos ocuparemos de analizar a la regla general 2 a) ya que es de suma importancia su buena aplicación ya que el no leer y analizar por completo a esta Regla General o saltarnos lo que establece las Notas Explicativas, que en México es de observancia obligatoria según señala la propia Ley antes mencionada, nos manda a una equivocada clasificación y confusión en la aplicación de la Nomenclatura.

A continuación estudiaremos el alcance de la Regla General 2 a)



A)Cualquier referencia a un articulo en una partida determinada alcanza al articulo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del articulo completo o terminado. Alcanza tambien al articulo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavia, y cualquier referencia a un articulo en una partida determinada alcanza al articulo incluso incompleto o sin terminar.

Hace mención a que los artículos o mercancías que se presenten en la aduana para su despacho, clasificados en una partida determinada alcanzan al artículo incluso incompleto o sin terminar siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado o considerado como tal.

Es decir lo condiciona a que este presente las características del artículo completo o terminado, quiere decir que como se presente este artículo o mercancía ya se pueda determinar que se trate de un todo lo que lleve a sin lugar a dudas sin equívoco a formar parte de un artículo, aparato, mercancía; terminado .

En virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía, y considerando las disposiciones precedentes que son que se debe de presentar desmontado o sin montar es decir desarmado o sin armar.

¿Qué nos quiere decir esta regla general?

Primero:

Que los artículos se pueden presentar desmontados o sin montar todavía, y que se refiere, a que no por este simple hecho de presentarse sin armar o desarmados se pierde su carácter esencial y deben de clasificar como terminados un artículo por estar presentado de esta manera.

Segundo:

Porque debería esta Regla General de estar aquí cuál es su función es muy simple recordemos que las mercancías se acostumbre para facilitar su transporte, su protección, identificación, etc. Y de acuerdo a las prácticas comerciales se presentan muchas mercancías sin armar y eso lo podemos observar en cualquier tienda de autoservicio si compramos por poner un ejemplo una silla de escritorio o una mesa esta se presenta desarmada por las razones mencionadas anteriormente expuestas es decir para facilitar su transporte y es muy lógico que al llegar a la caja de la tienda la cobren como tal como una silla o mesa según el caso y nosotros al llegar a nuestra casa la podamos armar y no por este simple hecho nos pusiéramos a discutir en la tienda de autoservicio que todavía no es una silla hasta que no se encuentre armada. Lo mismo si hablamos de mercancías de gran volumen estas mercancías se presentan desarmadas para el mismo, fin facilitar el transporte.

Tercero:

Para conocer mas afondo cuando y como aplica esta Regla General 2ª debido a que los ejemplos que mencionamos no requieren cuestionamiento y sin más



polémica pero que sucede si hablamos de mercancías más complejas o sofisticadas que llevaran un proceso de armado más complejo tendremos que seguir los criterios que establecen las Notas Explicativas que a continuación se mencionan y que se publican en la misma Ley que haremos referencia a continuación.

Notas Explicativas

REGLA 2a (Artículos incompletos o sin terminar)

- I** La primera parte de la Regla 2 a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, siempre que presente ya las características esenciales del artículo completo o terminado.
- II** Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de artículos, salvo el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tendrán la consideración de esbozos, los artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto (por ejemplo: las preformas de botellas de plástico, que constituyen productos intermedios y tienen forma tubular con uno de sus extremos cerrados, y una rosca en el extremo abierto que permite el cierre por medio de un tapón roscado; la parte inferior del extremo roscado puede expandirse al tamaño y forma deseados).

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de esbozos.

Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 61, 62, 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

“ La primera parte de la Regla 2a amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino también el artículo incompleto ”

III

IV



REGLA 2a **(Artículos desmontados o sin montar todavía)**

Se refiere a los artículos desarmados o sin armar y tendremos de analizar los incisos del V) al IX) paso a paso para en su caso eliminando cuando no aplique y de tomarlos en cuenta cuando correspondan a nuestro caso ya que de no hacerlos estaríamos fuera de Ley y clasificando una mercancía mal sin fundamentos ni conocimiento a capricho y fuera de Derecho.

Quiero hacer énfasis en estos últimos incisos ya de manera muy clara determinan la aplicación de esta regla y quiero que analicemos el inciso VII) y poner de ejemplo, para la exacta y correcta aplicación que es el caso de las partes para televisiones que se importan temporalmente a México por la industria maquiladora para su proceso productivo y transformación. Que corresponde específicamente al criterio de clasificación del inciso VII de esta Regla.

V La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, al artículo completo o terminado cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la manipulación o del transporte.

Esta Regla de clasificación se aplica **VI** igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que considerarlo como completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

Por aplicación de la presente Regla, se **VII** consideran como artículos desmontados o sin montar todavía los artículos cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por elementos de fijación (tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de operaciones de montaje.

La complejidad del método de ensamble no afecta la clasificación. Sin embargo, los componentes a ensamblar deben presentarse totalmente listos para el ensamble, y no necesitar ninguna operación o trabajo de acabado.



Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número al requerido para la formación de un artículo completo, siguen su propio régimen.

VIII En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 44, 86, 87 y 89, principalmente) se citan algunos casos de aplicación de la Regla.

IX Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

REGLA 2 b (Productos mezclados y artículos compuestos)

X La Regla 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas con otras materias y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.07, marfil, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la partida 45.03, artículos de corcho. Hay que destacar que esta Regla sólo se aplica en caso de no existir disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (por ejemplo, partida 15.03. de aceite de manteca de cerdo sin mezclar).

Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de Sección o de Capítulo o en el texto de una partida se clasifican por aplicación de la Regla 1.

XI El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionen una materia determinada de modo que incluyan esta materia tanto pura como mezclada o asociada con otras. Y también extender el alcance de las partidas que mencionen manufacturas de una materia determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia.

XII Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas partidas, como sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar al artículo del carácter de una mercancía comprendida en dichas partidas.

XIII En consecuencia, si las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias son susceptibles de clasificarse, en principio, en dos o más partidas, deben por ello clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

“ La complejidad del método de ensamble no afecta la clasificación. Sin embargo, los componentes a ensamblar deben presentarse totalmente **listos** para el ensamble, y no necesitar ninguna operación o trabajo de acabado. ”



“ Las partes para televisión que se importan temporalmente por la industria **IMMEX** se tratan de partes para incorporarse al proceso productivo y transformación. ”

Una vez leídos los incisos correspondientes le comentare que las partes para televisión que se importan temporalmente por la industria IMMEX se tratan de partes para incorporarse al proceso productivo y transformación.

Las cuales no cumplen con lo que establece la Regla General 2 a) debido a que como lo establece el inciso VII).

VIII Por aplicación de la presente Regla, se consideran como artículos desmontados o sin montar todavía los artículos cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por elementos de fijación (tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de operaciones de montaje.

No se cumplen con este apartado VII) y por lo tanto no deben de considerarse como un aparato desarmado, arancelariamente.

Ya que el montaje y el funcionamiento es a base de cables con conexiones que están especialmente concebidos para ese fin (tamaño tipo de conexión, impedancia, resistencia, blindaje, entre otros todos ellos especiales), concebidos para el correcto funcionamiento entre otros el faser tensión y el faser intensidad de corriente. Es solo de esta manera se pueda permitir que los elementos o partes interactúen.

No cumplen con esta condición debido a que no se conectan para interactuar las partes por medio de porque tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remacha-

do o soldadura, sino que es por medio de cables con conexiones que están especialmente concebidos para ese fin (tamaño tipo de conexión, impedancia, resistencia, blindaje, entre otros todos ellos especiales), concebidos para el correcto funcionamiento entre otros el faser tensión y el faser intensidad de corriente.

Igualmente no se cumple con este requisito y por tal motivo no debe de considerarse como un bien final arancelario como un televisor.

En estas televisiones se requiere además de operaciones de instalación, el de programar el de software que lo identifica y define funciones como WI- WI, SMART TV, BLUETOOTH y demás trabajos para que el aparato funcione.

En la televisión una vez armada se requiere de estas operaciones que además son indispensables y necesarias, ya que en caso, contrario no funciona la televisión ya que no basta con el simple armado o ensamble se debe de instalar y probar el programar el software y las pruebas y ajuste de color, imagen y sonido.



Esta instalación y programación del software al igual que las pruebas y ajustes de color, imagen y sonido son indispensables para el funcionamiento, si no se realizan el aparato televisor no funciona por lo que se tiene que efectuar a cada una de ellas.

Además se realizan en la misma planta, pruebas aleatorias, de control de calidad a los televisores, como son: de encendido y apagado por tiempos (quemado) prolongados (dos meses) activarse por intervalo de un minuto o el de estar encendida por tiempos determinados, el sometidas a variación de voltaje, pruebas extremas de temperaturas y humedad pruebas de movimiento, de vibración y pruebas de caída, entre otras. Todo esto se realiza en la misma planta y se programan el tipo y características de las pruebas de control de calidad, según los requerimientos de cada cliente.

Por lo que no cumple con lo que establece la regla 2 a) y no debe de considerarse como un aparato completo.

Por lo que la correcta clasificación Arancelaria debe ser siguiendo el régimen propio de cada una de las partes aunado a que existen Fracciones específicas como las de ensambles o las de monitores como se señalan a continuación:

8529.90.10 Ensamblés de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las Fracciones Arancelarias 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.69.01 y 8528.72.06.

8528.59.04 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.

En este caso queda demostrada la importancia de cumplir con los preceptos (metodología y criterios), que establecen las Reglas Generales y sus Notas Explicativas.



V.A. Rubén González Contreras

Vista Aduanal de la generación 1970 – 1974 Egresado de la Escuela Nacional de Capacitación Aduanera (ENCA) y Lic. en Comercio y Negocios Internacionales. Se desempeñó en diferentes cargos de la Administración General de Aduanas y en la Secretaría de Economía, cuenta con autorización de Perito en materia de comercio exterior, clasificación arancelaria, valoración y Tratados de Libre Comercio ante el Consejo de la Judicatura Federal Número de Perito 097/2007 y Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Representante de México ante la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en Bruselas, Bélgica y el Comité Iberoamericano de Nomenclatura.

Desde 1988, año en que se crea el Sistema Armonizado, ha participado en la elaboración de las Leyes de Comercio Exterior en México aplicando y adecuándolas hasta la actual Quinta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la TIGIE 2012 sus normas, aranceles y demás regulaciones no arancelarias, así como sus Notas Explicativas y la Correlación.



Evolución de la

SUBVALUACIÓN **de mercancías**

y la importancia de los métodos de valor
en el Reglamento de la Ley Aduanera

La subvaluación, es una modalidad del contrabando técnico, que se presenta al declarar en la importación un valor en aduana menor al realmente pagado por la mercancía, disminuyendo así la base gravable con el objeto de pagar menos contribuciones.

Generalmente se presenta bajo los siguientes esquemas de operación:

- Se paga el valor real al proveedor y se alteran los documentos.
- Se realiza la importación declarando un valor inferior anexando la documentación falsa o alterada.
- Se paga el valor disminuido al proveedor; es decir, el asentado en factura.
- Se paga al proveedor la diferencia entre el valor real y el asentado en la factura.

En razón de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ha buscado con diversas reformas a las disposiciones normativas implementar conjuntamente con los sectores y usuarios de comercio exterior un esquema que permita combatir e inhibir la práctica de subvaluación, los primeros que conocimos fueron los llamados precios mínimos de producción.

En ese entonces, con la información que proporcionaban las Cámaras y Asociaciones involucradas (CANAINTEX, CICEG, CONCALZADO y ANAFABI), se pretendió incluir en los prevalidadores los precios mínimos de producción (Precios de Alerta), para con ello inducir a los importadores a declarar en el pedimento un precio mayor al de producción.

Las sanciones eran para el Agente Aduanal y para el importador, para el primero se daba el supuesto de causal de cancela

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), ha buscado con diversas reformas a las disposiciones normativas implementar conjuntamente con los sectores y usuarios de comercio exterior

ción de patente y para el importador, había suspensión inmediata en el Padrón de Importadores.

En ese entonces, el marco jurídico aplicable era el siguiente:

Ley Aduanera

Artículo 16-A, segundo párrafo:

“La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el SA”

Artículo 54

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.”

Artículo 165

“Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas”

Reglas de caracter general en materia de comercio exterior

Regla 1.8.2, fracciones III, V, VI y XI

1.8.2. Las confederaciones, asociaciones y cámaras empresariales que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- III Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la AGCTI.
- V Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.

VI

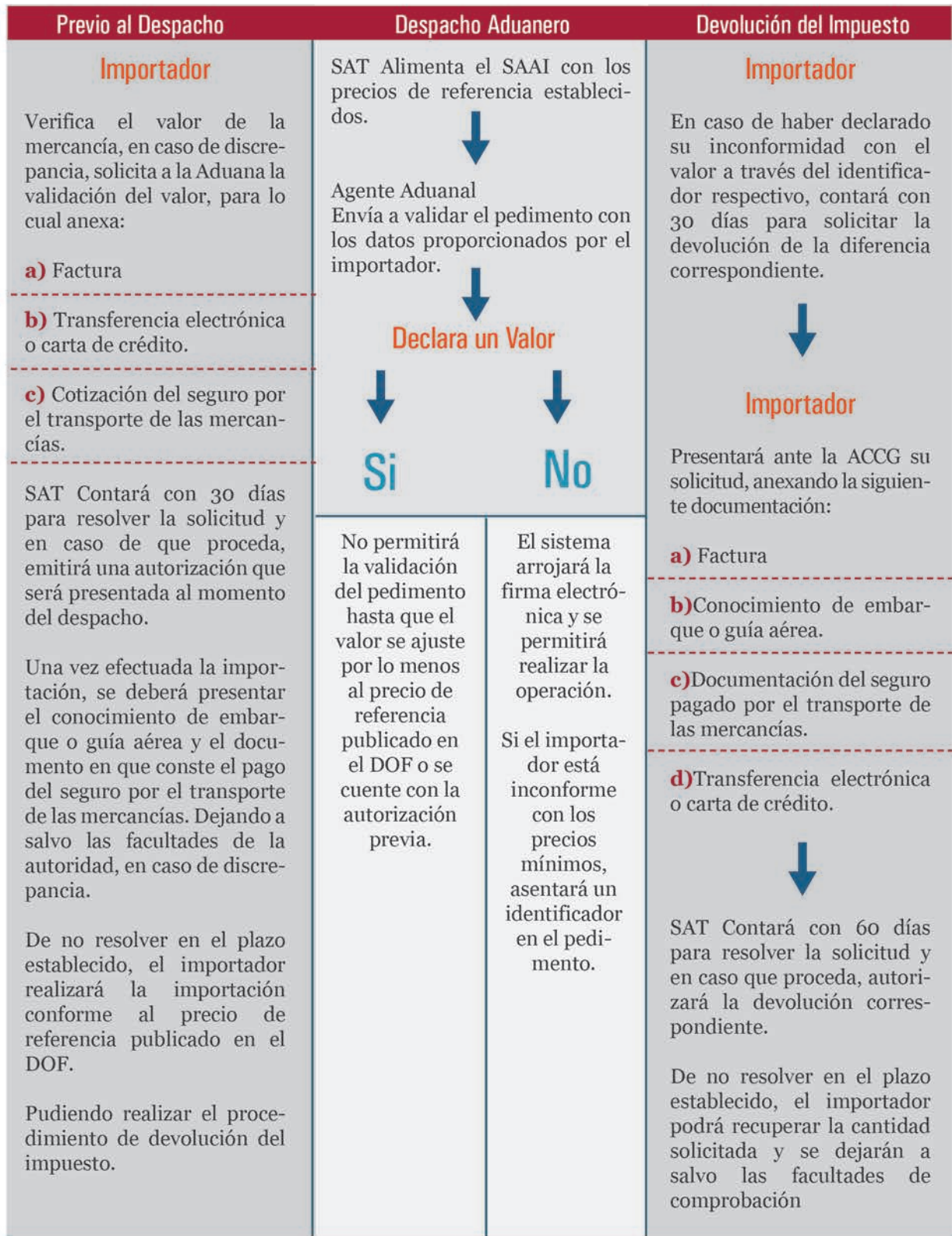
Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.

XI

Como se puede observar, la autoridad buscaba tener un control previo, durante y posterior al despacho aduanero como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

los pedimentos deberán ser prevalidados cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos





La autoridad elaboró lo anterior con las herramientas que tenían en su momento, es decir, la normatividad no le permitía a la autoridad ir más allá que lo que establecían las disposiciones vigentes.

Derivado de lo anterior, la autoridad ha venido reformando las disposiciones para poder tener las facultades y tener un mayor control sobre el tema de subvaluación.

Ahora bien, con las diversas reformas que ha sufrido la normatividad aplicable (Ley Aduanera, Reglamento y Reglas Generales de Comercio Exterior), actualmente ya se prevé un esquema para el tema de subvaluación, en 2013 se reformaron diversas disposiciones de la Ley Aduanera, recientemente el pasado 7 de abril de 2015, se publicaron las Reglas Generales de Comercio Exterior y también el 20 de abril de 2015, se publicó el Reglamento de la Ley Aduanera, que para el caso concreto mencionare las siguientes disposiciones:

Se adiciona el artículo en el cual se establecen los documentos que el importador deberá anexar a la manifestación de valor como factura, conocimiento de embarque, guía a aérea o documentos de transporte, documento que compruebe el origen, en el que conste la garantía, comprobante de pago, comprobante de gastos e incrementables, contratos, etc.



Artículo 81. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

Factura comercial.

I

El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte.

II

El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías.

III

En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley.

IV

En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito.

V

El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate.

VI

Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación.

VII

Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

VIII

Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.

IX



La Autoridad Aduanera, en ejercicio de facultades de comprobación, podrá rechazar el valor de las Mercancías declarado por el importador

Artículo 110.

Para efectos de los artículos 64 y 71 de la Ley, la Autoridad Aduanera, en ejercicio de facultades de comprobación, podrá rechazar el valor de las Mercancías declarado por el importador cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Aduaneras o se detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) No llevar la contabilidad, no conservarla durante el plazo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, o no llevar ésta conforme a los principios y preceptos

legales aplicables; no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la contabilidad y la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o se advierta cualquier irregularidad en la contabilidad que imposibilite verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en dichas operaciones.

b) Omitir o alterar los registros de las operaciones de comercio exterior.

c) Omitir la presentación de la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

d) No cumplir con los requerimientos de las Autoridades Aduaneras para presentar la documentación e información que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.



II Se establezca que el valor declarado por el importador no se determinó de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, al actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

a) En la documentación o información aportada para justificar el valor en aduana de la Mercancía que se hubiere declarado, no se pueda corroborar su veracidad o exactitud, en el caso de haberse utilizado el método de valor de transacción para su determinación, no se demuestre fehacientemente el precio que efectivamente se pagó o pagará por dicha mercancía.

b) Se detecte en su contabilidad cualquier pago no justificado a los proveedores o exportadores de las Mercancías.

c) Se conozca, derivado de una compra internacional, que el supuesto proveedor de la Mercancía no realizó la operación de venta al importador o niegue haber emitido la factura presentada por el importador ante la Autoridad Aduanera o manifieste que ésta presenta alteraciones que afecten el valor en aduana de la Mercancía.

d) Se actualice el supuesto establecido en el artículo 151, fracción VII de la Ley.

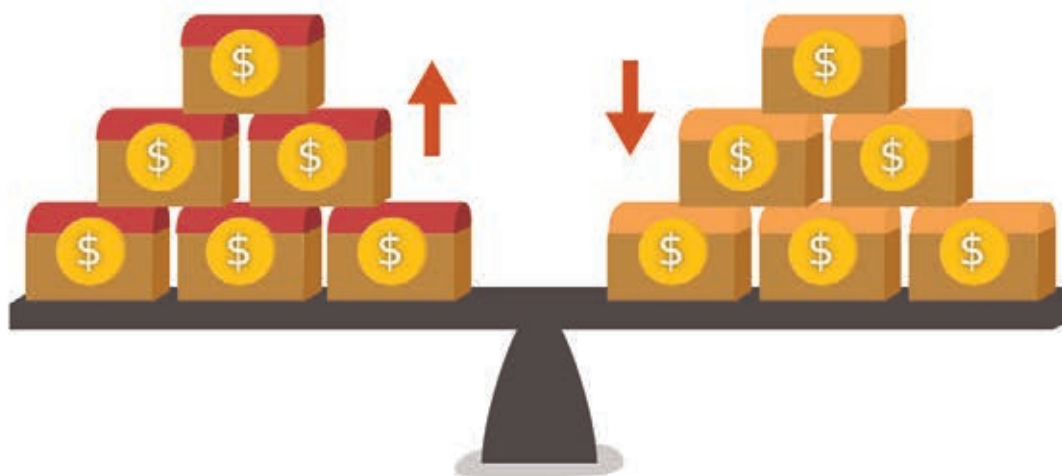


Se adiciona el artículo que señala los supuestos en los que la autoridad aduanera podrá rechazar el valor de las mercancías declarado por el importador.

En el artículo arriba citado, la normatividad ya faculta a la autoridad para rechazar el valor declarado por el importador y de igual manera indica los métodos de revisión que llevará a cabo para poder rechazarlo.

Una de las principales problemáticas a las que se enfrentaba la autoridad era la comparación de mercancías idénticas o similares y consideramos que para solventar esa situación se llevó a cabo la adición del artículo 127 del Reglamento, que señala lo siguiente:

Una de las principales problemáticas a las que se enfrentaba la autoridad era la **comparación de mercancías idénticas o similares**





Artículo 127.

Para efectos de los artículos 69, segundo párrafo, fracción II y 75, fracción I de la Ley, se considerarán Mercancías de la misma especie o clase aquellas importadas del mismo país que las Mercancías objeto de valoración o Mercancías importadas de otros países que pertenezcan a un grupo o gama de Mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la misma y que comprenda Mercancías idénticas o similares.

Para determinar si ciertas Mercancías son de la misma especie o clase que las Mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en territorio nacional del grupo o gama más restringido de Mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las Mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

Se adiciona el artículo que incluye lo que se considera como mercancías de la misma especie o clase, y como se determina con las mercancías objetos de valoración.

Artículo Contenido esencial

98. En importaciones de mercancías por arrendamiento.

Se considera que no existe venta de mercancías para ser exportadas a territorio nacional incluso cuando se trate de arrendamiento con opción de compra.

99. Aplicación de otros métodos

Cuando no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, deberá aplicarse los métodos del artículo 71 de la Ley.

100. Define los conceptos que comprenden el valor de transacción.

Comisión, la comisión de venta pagada directa o indirectamente a un agente que actúa por cuenta del vendedor, por los servicios que le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración;

I

Gastos de corretaje, las retribuciones pagadas a un tercero por los servicios prestados como intermediario en la operación de compraventa de las mercancías objeto de valoración, y

II

Comisión de compra, la retribución pagada por el importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

III





101. En relación al costo de envases o embalajes

Se entiende que forman un todo con las mercancías, cuando se importen, clasifiquen, sean del tipo de los normalmente vendidos y no sean susceptibles de utilizarse en dos o más ocasiones.

102. Valor en aduana provisional

Precisa que en los casos de gastos de transporte, seguros contratados de forma global anual y no pueda determinar los conceptos por cada operación, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional, siempre que cumpla lo siguiente:

- I Deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global, y por tal motivo no cuente con la información correspondiente al año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global vigente al momento de la importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;

Deberá presentar la rectificación al pedimento corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley y en el Código Fiscal de la Federación. II





Deberá presentar las declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global de transporte.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

103. La obligación de presentar un aviso en la forma oficial y acompañar al pedimento copia simple de la póliza, para quienes opten por declarar un valor provisional conforme al artículo anterior

104. Para determinar el valor de bienes como: herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas que hayan sido suministradas por el importador, de manera directa o indirecta, gratuitamente o a precios reducidos y cuando el importador adquiera estos bienes de un vendedor al que no esté vinculado, el precio será el valor de los bienes.

Sí los bienes fueron producidos por el importador o por una persona vinculada a él, el valor será su costo de producción.

Cuando el importador haya utilizado dichos bienes con anterioridad, se efectuará un ajuste para reducir el costo original de adquisición o de producción, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Opciones del importador para repartir el valor entre las mercancías importadas:

Incrementando la totalidad del valor del bien en la primera importación; **I**

Repartiendo el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, y **II**

Repartiendo el valor entre el total de la producción prevista, cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción, haciendo del conocimiento de la autoridad aduanera el ejercicio de dicha opción, mediante promoción por escrito. **III**

La opción que se ejerza se deberá asentar en el pedimento correspondiente, presentando copia del escrito que en su caso, se hubiera presentado a la autoridad competente.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

105. Valor de trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento de diseños.

Corresponde al valor de la compra o del arrendamiento de los bienes o servicios mencionados, no se adicionará tratándose de bienes del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

106. No se adicionarán al valor de las mercancías los derechos de reproducción de las mercancías en territorio nacional.

107. Procedimiento para adicionar regalías u otro valor que se revierta.

Cuando el importe de licencias regalías no pueda determinarse, se podrá aplicar el método de valor de transacción, siempre que estime el monto aproximado de los mismos cargos y determine provisionalmente la base gravable.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias, los valores en aduana declarados tendrán carácter de definitivos

Cuando resulten en cantidades distintas a las estimadas, se deberá presentar una rectificación al pedimento corrigiendo la base gravable y pagando las contribuciones adeudadas actualizadas, así como los recargos causados a partir de la fecha en que se cubrieron las contribuciones.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación del pedimento, sin que el importe de los cargos señalados pueda determinarse, se deberá rectificar el valor en aduana de las mercancías determinado provisionalmente, utilizando el método de valoración que le corresponda en los términos del artículo 71 de la Ley.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias, los valores en aduana declarados tendrán carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Este solo aplicara si el importador cumple con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías.





109. Vinculación de personas asociadas.

Las personas asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones del artículo 68 de la ley aduanera.

110. Vinculación de parentesco.

Se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

111. Método que se podrá utilizar para mercancías no facturadas en el mismo embarque

Cuando en un embarque existan mercancías que deban ser valoradas conforme al método de valor de transacción y otras mercancías idénticas o similares, respecto de las que no exista venta y, no se encuentren comprendidas en la factura, estas últimas podrán valorarse utilizando

el método de valor de transacción de mercancías idénticas o con el método de valor de transacción de mercancías similares, según corresponda, referido al valor en aduana de las primeras.

112. Casos en los que no procede aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Cuando no exista información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos, el valor en aduana de las mercancías no podrá determinarse con base en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

113. Procedencia de aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares producidas en el mismo país .

Únicamente cuando no existan mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona, podrá utilizarse el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, por una persona diferente de la que produjo las mercancías objeto de valoración.

114. Caso en que no procede aplicar el método de valor de precio unitario de venta.

Cuando el valor añadido por la transformación no se pueda determinar con base en datos objetivos y cuantificables que reflejen el costo de dicha operación.



115. Gastos directos e indirectos de comercialización son gastos generales.

Los gastos generales comprenderán los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías y deberán considerarse como un todo con los beneficios.

Cuando el importe aplicado por estos conceptos no concuerde con el correspondiente a las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones a territorio nacional, el importe por concepto de beneficios y gastos generales podrá determinarse con base en información distinta de la que hubiera sido utilizada por el importador.

116. Determinación del valor reconstruido con información distinta de la proporcionada.

Sí para determinar un valor reconstruido la autoridad aduanera utiliza información distinta de la proporcionada por el productor, a solicitud del importador deberá informar la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos, salvo que se trate de información de carácter estrictamente confidencial.

Los cambios en las disposiciones vinculadas al comercio exterior y aduanas, demandan un estudio profundo de los esquemas operativos que desarrollamos actualmente, convertir el conocimiento en una herramienta, puede ser la diferencia entre multiplicar o perder tú patrimonio.



Lic. Octavio de la Torre de Stéfano

Licenciado en Derecho por la Universidad Intercontinental con estudios en Contabilidad e Historia. Se desempeñó en diversos puestos en la Administración General de Aduanas (S.A.T.). Actualmente es Socio-Director de TLC Asociados, Presidente del Capítulo Noroeste de la Confederación de Operadores Económicos Autorizados de Latinoamérica, España y el Caribe (COEALAC), Síndico del Contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria por la Asociación de la Industria Maquiladora y de Exportación de Tijuana (INDEX), es Asesor y Abogado de la Asociación de Agentes Aduanales de Tijuana y Tecate (A.A.A.T. y T.). Brinda soporte jurídico al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y de Exportación (INDEX), también se encuentra acreditado como Cabildero ante LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, considerado como uno de los principales asesores en comercio exterior por la revista "Expansión" y "Asesor del año 2014" por la Revista especializada en Comercio Exterior "Estrategia Aduanera".

¿Por qué anunciarse?

“Redactada por los **Expertos en Comercio Exterior y Aduanas**”

Distribución Nacional
Tiraje: 5,000 ejemplares

Target / Perfil del Lector

- Líderes de Opinión y Altos Ejecutivos en Materia Aduanera.
- Agentes Aduanales.
- Exportadores e Importadores.
- Industria Maquiladora.
- Transportistas.
- Empresas de Logística.
- Cámaras y Asociaciones.
- Confederaciones.
- Autoridades de diversos niveles.

Información y Suscripciones

Tel. 01 (664) 634 0189, 682 3901

01 (55) 5280 3267, 2663, 1639

contacto@tlcmagazine.com.mx

suscripciones@tlcmagazine.com.mx

www.tlcmagazine.com.mx



UN VINO MUNDIAL CON ESENCIA FAMILIAR



L. A. CETTO®

Desde 1928

Más de 70 premios
Internacionales

Valle de Guadalupe Baja California México

